

* 97

JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA
ABOGADO

Villa del Rosario, 12 de julio de 2021

Doctora

ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez Civil del Circuito de Los Patios

Norte de Santander

E.- S.- D.-

Ref.: Contestación de la demanda

Proceso Verbal - Responsabilidad Extracontractual

Radicado: 54405-3103-001-2021-00076-00

Demandante: VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO y otros

Demandado: Empresa Corta Distancia Limitada y Otros

JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA, identificado con la Cedula de Ciudadanía 88.222.992 de Cúcuta y Portador de la Tarjeta Profesional 163.082 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Empresa CORTA DISTANCIA LIMITADA Nit. 0890500388-7, representada legalmente por el señor Gerente MARCO TULIO ESCALANTE MORENO, conforme al poder y certificado de representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta adjuntos, por medio del presente escrito descorro el traslado de la acción referenciada, notificada a la Empresa Corta Distancia Limitada el pasado 23 de junio de 2021 a las 19:01:08 por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto según se desprende de prueba aportada.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto según se desprende de prueba aportada.

AL HECHO TERCERO: Es cierto según se desprende de prueba aportada.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. La placa de la motocicleta no es WDN-428.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. La motocicleta de placa EYP01E conducida por el señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO fue la que se estrelló y/o colisionó contra el vehículo de placa WDN-428 afiliado a la empresa Corta Distancia Limitada. Lo anterior se desprende del informe policial de accidente de tránsito del 08 de junio de 2019, toda vez que, para la motocicleta de placa EYP01E conducida por el señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO se estableció como hipótesis responsabilidad del "vehículo 2" "NO RESPETAR PRELACIÓN DE INTERSECCIONES O GIROS".

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta lo afirmado por el accionante deberá acreditarlo en debida forma dentro del desarrollo del presente proceso.

Carrera 6 No 5 - 29 Centro - Villa del Rosario
Celular 316-2394078
Correo Electrónico espinelcandela@gmail.com

2

JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA
ABOGADO

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado por el accionante deberá acreditarlo en debida forma dentro del desarrollo del presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado por el accionante deberá acreditarlo en debida forma dentro del desarrollo del presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto según se desprende del informe pericial de clínica forense aportado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto según se desprende del informe pericial de clínica forense aportado.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta la gravedad del siniestro. Es cierto según se desprende del Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional aportado.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta lo afirmado por el accionante deberá acreditarlo en debida forma dentro del desarrollo del presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: No me consta lo afirmado por el accionante deberá acreditarlo en debida forma dentro del desarrollo del presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. El pasado 26 de enero de 2021 al señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO le aplicaron el comparendo # 5400100000028870465 cuando se desplazaba manejando su motocicleta de placas EYP01E sin llevar la licencia de conducir. INFRACCIÓN B1. Lo que es un hecho indicador que el señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO si puede realizar actividades diarias normales.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta lo afirmado por el accionante deberá acreditarlo en debida forma dentro del desarrollo del presente proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta lo afirmado por el accionante deberá acreditarlo en debida forma dentro del desarrollo del presente proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. El pasado 26 de enero de 2021 al señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO le aplicaron el comparendo # 5400100000028870465 cuando se desplazaba manejando su motocicleta de placas EYP01E sin llevar la licencia de conducir. INFRACCIÓN B1. Lo que es un hecho indicador que el señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO si puede realizar actividades recreativas, lúdicas y físicas con su menor hija.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado por el accionante. El apoderado del accionante debe acreditar que la menor de 2 años y 5 meses padece "...un menoscabo en su derecho fundamental a la dignidad humana causado por el sufrimiento padecido por su padre a causa de las graves perturbaciones funcionales y emocionales producidas por el siniestro..."

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO: No me consta lo afirmado por el accionante deberá acreditarlo en debida forma dentro del desarrollo del presente proceso.

* 98

JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA
ABOGADO

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de LA EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA derivada de los hechos que motivaron la presente acción, lo que impide que se produzca declaración en contra de mi poderdante y en consecuencia así debe resolverlo el señor Juez.

A su vez es importante señalar que la parte demandante realiza una tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, que no consultan los criterios señalados por la jurisprudencia para tales efectos y que no encuentran soporte alguno en los fundamentos fácticos señalados con la demanda, como quiera que estos resultan ser notoriamente elevados.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a la condena por perjuicios morales.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a la condena por perjuicios denominados "daño de la vida de relación"

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo a la condena por perjuicios denominados "afectación a derechos constitucional y convencionalmente amparados"

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo a la condena por perjuicios denominados "lucro cesante consolidado"

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo a la condena por perjuicios denominados "lucro cesante futuro"

A LA OCTAVA PRETENSIÓN: Me opongo.

EXCEPCIONES NOMINADAS

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL:

Cuando se habla de la responsabilidad civil, se plantea la existencia de los elementos que hacen posible imputarla a los demandados que por acción u omisión generó un daño y el cual ante la existencia de un nexo causal permite relacionar al conductor del vehículo como el autor del hecho dañoso.

En la responsabilidad penal con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas, de aquellas que el hombre realiza y por sí mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente, con la utilización u operación de automotores, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades lleva consigo explícita e inequívocamente la presunción de culpabilidad como teoría de imprevisión ya que, por regla, nadie quiere causar daño a otro dolosamente, donde el autor del hecho culposo, para neutralizar tal presunción y exonerarse de esa responsabilidad de culpa,

JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA
ABOGADO

debe demostrar uno de estos tres (3) extremos: El caso fortuito o el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

En el caso que nos ocupa se configura la excepción propuesta de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL**, toda vez que como se infiere del informe policial de accidente de tránsito del 08 de junio de 2019, el cual estableció que la motocicleta de placa EYP01E conducida por el señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO "vehículo 2" "NO RESPETO LA PRELACIÓN DE INTERSECCIONES O GIROS". Lo que concluye que los hechos objeto materia de investigación son "**Culpa Exclusiva de la Víctima**" VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO.

Esta excepción tiene sustento en el hecho de la víctima como incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual conlleva además la connotación de ser eximente de la Responsabilidad Civil Extracontractual, contra mis poderdantes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, indico:

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)" (se destaca).

Esta causa extraña, como bien lo indica la jurisprudencia rompe el nexo de causalidad, es decir, impide que haya una relación entre la causa y efecto, pues vemos que el accidente ocurrió o tuvo su causa directa en el actuar imprudente de la víctima, quien desatendió su deber objetivo de cuidado y especialmente las disposiciones establecidas en la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se le impone:

LEY 769 DE 2002. ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

8 99

JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA

ABOGADO

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

Emerge de lo expuesto, el fracaso de todos los cargos y condenas solicitadas en la demanda y esto se respalda con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el cual claramente se observa que la única hipótesis de responsabilidad corresponde al vehículo número 2, es decir a la motocicleta de placa EYP01E, por la causal número 123, que corresponde a "NO RESPETAR PRELACIÓN DE INTERSECCIONES O GIROS" "Lo que colige que los hechos objeto materia de investigación son **"Culpa Exclusiva de la Víctima"** señora **VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO**.

Así mismo, se observa según el croquis realizado dentro del informe policial de accidente de tránsito del 08 de junio de 2019, que al momento de ocurrir el hecho investigado la trayectoria de vehículo de placa WDN428 es sobre la calzada derecha de la carrera 10, y que de conformidad con este punto de referencia la trayectoria de la motocicleta de placa EYP01E se desplazaba por la carrera 10 del lado izquierdo de la vía. Corolario de lo anterior es que se desprende que por desplazarse por la parte derecha de la vía la prelación por trayectoria la tiene el taxi de placa WDN428, contrario a lo que pretende hacer ver la parte demandante.

Por lo anterior, es evidente su señoría, que el supuesto daño alegado no se produjo por una conducta activa u omisiva de mi poderdante, sino por la participación exclusiva de la víctima en la causación de su propio daño, toda vez que "NO RESPETÓ LA PRELACIÓN DE INTERSECCIONES O GIROS" poniendo en riesgo su propia integridad.

Debe agregarse además su señoría, que no es la primera vez que el señor **VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO** no respeta las señales de tránsito y las normas establecidas en la Ley 769 de 2002, lo anterior partiendo del estado de cuenta expedido por la Federación Colombiana de Municipios SIMIT¹ que da cuenta que a la fecha el señor SUAREZ NIÑO posee una deuda por multas de tránsito que asciende a la suma de

¹ <https://fcm.org.co/simit/#/>

JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA
ABOGADO

CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C (\$4.066.881.00), por haber cometido las infracciones de tránsito codificadas C14 – C29 – C24 – C24 – C24 – C24 – B01.

Vale resaltar que la infracción recurrente del señor **SUAREZ NIÑO** es la C24 “Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código” situación que refuerza la tesis que el señor **VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO** excedía su confianza al momento de conducir la motocicleta de placa EYP01E para el día de los hechos.

Recordemos Honorable Juez que manejar una motocicleta es tarea bastante compleja y exigente. Los conductores hábiles prestan atención al ambiente y al manejo de la moto, identificando peligros, juzgando apropiadamente y tomando decisiones rápida y hábilmente. Su habilidad de manejar y responder a las condiciones del tránsito y de la carretera influye en cuan apto y capaz es el conductor.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA WDN428

Como se demostrara en el curso del proceso, el señor **JUAN MANUEL FERNANDEZ TAPIAS** conductor del vehículo de placas WDN428 acató plenamente todas las disposiciones de tránsito y los postulados de la prudencia en la conducción de su vehículo y por esta razón no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos que han generado el presente proceso, lamentablemente su experiencia al volante y la precaución tomada al desplegar esta acción no fueron suficientes, pues desafortunadamente, no pudo prever que el señor **VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO** “NO RESPETARA PRELACIÓN DE INTERSECCIONES O GIROS”. Lo anterior conforme al informe policial de accidente de tránsito del 08 de junio de 2019, suscrito por el señor Agente de DATRANS FRANKLIN JOSE GRANADOS O, identificado con cedula de ciudadanía 88.194.711.

3. AUSENCIA DE PRUEBA Y/O INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE - SUBSIDIARIAMENTE: TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En el presente caso, en el hipotético evento que hubiere alguna responsabilidad en cabeza de mi representada, estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

La parte demandante no aportó elementos probatorios adecuados, suficientes e idóneos que permitan establecer los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda. Vale la pena recordar, que en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante.

La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento. Respecto de los perjuicios materiales, La Corte Suprema de Justicia periódicamente fija parámetros orientadores para que los Jueces y Tribunales cuantifiquen, dentro de su prudente arbitrio, los daños extrapatrimoniales. Por lo anterior reitero que las sumas mencionadas en la demanda exceden notablemente los parámetros actualmente utilizados por la Sala Civil.

* 100

JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA
ABOGADO

4. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS.

Me permito coadyuvar las excepciones propuestas y presentadas por los demandados en sus contestaciones de demanda, dentro de las sumarias de la referencia.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS

En caso que el despacho no tenga en consideración que las anteriores excepciones prosperen nos permitimos solicitar como ordena la ley procesal que el despacho valore la posibilidad de una concurrencia de culpas, siempre y cuando no se acepten las anteriores excepciones propuestas, ya que la ley es clara en manifestar que si no se propone la excepción la misma no puede ser estudiada por el juez.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, ha indicado que si bien es cierto en la responsabilidad civil, el demandado debe correr con las consecuencias de sus actos u omisiones, no será de modo absoluto en la medida en que confluja la conducta imprudente de la propia víctima.

“...1. Si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concurra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, “la apreciación del daño está sujeta a reducción”; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluja la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado...”²

6. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA

Conforme a la norma contenida en el artículo 282 del Código General del Proceso expreso que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Solicito de la señora Juez, se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora Juez, determinar día y hora en procura que el señor **VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO**, como parte demandante, concurra al estrado civil, y absuelva interrogatorio de parte, que en forma verbal haré y/o en sobre cerrado allegaré dentro de la oportunidad procesal, para que forme parte del proceso, adicionando que para los eventos de encontrarse debidamente notificada y no compareciese a la audiencia, ni

² Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, expediente 6690 del 06 de abril de 2001, M. P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.
Carrera 6 No 5 – 29 Centro – Villa del Rosario
Celular 316-2394078
Correo Electrónico espinelcandela@gmail.com

JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA

ABOGADO

justificase su inasistencia dentro del término legal, o presente se mostrase renuente o evasiva a responder las preguntas asertivas que le formule, en forma anticipada solicito la declaratoria de la confesión ficta o presunta respecto de los interrogantes que la acepten, en aplicación de la normatividad contentiva en el actual Código General del proceso artículo 198 y Subsiguientes.

2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Señora Juez, comedidamente solicito citar a las siguientes persona, para que conforme a cada una de las respuestas dadas a los hechos de la demanda y a los hechos de esta contestación, deponga lo que le conste de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás hechos que dieron origen a la presente demanda, así como para que indique eventos, sucesos o circunstancias que interesen al proceso respecto del accidente ocurrido el pasado 08 de junio de 2019, por tanto existe legitimación para declarar por percepción directa o mediata de lo solicitado en la presente demanda.

- a) Respetuosamente solicito se llame en diligencia de declaración al señor agente de DATRANS VILLA DEL ROSARIO - FRANKLIN JOSE GRANADOS O, identificado con cedula de ciudadanía 88.194.711 quien presentó el informe policial de accidentes de tránsito del 08 de junio de 2019. El Señor FRANKLIN JOSE GRANADOS O, pude ser citado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, Autopista Internacional, Cra. 7 # 10-40 Barrio Lomitas Villa del Rosario. Email: datrans@datransvilladelrosario.gov.co

3. DOCUMENTALES

- a) Anexo copia estado de cuenta SIMIT³ identificación No 88.233.751.
 b) Copia de la Resolución 1234061, comparendo 4700100000008005055.
 c) Copia de la Resolución 75191-2018, comparendo 54405000000019939635.
 d) Copia de la Resolución 128309-2018, comparendo 54405000000020989677.
 e) Copia de la Resolución 130464-2018, comparendo 54405000000021660972.
 f) Copia de la Resolución 132223-2018, comparendo 54405000000022287961.
 g) Copia de la Resolución 133551-2019, comparendo 54405000000022289909.
 h) Copia de la Resolución 20212878616, comparendo 54001000000028870465.

ANEXOS

Téngase como anexos todos los documentos aducidos como pruebas, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Corta Distancia Limitada NIT 890500388-7, la contestación de la demanda y sus anexos, además del poder debidamente conferido.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, se absuelva a la sociedad demandada Empresa Corta Distancia Limitada de las pretensiones deprecadas por la parte demandante se le condene en costas y costos procesales y se archive el expediente.

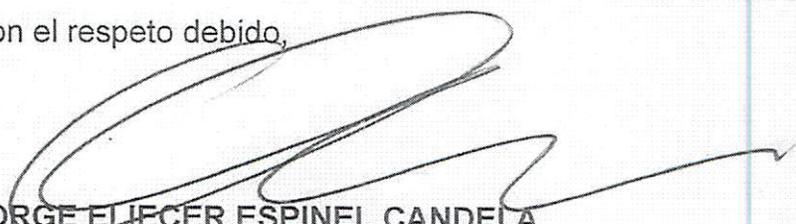
³ <https://fcm.org.co/simit/#/>

JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA
ABOGADO

NOTIFICACIONES

- La Empresa CORTA DISTANCIA Limitada se notifica en la Carrera 6 No 5-29 del Municipio de Villa del Rosario o en la secretaria de su despacho. Teléfono 5700356. Correo Electrónico: empresacortadistancia@hotmail.com
- El suscrito se notifica en la Carrera 6 No 5-29 del Municipio de Villa del Rosario o en la secretaria de su despacho. Correo Electrónico: espinelcandela@gmail.com
- Las demás partes recibirán notificaciones en las direcciones que aparecen en autos.

Con el respeto debido,



JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA

C. C. 88.222.992 de Cúcuta

T. P. 163.082 del Consejo Superior de la Judicatura.

ESTADO DE CUENTA

Identificación número: 88233751

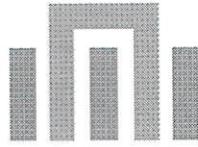
Documento expedido el 08 de julio de 2021 a las 11:15 a. m.

Multas

Número multa	Fecha	Secretaria	Infracción	Estado	Valor a pagar
1234061	07/03/2018 00:00:00	Santa Marta	C14	Cobro coactivo	\$ 612,040
75191-2018	09/07/2018 00:00:00	Los Patios	C29	Pendiente de pago	\$ 671,440
128309-2018	18/09/2018 00:00:00	Los Patios	C24	Pendiente de pago	\$ 651,333
130464-2018	19/11/2018 00:00:00	Los Patios	C24	Pendiente de pago	\$ 634,023
132223-2018	24/12/2018 00:00:00	Los Patios	C24	Pendiente de pago	\$ 624,342
133511-2019	10/01/2019 00:00:00	Los Patios	C24	Pendiente de pago	\$ 619,671
20212878616	19/03/2021 00:00:00	Cucuta	B01	Pendiente de pago	\$ 254,031

Total multas \$ 4,066,881

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos
Federación Colombiana de Municipios



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E.S.D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 54-40-53-103-001-2021-00076-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

El suscrito, **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.361.687, expedida en Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional No. 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, según consta en el poder que anexo, otorgado por la Doctora **MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 38.264.817 de Ibagué, quien a su vez acredita la facultad para hacerlo, tal y como se evidencia en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia el cual adjunto, comedidamente acudo a su Honorable Despacho dentro de los términos de Ley con el fin de contestar la demanda instaurada por el señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ NIÑO** mediante apoderado judicial; demanda que fue admitida por su Despacho mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, previa la introducción que se hará para fundamentar la defensa de mi representada:

I. FUNDAMENTO INTRODUCTORIO DE DEFENSA:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** ha sido demandada con el fin que se le condene a pagar la indemnización generada a los demandantes por los perjuicios materiales e inmateriales correspondientes a daño moral, daño a la salud, daño a la vida

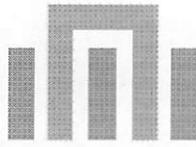
ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com

163



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

de relación, afectación a derechos constitucional y convencionalmente amparados y lucro cesante SUPUESTAMENTE generados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 8 de junio de 2019 en virtud ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a la póliza de seguro de automóviles No. 475-40-994000003676 que ampara al vehículo de servicio público de placa WDN428 en la que funge como tomador la empresa Corta Distancia Ltda, asegurado Jhonatan Gelves Botello y beneficiario, terceros afectados.

Por lo anterior, es necesario y de gran importancia poner de presente a ese Honorable Despacho el "*clausulado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de servicio público de pasajeros*" respecto de la póliza número 475-40-994000003676, específicamente la **CLÁUSULA SEGUNDA**, en la que se enumeran las **EXCLUSIONES** generales aplicables a todo el contrato, numeral 2.1.4 el cual expresa taxativamente: "**CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO (...)**"¹, así como el numeral 2.5.16 el cual manifiesta: "*muerte, lesiones o daños como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones legales sobre transporte*", por lo que entonces, de comprobarse la desatención de alguna norma de tránsito por parte del conductor del vehículo asegurado de placa WDN428 en el accidente en cuestión, **NO HABRÁ LUGAR** a reconocer algún tipo de perjuicio material o inmaterial pretendido en la demanda por parte de mi representada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** al configurarse la **EXCLUSIÓN** antes mencionada y consecuentemente, deberá EXIMIRSE de todo tipo de responsabilidad a mi representada respecto de lo pretendido por la parte demandante.

Es igualmente importante advertir a ese Honorable Despacho que se evidencia la **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO** con el escrito de demanda, pues la parte actora **NO ACREDITÓ NI PROBÓ** los supuestos perjuicios materiales e inmateriales que pretende le sean reconocidos e indemnizados en el presente proceso; no obra en los anexos de la demanda documento alguno que pruebe ni la ocupación del demandante, ni los ingresos obtenidos de la misma, pues el apoderado de la parte actora se limitó a liquidar el perjuicio material correspondiente al lucro cesante, sin aportar siquiera prueba de que el señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO contaba con un contrato laboral, razón por la cual no podría entonces liquidar tal perjuicio aumentando el 25% por concepto de prestaciones sociales, aunado a que el mismo se contradice totalmente,

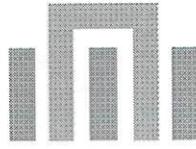
¹ Cláusula segunda, numeral 2.1.6. Clausulado de automóviles servicio público, pasajeros y carga.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

pues menciona en el hecho número décimo sexto (16) que el demandante se desempeñaba en el comercio informal; así como tampoco acreditó los supuestos daños morales derivados del accidente de tránsito en cuestión, al no aportar siquiera prueba emitida por profesional de la salud competente para acreditar la existencia de los mismos, por lo que se torna indispensable manifestarle al Honorable Despacho que nos oponemos a la estimación de daños materiales e inmateriales alegados por la parte actora así como a la cuantía relacionada.

De igual manera, se puede observar que en el informe policial de accidente de tránsito aportado por la parte actora se evidencia que el vehículo de placa WDN428 para la fecha de los hechos se encontraba amparado por un Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT con número de póliza 13826700000110 con la aseguradora Seguros del Estado, así como también portaba la motocicleta de placa EIP01E Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT vigente con la aseguradora Seguros Mundial con número de póliza 75893957-600029968, y bien lo manifiesta el *"clausulado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de servicio público de pasajeros"* respecto de la póliza número 475-40-994000003676 dentro de sus EXCLUSIONES al amparo en su CLAUSULA SEGUNDA numeral 2.2.11. *"perjuicios causados por el asegurado o conductor o ayudante autorizado que estén o sean cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)"*, por lo que en caso de demostrarse algún tipo de indemnización realizada por las mencionadas compañías con ocasión al accidente de tránsito de fecha 8 de junio de 2019 y de comprobar ese Honorable Despacho el **AGOTAMIENTO DE LOS GASTOS CUBIERTOS POR EL SOAT** así como de existir una EVENTUAL y REMOTA condena en contra de mi representada deberá ese Honorable Despacho, hacer el respectivo descuento de las pretensiones conforme a lo ya pagado por las determinadas aseguradoras.

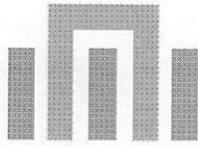
Ahora bien, con el fin de contra argumentar todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de demanda, considero de vital importancia remitirme nuevamente al informe policial de accidente de tránsito como al informe ejecutivo de accidente de tránsito FPJ3- N° 548746106090201980027 respecto del caso en asunto, aportado éste por la parte actora con su escrito de demanda, pues el mismo hace alusión a que *"se le codificó a los dos conductores la hipótesis 123 correspondiente a no respetar prelación de intercesiones o giros"*, por lo que NO EXISTE material

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad única y exclusiva del conductor del vehículo asegurado de placa WDN428 y por el contrario, nos encontramos frente a una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** como hecho generador del accidente de tránsito, pues de haber tomado las medidas de precaución necesarias y transitar cumpliendo las normas de tránsito se hubiese evitado tal accidente, pero demostrado está que el señor Víctor Hugo Suarez Niño no cumplió con las respectivas normas de tránsito ni con el mínimo deber de cuidado para la realización de una actividad peligrosa y por consiguiente, incurrió en un acto de imprudencia.

Se puede deducir entonces para el caso en concreto, que **NO HABRÁ LUGAR** a reconocer lo pretendido en la demanda por parte de mi representada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** de comprobarse por ese Honorable Despacho (I) que el conductor de la motocicleta de placa EYP01E, en este caso el demandante señor **VICTOR HUGO SUÁREZ NIÑO** incurrió en un acto de imprudencia y falta de cuidado al estar practicando una actividad peligrosa y atribuírsele en el informe policial de accidente de tránsito la hipótesis número 123 correspondiente a: "*No respetar prelación de intersecciones o giros*" y, (II) que el conductor del vehículo asegurado haya incurrido en una falta o inobservancia de las disposiciones legales sobre transporte al atribuírsele en el informe policial de accidente de tránsito la hipótesis número 123 correspondiente a: "*No respetar prelación de intersecciones o giros*", tal y como lo manifiesta el clausulado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de servicio público de pasajeros y consecuentemente, deberá **EXIMIRSE** de todo tipo de responsabilidad a mi representada respecto de lo pretendido por la parte demandante.

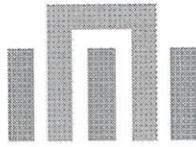
No obstante, es estrictamente necesario exponer que, para que exista un reconocimiento ante una **EVENTUAL** condena contra mi representada, se tengan muy en cuenta la naturaleza de la póliza, las condiciones generales, así como los asegurados, vigencia, cobertura, límites, amparos y exclusiones que se han establecido en dicha póliza y su clausulado, para que bajo estos parámetros se pueda hacer un eventual reconocimiento limitado UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a reconocer hasta el valor pactado en dicha póliza si a ello diera lugar, esto al tenor del artículo 1079 del Código de Comercio; el cual reza "*RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. - El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el*

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

inciso segundo del artículo 1074² por lo que la misma no está obligada a responder por una condena que supere el valor asegurado.

En virtud a lo expuesto anteriormente, ruego al Honorable Despacho, desde ya, sean tenidos en cuenta todos los fundamentos de defensa y elementos probatorios expuestos a lo largo de la presente contestación para eximir de toda responsabilidad a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por encontrarnos en circunstancias distintas a las que por su naturaleza como compañía aseguradora le corresponden y de esta manera hacer que prosperen las excepciones propuestas.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

TERCERO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

CUARTO: NO ES CIERTA LA MANERA COMO ESTÁ REDACTADO EL HECHO, pues el vehículo de placa WDN428 es el vehículo asegurado por mi representada, no pertenece tal placa a ningún vehículo tipo motocicleta. De igual manera, **NO NOS CONSTA;** escapa del conocimiento de mi representada y debe probarse.

QUINTO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

SEXTO: NO ES CIERTA LA MANERA COMO ESTÁ REDACTADO EL HECHO; pues el señor Víctor Suarez no fue impactado por el vehículo asegurado de placa WDN428 según lo estipulado en el informe policial de accidente de tránsito en el que le atribuye la hipótesis número 123 al

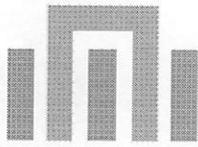
² Decreto 410 de 27 del marzo de 1971. Diario Oficial N° 33.339 del 16 de junio de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 - 103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

conductor de la motocicleta, en este caso el demandante, como hecho generador del accidente en cuestión.

SÉPTIMO: ES CIERTO.

OCTAVO: ES CIERTO.

NOVENO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

DÉCIMO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

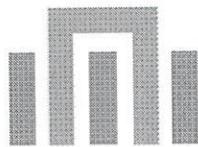
DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, se torna imperioso hacer precisión al Honorable Despacho en el presente hecho, pues si bien, en el acápite de juramento estimatorio del escrito de demanda, la parte actora liquida el lucro cesante aumentando el 25% por concepto de prestaciones sociales, aun cuando en el presente hecho la misma manifiesta que el señor Suarez Niño no contaba con un empleo formal o contrato laboral que dé lugar a recibir prestaciones sociales.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. De igual manera, se expone a ese Honorable Despacho que la parte actora no aporta valoración

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

alguna emitida por profesional pertinente que corrobore las supuestas afecciones, alteraciones y sufrimiento padecido con ocasión al accidente de tránsito en cuestión.

DÉCIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse.

VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, se resalta del presente hecho que la parte actora no aporta prueba alguna que acredite el supuesto padecimiento de la menor; pues si bien, la misma contaba con tres (3) meses y 18 días de nacida al momento de los hechos, conforme consta en el registro civil de nacimiento aportado por la parte actora, actualmente contando con dos años y cinco meses aproximadamente, por lo que para demostrarse algún tipo de perturbación en el desarrollo emocional de la bebé debe existir un abordaje terapéutico que indique el estado de la menor y se evidencie que no obra en los anexos tal prueba.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, no aporta la parte actora prueba alguna que demuestre la supuesta alteración de las interacciones o actividades recreativas padre – hija.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, se resalta del presente hecho que la parte actora no aporta prueba alguna que acredite el supuesto padecimiento al derecho fundamental de la dignidad humana de la menor; pues si bien, la misma contaba con tres (3) meses y 18 días de nacida al momento de los hechos, conforme consta en el registro civil de nacimiento aportado por la parte actora, actualmente contando con dos años y cinco meses aproximadamente.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTA LA MANERA COMO ESTÁ REDACTADO EL HECHO; pues si bien, el vehículo de placa WDN428 se encontraba asegurado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. para el momento de los hechos, en caso de existir una EVENTUAL responsabilidad del vehículo asegurado, mi representada respondería hasta

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

el límite del valor asegurado en la respectiva póliza y conforme al clausulado pactado.

VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTA LA MANERA COMO ESTÁ REDACTADO EL HECHO, pues mi representada le envió respuesta a la parte actora el día 19 de diciembre de 2019 respecto de la reclamación formulada que se aporta a la presente contestación en la cual se le manifestó: *“no encontramos prueba que involucre de manera evidente la responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado de placas WDN428”*; por lo anterior, se le concluyó que por lo anterior no era posible acceder a la petición formulada, por lo que resulta claro la inexistencia de material probatorio que acredite una responsabilidad al vehículo asegurado.

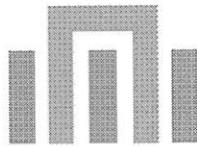
III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CUANTÍA DE LA DEMANDA:

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda en las que pretende que mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** reconozca los supuestos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes en razón al accidente de tránsito e fecha 8 de junio de 2019 en caso de comprobarse **(I)** que el conductor de la motocicleta de placa EYP01E, en este caso el demandante señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ NIÑO** incurrió en un acto de imprudencia y falta de cuidado al estar practicando una actividad peligrosa al atribuírsele la hipótesis número 123 en el informe policial de accidente de tránsito correspondiente a “no respetar prelación de intersecciones o giros” y, **(II)** que el conductor del vehículo asegurado haya incurrido en una falta o inobservancia de las disposiciones legales sobre transporte al atribuírsele la hipótesis número 123 en el informe policial de accidente de tránsito, por lo que configurarse alguna de las anteriores causales deberá **EXIMIRSE** de todo tipo de responsabilidad a mi representada respecto de lo pretendido por la parte demandante.

Ahora bien, es importante reiterar a ese Honorable Despacho que mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD**

ABOGADO:

Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

COOPERATIVA actúa dentro del presente proceso únicamente como un tercero interviniente dentro de los límites que señala la póliza de seguro de automóviles número 475-40-994000003676 y que en el REMOTO caso de existir una EVENTUAL condena en contra de la misma, ésta responderá siempre y cuando se tengan en cuenta la naturaleza de la póliza, las condiciones de la misma, así como los asegurados, vigencia, límites, cobertura, amparos, exclusiones, y valor asegurado que se han establecido en dicha póliza, y de igual manera, se determine la PRESUNTA culpabilidad del vehículo asegurado de placa WDN428 en el accidente en cuestión, que para el caso que nos ocupa, el amparo correspondiente ÚNICAMENTE sería el de MUERTE O LESIÓN UNA PERSONA.

De acuerdo con lo anterior, es que solicito a ese Honorable Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos para determinar bajo el clausulado pactado en el contrato de seguro, la suma a reembolsar por parte de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de ser el caso ante una EVENTUAL condena en contra de la misma.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los fundamentos jurídicos que nos amparan para la contestación de la demanda son:

Código de Comercio; artículos 1079.

Código General del Proceso, artículo 96 y 369.

Demás normas concordantes y jurisprudencia aplicada al caso.

V. EXCEPCIONES DE FONDO:

1. COBERTURA, VIGENCIA, CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES, DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 475-40-994000003676:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que en caso de sobrevenir un fallo adverso que obligue a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE**

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com

167



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a reconocer algún tipo de perjuicio a los demandantes, sea considerada la vigencia, cobertura, condiciones generales, límites, exclusiones, deducibles y amparos pactados que se encuentran determinados en la póliza de seguro de automóviles número 475-40-994000003676.

2. AGOTAMIENTO DEL SOAT:

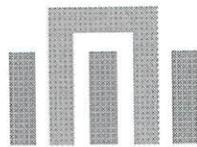
Se evidencia que la motocicleta de placa EYP01E para la fecha de los hechos se encontraba amparado por un Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT con número de póliza 75893937-600029968 con la aseguradora SEGUROS MUNDIAL, así como también portaba el vehículo de placa WDN428 Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT vigente con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO con número de póliza 13826700000110, y bien lo manifiesta el *"clausulado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de servicio público de pasajeros"* respecto de la póliza número 475-40-994000003676 dentro de sus EXCLUSIONES al amparo en su CLAUSULA SEGUNDA numeral 2.2.11. *"perjuicios causados por el asegurado o conductor o ayudante autorizado que estén o sean cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)"*, por lo que en caso de demostrarse algún tipo de indemnización realizada por las mencionadas compañías con ocasión al accidente de tránsito de fecha 8 de junio de 2019 y de comprobar ese Honorable Despacho el **AGOTAMIENTO DE LOS GASTOS CUBIERTOS POR EL SOAT** así como de existir una EVENTUAL y REMOTA condena en contra de mi representada deberá ese Honorable Despacho, hacer el respectivo descuento de las pretensiones conforme a lo ya pagado por las determinadas aseguradoras.

3. EXCESO EN LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA:

La cuantía pretendida por los demandantes, no se encuentra acreditada, según las pruebas aportadas en la demanda, resaltando que las indemnizaciones por daños no son fuente de mejoramiento patrimonial para los demandantes, cuya calidad debe demostrarse, pues es ostensible que la parte actora hace una estimación exorbitante por los supuestos perjuicios morales, a la salud y lucro cesante sin que medie soporte o comprobación alguna que lo sustente dentro de las pruebas aportadas en el escrito de demanda.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

En tal sentido, no se encuentran conjugados los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

4. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE PARA ALEGAR PERJUICIOS:

Es imperioso resaltar al Honorable Despacho que el supuesto daño aludido por la parte demandante y como un elemento esencial de responsabilidad, debe estar totalmente acreditado por quien lo reclama, por lo que entonces, no podría en este caso, repararse algún tipo de daño, al no aportar la parte demandante material probatorio suficiente y veraz que permita de manera inequívoca, acreditar y/o certificar los perjuicios pretendidos y que los mismos son consecuencia del actuar del asegurado y/o tomador del contrato de seguro

Se torna evidente entonces que la parte actora **NO ACREDITÓ NI PROBÓ** los supuestos perjuicios materiales e inmateriales que pretende le sean reconocidos e indemnizados en el presente proceso; no obra en los anexos de la demanda documento alguno que pruebe ni la ocupación del demandante, ni los ingresos obtenidos de la misma, pues el apoderado de la parte actora se limitó a liquidar el perjuicio material correspondiente al lucro cesante, sin aportar siquiera prueba de que el señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO contaba con un contrato laboral, razón por la cual no podría entonces liquidar tal perjuicio aumentando el 25% por concepto de prestaciones sociales, aunado a que el mismo se contradice totalmente, pues menciona en el hecho número décimo sexto (16) que el demandante se desempeñaba en el comercio informal; así como tampoco acreditó los supuestos daños morales derivados del accidente de tránsito en cuestión, al no aportar siquiera prueba emitida por profesional de la salud competente para acreditar la existencia de los mismos.

5. EXCLUSIÓN DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA** se encuentra EXCLUIDA de cualquier obligación de responsabilidad que eventualmente

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

se llegase a declarar en contra del conductor y/o propietario del vehículo asegurado, si se llegase a probar la existencia de una DESATENCIÓN DE LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO por parte del conductor del vehículo asegurado, en estricto cumplimiento del contrato de seguro de automóviles suscrito, en su cláusula segunda numerales 2.1.4. y 2.5.16.

Por lo expuesto, respetuosamente ruego a ese Honorable Despacho declare como próspera la presente excepción y absuelva de cualquier responsabilidad a mi representada en razón a las exclusiones pactadas en el contrato de seguro de automóviles objeto de la presente demanda.

6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

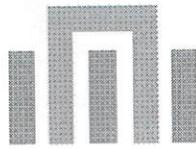
Es necesario referirnos al informe policial de accidente de tránsito como al informe ejecutivo de accidente de tránsito FPJ3- N° 548746106090201980027 respecto del caso en asunto, pues el mismo hace alusión a que *“se le codificó a los dos conductores la hipótesis 123 correspondiente a no respetar prelación de intercesiones o giros”*, por lo que NO EXISTE material probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad única y exclusiva del conductor del vehículo asegurado de placa WDN428 y por el contrario, nos encontramos frente a una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** como hecho generador del accidente de tránsito, pues de haber tomado las medidas de precaución necesarias y transitar cumpliendo las normas de tránsito se hubiese evitado tal accidente, pero demostrado está que el señor Víctor Hugo Suarez Niño no cumplió con las respectivas normas de tránsito ni con el mínimo deber de cuidado para la realización de una actividad peligrosa y por consiguiente, incurrió en un acto de imprudencia.

7. GENERICA O INNOMINADA:

En forma respetuosa, de acuerdo a los hechos y fundamentos que gobiernan el presente ejercicio contra argumentativo, en aras del derecho de defensa y contradicción que tiene mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, y ante la prevalencia del derecho sustancial, solicito al despacho declarar todas aquellas excepciones de mérito que se demuestren dentro del proceso. Esto

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

169

de conformidad con el principio *lura Novit Curia* que rige los procesos de responsabilidad.

VI. PRUEBAS:

Ruego al Honorable despacho, se sirva practicar y tener como elementos probatorios los que a continuación se relacionan, tendientes a demostrar todos los fundamentos jurídicos expuestos en la presente contestación, para que se excluya a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de toda responsabilidad por lo peticionado por la parte demandante:

A. DOCUMENTALES:

1. Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. 475-40-994000003676 con vigencia desde 07 de julio de 2019 hasta 28 de julio de 2019.
2. Clausulado para transportadores de servicio público de pasajeros respecto de la póliza No. 475-40-994000003676.
3. Respuesta de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. al Doctor Ever Pineda de fecha 19 de diciembre de 2019.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al Señor Juez ordenar INTERROGATORIO DE PARTE de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, procediendo a citar al demandante **VÍCTOR HUGO SUÁREZ NIÑO**, para que bajo la gravedad del juramento responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé oralmente o por escrito en sobre cerrado, quien podrá ser notificado en la dirección que aparece en el libelo de demanda.

C. TESTIMONIALES:

El señor **JUAN MANUEL FERNANDEZ TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.194.297, conductor del vehículo asegurado de placa WDN428 al momento del accidente de tránsito objeto del presente litigio,

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

con domicilio en carrera 12#18-19 Barrio San Judas, del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

VII. ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de Representación Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**
3. Los relacionados en el acápite de pruebas como documentales.

VIII. NOTIFICACIONES:

Mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, y el suscrito recibiremos notificaciones en el Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza, Oficina 4 – 103, de la ciudad de Cúcuta, correo de notificación judicial: averjel.abogado@gmail.com

Del Señor Juez, con todo respeto,

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
C.C. No. 13.361.687 de Ocaña
T. P. No. 39743 del C.S.J.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RAD: 541053103001-2021-00076-00

DTE: VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO, en representación de AHITANA SOFIA.

DDO: EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, JONATHAN GELVEZ BOTELLO Y JUAN MANUEL FERNÁNDEZ TAPIAS.

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JHONATAN GELVEZ BOTELLO** y del señor **JUAN MANUEL FERNÁNDEZ TAPIAS**, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término legal pertinente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que carecen de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, no cuentan con respaldo probatorio y jurídico; además durante la ejecución de este proceso se demostrará que el conductor del vehículo de placas WDN-428, no tiene ninguna responsabilidad en la concreción del daño aquí pretendido, toda vez que se desvirtúa la responsabilidad civil extracontractual que se le ha imputado, por consiguiente mi representado en calidad de propietario del vehículo en mención tampoco se le puede endilgar alguna responsabilidad.

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador y en el caso concreto el nexo de causalidad se vence cumpliendo los elementos para que se configure el daño, por lo cual es claro que no se puede endilgar responsabilidad alguna a los aquí demandados.

2. A LOS HECHOS

PRIMERO: No se admite, toda vez que mi representado, desconoce la fecha de nacimiento del demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que este logre probar en el desarrollo del presente proceso.

SEGUNDO: No se Admite, toda vez que, mi representado desconoce la fecha de nacimiento de AITHANA SOFIA SUAREZ, por lo tanto nos atenemos a lo que el demandante logre probar dentro del plenario.

TERCERO: No se admite, toda vez que, mi representado desconoce si en efecto AITHANA SOFIA SUAREZ, es hija del demandante, por lo tanto, nos atenemos a lo que este logre probar dentro del proceso.

CUARTO: No se admite, toda vez que, de acuerdo con el informe de tránsito que aporta el mismo demandante como prueba documental, la placa WDN-428 no corresponde a la motocicleta que éste conducía el día de los hechos.

QUINTO: Se admite.



ARENAS OCHOA

ABOGADOS

SEXTO: No se admite, dado que, en efecto ocurrió accidente de tránsito el día 08 de Junio de 2019, en la carrera 10 con calle 17 barrio la palmita, en donde se vio involucrado el vehículo de placas WDN-428 conducido por el señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ TAPIAS y la motocicleta manejada por el demandante, pero no quiere decir ello que mi representado sea quien impactó al hoy demandante, pues como se evidencia en el IPAT, se establece hipótesis de responsabilidad al demandante, por consiguiente no es viable lo manifestado por este, en el presente hecho.

SÉPTIMO: Se admite.

OCTAVO: Se admite.

NOVENO: Se admite, conforme a lo indicado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito realizado el día de los hechos.

DÉCIMO: No se admite, toda vez que, mi representado no estuvo presente el día de los hechos, por consiguiente desconoce a que institución de salud fue traslado el demandante, en ese sentido nos sujetamos a lo que la parte actora logró demostrar en el transcurso del presente proceso.

DÉCIMO PRIMERO: toda vez que, mi representado no estuvo presente el día de los hechos, por consiguiente desconoce a que institución de salud fue traslado el demandante, a cual fue remitido con posterioridad y cuál fue su diagnóstico, en ese sentido nos sujetamos a lo que la parte actora logró demostrar en el transcurso del presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: No se admite, toda vez que mi representado desconoce el reporte de exámenes realizados al demandante, y cuál fue la intervención quirúrgica realizada, en ese entendido, quedamos sujetos a lo que la parte actora logre demostrar dentro del plenario.

DÉCIMO TERCERO: NO se admite, dado que, es un hecho que mi representado desconoce, en el cual no tuvo injerencia ni participación alguna, pues corresponde al actuar único y exclusivo del demandante, por lo tanto, nos atendremos a lo que la parte actora logre probar dentro del plenario.

DÉCIMO CUARTO: NO se admite, dado que, es un hecho que mi representado desconoce, en el cual no tuvo injerencia ni participación alguna, pues corresponde al actuar único y exclusivo del demandante, por lo tanto, nos atendremos a lo que la parte actora logre probar dentro del plenario.

DÉCIMO QUINTO: No se admite, dado que es una situación que mi representado en calidad de propietario del vehículo de placas WDN-128, desconoce, por lo tanto, nos atenemos a lo que el demandante logre demostrar en el transcurso del presente proceso.

DÉCIMO SEXTO: No se admite, toda vez que, mi mandante desconoce las labores desempeñadas por el demandante, por consiguiente estamos sujetos a lo que él mismo logre probar en el transcurso del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: No se admite, toda vez que, son simples apreciaciones y

manifestaciones hechas por el demandante, las cuales no le constan a mi representado, en dicho sentido, la parte actora deberá probar dichas afirmaciones en el desarrollo del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: No se admite, toda vez que, son manifestaciones hechas por la parte actora, las cuales no le constan a mi representado, en dicho sentido deberá esto probar lo afirmado en el presente hecho.

DÉCIMO NOVENO: No se admite, toda vez que, son manifestaciones hechas por la parte actora, las cuales no le constan a mi representado, en dicho sentido deberá esto probar lo afirmado en el presente hecho.

VIGÉSIMO: No se admite, toda vez que, son simples apreciaciones y manifestaciones hechas por el demandante, las cuales carecen de sustento fáctico y jurídico, en dicho sentido, la parte actora deberá probar dichas afirmaciones en el desarrollo del presente proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: No se admite, toda vez que, son simples apreciaciones y manifestaciones hechas por el demandante, las cuales carecen de sustento fáctico y jurídico, en dicho sentido, la parte actora deberá probar dichas afirmaciones en el desarrollo del presente proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No se admite, toda vez que, son simples apreciaciones y manifestaciones hechas por el demandante, las cuales carecen de sustento fáctico y jurídico, en dicho sentido, la parte actora deberá probar dichas afirmaciones en el desarrollo del presente proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: Se admite.

VIGÉSIMO CUARTO: No se admite, toda vez que, es un hecho en el cual no ha tenido injerencia ni participación mi representado, toda vez que está dirigido a solidaria, por lo tanto, nos atenemos a lo que el demandante logre probar dentro del transcurso del proceso.

VIGÉSIMO QUINTO: No se admite, toda vez que, es un hecho en el cual no ha tenido injerencia ni participación mi representado, toda vez que está dirigido a solidaria, por lo tanto, nos atenemos a lo que el demandante logre probar dentro del transcurso del proceso.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes excepciones:

3.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR VEHÍCULO DE PLACAS WDN-428.

Como se demostrará en el curso del proceso, el señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ TAPIAS, conductor del vehículo de placas WDN-428, acató plenamente todas las disposiciones de tránsito y los postulados de la prudencia en la conducción del vehículo y por esta razón no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos que han generado el presente proceso y por ende tampoco al propietario ni a la empresa de transportes.



ARENAS OCHOA

ABOGADOS

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de la responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que el conductor del vehículo de placas WDN-428 cumplió con lo exigido por el código nacional de tránsito. Apreciado bajo el enfoque de las pruebas que obran en el expediente, donde se evidencia precisamente la configuración de esta figura denominada causa extraña.

El conductor del vehículo de placas WDN-428 se movilizaba por su carril, sobre la carrera 10, previa intersección con calle 17, mientras que la motocicleta se encontraba sobre la calle 17, en el barrio la palmita, villa del rosario de la ciudad de Cúcuta. Mi prohijado, se movilizaba a una velocidad prudente y no superior a la permitida, acatando plenamente sus obligaciones, sin embargo, el conductor de la motocicleta, no respetó la prelación de la vía, tal y como lo señala el Código Nacional de tránsito, al indicar:

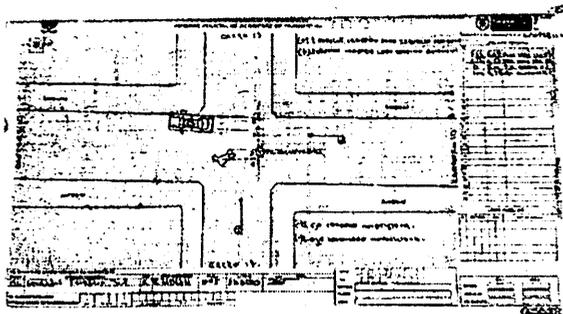
“Artículo 70. Praelación en intersecciones o giros

Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

(...)

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

De acuerdo a lo anterior, dentro del IPAT, el agente que atiende el accidente representa a los vehículos de la siguiente manera:



Así mismo, dentro de la hipótesis del accidente indica el agente que se le asignó a los dos conductores la hipótesis de responsabilidad número 123, la cual de acuerdo con la Resolución 11268 del 6 de Diciembre de 2012 corresponde a : “NO RESPETAR PRELACIÓN DE INTERSECCIONES O GIROS”.

Lo anterior, tiene una clara dicotomía, dado que no es posible que ambos vehículos tuviesen prelación en la vía, en los términos del art 70 del Código Nacional de

Tránsito. Pero ésta contradicción sólo se ve reflejada en el IPAT y croquis, pues el agente que representó a los vehículos, olvidó que mantiene la prelación el vehículo que se encontraba a la derecha del otro, es decir, tenía prelación el rodante de placas WDN-428.

De otro lado, revisada la trayectoria de los vehículos, es claro que el rodante WDN-428 conducido por mi prohijado, se movilizaba por la CARRERA 10, por lo que allí se evidencia una segunda razón para establecer la prelación de la vía sobre el automotor y no sobre la motocicleta.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 105 del código Nacional de Tránsito, la prelación vial se aplica a aquellas vías que carecen de señales o semáforos que indiquen el derecho al paso. En estos casos, la prelación se aplica para el vehículo que circule por la vía de mayor jerarquía y en ese sentido, el otro vehículo, deberá respetar su paso. En los eventos en que no se encuentra definida la prelación en el POT o mediante regulación especial, tendrá mayor jerarquía:

- a. La vía férrea
- b. Vía regional de ingreso y salida de la ciudad.
- c. Avenida: de doble calzada.
- d. Carrera.
- e. Circular.
- f. Calle.
- g. Transversal.
- h. Diagonal
- i. Peatonales.

Dado lo anterior, es dable indicar que aunque la hipótesis establecida en el IPAT indica que, en efecto el conductor de la motocicleta hoy demandante, tuvo responsabilidad en el mismo, en dicho sentido no puede pretender alegar perjuicios ocasionados por parte del conductor y mi mandante, cuando en efecto existió incumplimiento de su parte en acatar las norma del Código Nacional de tránsito.

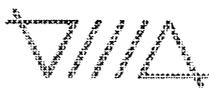
Es dable manifestar que en el presente caso, quien iba por la carrera 10, es el conductor del vehículo de placas WDN-428, en dicho sentido, si bien es cierto no hay señalización de pare en la vía, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, quien lleva la prelación para transitar es el móvil que va por la carrera.

3.2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Resulta de gran trascendencia tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen.¹

Según la doctrina, el nexo causal es: *“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia 10 de junio de 1952.



ARENAS OCHOA

ABOGADOS

quien ejecutó el hecho”², tal concepto debe ser observado en la doble relación que guarda el daño, con el hecho que lo generó, esto con el ánimo de acreditar la existencia de la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi poderdante.

Frente al punto, se ha pronunciado la doctrina y la Jurisprudencia, cuando la actividad del agente, obedece a las denominadas por la misma ley como actividades peligrosas:

*“digamos que el artículo 2356 no establece expresamente la forma de exoneración que pueda utilizar el responsable de la actividad que originó el daño; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia colombianas son reiterativas en el sentido de exigirle al responsable de actividades peligrosas la prueba de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de tercero o hecho de la víctima), como única forma de liberarse de su responsabilidad.”(Negrilla fuera de texto)*³

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

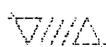
“[...] para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico. A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño... existencia de una circunstancia que impide la formación del nexo causal entre el daño y las actuaciones u omisiones de la Administración, cuál es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuestión que impide por lo tanto deducir en su contra responsabilidad alguna, en la forma impetrada por la parte actora [...]”

Esta causa extraña, como bien lo indica la jurisprudencia rompe el nexo de causalidad, es decir, impide que haya una relación entre la causa y efecto, luego se esperaba del conductor del taxi de placas WDN-428 y víctima, un actuar cuidadoso, para evitar el lamentable accidente de tránsito objeto de Litis.

Así las cosas, el supuesto daño, que se le pretende endilgar a mi mandante, no se produjo por conducta activa u omisiva del mismo, sino, por la participación exclusiva de un hecho de un tercero en la acusación del daño- LA VÍCTIMA, pues como se

² Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236

³ JAVIER TAMAYO JARAMILLO, De La Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis, de 1.999, pág. 373



evidencia en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, realizado el día de los hechos, se evidencia en efecto que la VÍCTIMA, hoy demandante tuvo clara participación en la ocurrencia del siniestro.

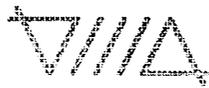
De acuerdo con lo anterior, al realizar de manera cronológica un recuento de la ocurrencia del siniestro, puede inferirse que en efecto la víctima tuvo injerencia en la ocurrencia del mismo.

Es dable manifestar que en el presente caso, quien iba por la carrera 10, es el conductor del vehículo de placas WDN-428, en dicho sentido, si bien es cierto no hay señalización de pare en la vía, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, quien lleva la prelación para transitar es el móvil que va por la carrera.

Dicho lo anterior, si bien es cierto en el IPAT, el agente de tránsito estableció la hipótesis de responsabilidad número 123, la cual fue dada a los dos conductores de los vehículos involucrados, no puede tenerse esto como versión final y real de los hechos, a continuación se puede analizar archivo fotográfico, en el cual se aprecia que, el conductor de la motocicleta hoy demandante, continuó su tránsito por la calle 17, omitiendo el pare, el cual era su deber realizar; si bien es cierto en el sitio del accidente no existe señalización, la norma de tránsito establece para estos casos que el vehículo que tiene la prelación es el que va por la carrera.



Por consiguiente, no puede pretenderse mediante el presente proceso, por parte del demandante, la indemnización de perjuicios, cuando en efecto, fue este quien contribuyó y generó la acción que terminó causando su propio daño, es decir que, existe culpa exclusiva de la víctima lo cual rompe el nexo de causalidad, en este sentido, la ocurrencia del accidente de tránsito el día 08 de junio de 2019, en el cual resultó lesionado el señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO, no puede pretenderse endilgar tal responsabilidad al conductor del vehículo de placas WDN-428, dado que el actuar del demandante le resultó a este imprevisible e irresistible, pues con su conducta generó su propio daño, razón por la cual desde el punto de vista jurídico es imputable a la víctima y no a mi representado.



ARENAS OCHOA

ABOGADOS

3.3. NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL VEHÍCULO DE PLACAS WDN-428 FUE EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como es la de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, se examina bajo la perspectiva de una responsabilidad "subjetiva" con presunción de culpa, a partir de la cual el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que incluso cuando el supuesto de hecho es estudiado por las reglas propias de un régimen subjetivo con la presunción de culpa, no se exige al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación de causalidad entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime aquellos eventos en los cuales tanto demandante como demandado concurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de las dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia al destacar:

*"la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad [...] por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas [...] siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, asignando en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes [...]"*⁴

Es así como en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollan la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de las dos tuvo influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "[...] al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño"⁵.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que habiéndose acaecido el hecho

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, expediente 2001-1045-01 M.P. William Namen Vargas.

⁵ Ibidem.

dañoso que analizamos como consecuencia de la concurrencia de las conductas peligrosas desarrolladas por los actores de la vía, es un hecho que en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo WND-428 y el accidente referido, no se podrá proferir condena en contra del conductor del vehículo, ni de mi de mi poderdante en calidad de propietario, por cuanto faltaría acreditar la existencia de unos de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina configura la responsabilidad civil, a saber, el nexo causal.

3.4. COMPENSACIÓN DE CULPAS.

En el instante en que se demuestre de manera eficaz, e idónea que el conductor del vehículo WDN-428, del cual es propietario mi mandante, faltó a su deber de cuidado el día del siniestro, solicito al despacho sea tenida en cuenta la concurrencia de culpas a la que se refiere el Art. 2357 CC.

La concurrencia de culpas establece que cuando se vaya a hacer la apreciación del daño, sea está sujeta a una reducción; por cuanto, quien sufre el perjuicio se expuso a él descuidadamente o cuando un error en su conducta fue causa determinante del daño.

En tratándose de la compensación de culpas la doctrina ha expresado lo que a continuación se puede leer: (SANTOS BALLESTEROS, jorge. Instituciones de responsabilidad civil. Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana, Pag 177 y ss.)

"[...] en el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o el hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. Si el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan. Por el contrario, si el hecho de la víctima es considerado como una concausa con el hecho del demandado, tiene lugar la reducción de la indemnización según el Art. 2357 del Código Civil que expresamente dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente [...]"

De igual manera, frente al mismo tema la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha manifestado lo que sigue: (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación civil del 06 de abril de 2001, exp. NO, 6690 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.)

"[...] si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria concorra con aquella la propia culpa de la víctima en tanto ésta se haya expuesto imprudentemente, caso en el cual, en los términos del Art. 2357, "la apreciación del daño está sujeta a reducción", de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya





ARENAS OCHOA

ABOGADOS

la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente una disminución del monto indemnizatorio reclamado (...).

En esta institución se hace necesario que acudan dos culpas, por un lado la del demandado -quien sólo tendrá responsabilidad sobre los perjuicios inmateriales por faltar a su deber de cuidado- y por el otro la víctima que desplegó una serie de acciones encaminadas a que el daño se produjera.

En este caso, el conductor de la motocicleta se expuso al daño sufrido, dado que en efecto así quedó establecido en la hipótesis de responsabilidad fijada en el IPAT, realizado el día de la ocurrencia de los hechos.

3.5. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

En el presente caso, con fundamento en los hechos acaecidos, la parte actora reclama el pago a título de indemnización de los perjuicios causados la suma de \$ 259.040.505 millones de pesos.

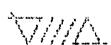
Conforme las pretensiones de la demanda, es claro que gran parte de los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes a través del presente proceso se encuentran sobreestimados y/o son verdaderamente inexistentes, a la luz de los hechos acaecidos y lo establecido por la jurisprudencia, así como tampoco se encuentran plenamente probados, ya que no se aporta prueba idónea para tal fin.

En efecto, en sustento de lo anterior es necesario destacar que los perjuicios reclamados por la parte actora a través del presente proceso, como perjuicios inmateriales que son, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es así como, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000). Es así como; el monto indemnizable de los referidos perjuicios es para aquellos eventos verdaderamente graves.

A su vez, el Consejo de Estado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014, ha recopilado la línea jurisprudencial de referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, marcando precedente en cuanto al daño a la vida de relación y otros, estableciendo que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar, situación que en todo caso deberá demostrarse.



Por lo anterior, es claro que dicha suma exceda el tope indemnizatorio máximo fijado por la jurisprudencia para la indemnización de estos perjuicios, razón por la cual, no es dable su reconocimiento en la suma reclamada, so pena de atentar contra el principio de igualdad y de proporcionalidad.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aun teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Si bien es cierto siendo el ejercicio de actividades peligrosas, entre las que se encuentra la conducción de vehículos, cuando ocurre un accidente que cause perjuicios, el perjudicado no solo tendrá que demostrar que el accidente efectivamente ocurrió, sino que dichos perjuicios se causaron como consecuencia de dicho accidente y que la responsabilidad es atribuible a quien se le está demandando.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del código General del proceso, entrado en vigencia a partir del 12 de julio de 2012, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en la siguiente objeción:

- Por cuanto no se determinó el nexo causal, ni la probable responsabilidad por parte de mi representado, y de igual manera resulta irrazonable y desproporcionada la indemnización cuyo pago se solicita toda vez de que no hay prueba sumaria de los daños ocasionados y los dineros dejados de percibir en virtud del accidente de tránsito.

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica por razones obvias que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:



ARENAS OCHOA

ABOGADOS

“la norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia”.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente, ni soportes, pruebas o bases que permitan efectuar una estimación razonada de perjuicios pues no existe evidencia respecto de los ingresos que en efecto dejó de percibir el demandante y por lo cual y funda sus pretensiones en dichos valores.

5. PRUEBAS

5.1. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros) que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas.

5.2. SOBRE LAS PRUEBAS DEL SUSCRITO

Comendidamente me permito anexar las siguientes pruebas:

5.2.1. DOCUMENTALES

- Poder
- Llamamiento en Garantía.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, a quien le haré las preguntas verbalmente durante la audiencia inicial.

6. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. En los Correos Electrónicos: juridica@arenasochoa.com; celular: 3162584882.

Del Señor Juez,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: Claudia Carvajalino

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REF: PODER DE REPRESENTACIÓN

RAD: 541053103001-2021-00076-00

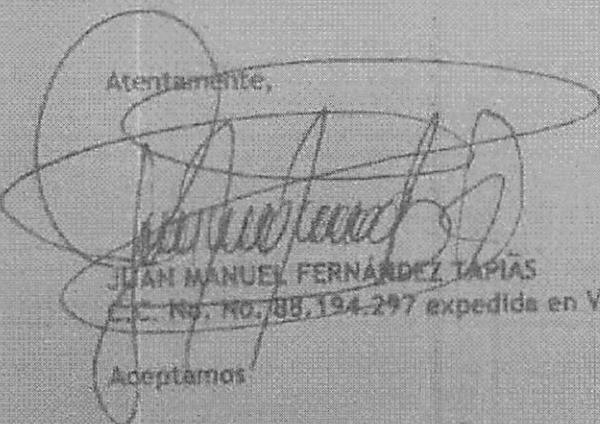
DTE: VICTO HUGO SUAREZ NIÑO, en representación de AHITANA SOFIA GUTIERREZ

DDO: EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, JONATHAN GELVEZ BOTELLO Y JUAN MANUEL FERNÁNDEZ TAPIAS

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ TAPIAS, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.194.297 expedida en Villa de Rosario, en calidad de DEMANDADO en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Principal y a la abogada CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.703.598 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 297.805 del C. S. de la Judicatura, como Apoderada suplente, para que me representen en el presente proceso, se notifique del auto admisorio de la demanda, contesten, presenten llamamiento en garantía y en general efectúen todas las acciones pertinentes a salvaguardar mis intereses.

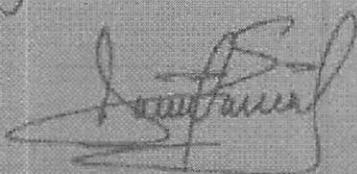
Mis apoderados tienen facultades expresas para Conciliar, Transigir y Recibir así como para desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder y demás facultades que le confiere el Art. 77 del código de general del proceso, para la defensa de mis derechos. Solicito al Señor Fiscal, se sirva reconocer personería a mis apoderados.

Atentamente,


JUAN MANUEL FERNÁNDEZ TAPIAS

C. C. No. 88.194.297 expedida en Villa de Rosario.

Aceptamos


SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C. C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZÁLEZ
C. C. No. 1.098.703.598 de Bucaramanga
T. P. No. 297.805 del C. S. de la Judicatura



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E.S.D.**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 54-40-53-103-001-2021-00076-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO.

**DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA Y OTROS.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA FORMULADO POR CORTA DISTANCIA LTDA.**

El suscrito, **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.361.687, expedida en Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional No. 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, según consta en el poder que anexo, otorgado por la Doctora **MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 38.264.817 de Ibagué, quien a su vez acredita la facultad para hacerlo, tal y como se evidencia en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia el cual adjunto, comedidamente acudo a su Honorable Despacho dentro de los términos de Ley con el fin de contestar la demanda instaurada por el señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ NIÑO** mediante apoderado judicial; demanda que fue admitida por su Despacho mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, previa la introducción que se hará para fundamentar la defensa de mi representada:

I. FUNDAMENTO INTRODUCTORIO DE DEFENSA:

Es trascendental indicar a ese Honorable Despacho que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** está acudiendo al presente proceso **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en virtud a la póliza de seguro de

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com

217



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

automóviles No. 475-40-994000003676 con fecha de vigencia 07 de febrero de 2019 hasta 28 de julio de 2019 en la que funge como tomador la empresa **CORTA DISTANCIA LIMITADA**, asegurado JHONATAN GELVES BOTELLO y beneficiarios TERCEROS AFECTADOS.

Por lo anterior, es necesario y de gran importancia poner de presente a ese Honorable Despacho el "*clausulado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de servicio público de pasajeros*" respecto de la póliza número 475-40-994000003676, específicamente la **CLÁUSULA SEGUNDA**, en la que se enumeran las **EXCLUSIONES** generales aplicables a todo el contrato, numeral 2.1.4 el cual expresa taxativamente: "**CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO (...)**"¹, así como el numeral 2.5.16 el cual manifiesta: "*muerte, lesiones o daños como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones legales sobre transporte*", por lo que entonces, de comprobarse la desatención de alguna norma de tránsito por parte del conductor del vehículo asegurado de placa WDN428 en el accidente en cuestión, **NO HABRÁ LUGAR** a reconocer algún tipo de perjuicio material o inmaterial pretendido en la demanda por parte de mi representada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** al configurarse la **EXCLUSIÓN** antes mencionada y consecuentemente, deberá EXIMIRSE de todo tipo de responsabilidad a mi representada respecto de lo pretendido por la parte demandante.

Es igualmente importante advertir a ese Honorable Despacho que se evidencia la **AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO** con el escrito de demanda, pues la parte actora **NO ACREDITÓ NI PROBÓ** los supuestos perjuicios materiales e inmateriales que pretende le sean reconocidos e indemnizados en el presente proceso; no obra en los anexos de la demanda documento alguno que pruebe ni la ocupación del demandante, ni los ingresos obtenidos de la misma, pues el apoderado de la parte actora se limitó a liquidar el perjuicio material correspondiente al lucro cesante, sin aportar siquiera prueba de que el señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO contaba con un contrato laboral, razón por la cual no podría entonces liquidar tal perjuicio aumentando el 25% por concepto de prestaciones sociales, aunado a que el mismo se contradice totalmente, pues menciona en el hecho número décimo sexto (16) que el demandante se desempeñaba en el comercio informal; así como tampoco acreditó los supuestos daños morales derivados del accidente de tránsito en cuestión, al

¹ Cláusula segunda, numeral 2.1.6. Clausulado de automóviles servicio público, pasajeros y carga.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

no aportar siquiera prueba emitida por profesional de la salud competente para acreditar la existencia de los mismos, por lo que se torna indispensable manifestarle al Honorable Despacho que nos oponemos a la estimación de daños materiales e inmateriales alegados por la parte actora así como a la cuantía relacionada.

De igual manera, se puede observar que en el informe policial de accidente de tránsito aportado por la parte actora se evidencia que el vehículo de placa WDN428 para la fecha de los hechos se encontraba amparado por un Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT con número de póliza 1382670000110 con la aseguradora Seguros del Estado, así como también portaba la motocicleta de placa EIP01E Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT vigente con la aseguradora Seguros Mundial con número de póliza 75893957-600029968, y bien lo manifiesta el *"clausulado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de servicio público de pasajeros"* respecto de la póliza número 475-40-994000003676 dentro de sus EXCLUSIONES al amparo en su CLAUSULA SEGUNDA numeral 2.2.11. *"perjuicios causados por el asegurado o conductor o ayudante autorizado que estén o sean cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)"*, por lo que en caso de demostrarse algún tipo de indemnización realizada por las mencionadas compañías con ocasión al accidente de tránsito de fecha 8 de junio de 2019 y de comprobar ese Honorable Despacho el **AGOTAMIENTO DE LOS GASTOS CUBIERTOS POR EL SOAT** así como de existir una EVENTUAL y REMOTA condena en contra de mi representada deberá ese Honorable Despacho, hacer el respectivo descuento de las pretensiones conforme a lo ya pagado por las determinadas aseguradoras.

Ahora bien, con el fin de contra argumentar todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de demanda, considero de vital importancia remitirme nuevamente al informe policial de accidente de tránsito como al informe ejecutivo de accidente de tránsito FPJ3- N° 548746106090201980027 respecto del caso en asunto, aportado éste por la parte actora con su escrito de demanda, pues el mismo hace alusión a que *"se le codificó a los dos conductores la hipótesis 123 correspondiente a no respetar prelación de intercesiones o giros"*, por lo que NO EXISTE material probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad única y exclusiva del conductor del vehículo asegurado de placa WDN428 y por el contrario, nos encontramos frente a una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** como

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

hecho generador del accidente de tránsito, pues de haber tomado las medidas de precaución necesarias y transitar cumpliendo las normas de tránsito se hubiese evitado tal accidente, pero demostrado está que el señor Víctor Hugo Suarez Niño no cumplió con las respectivas normas de tránsito ni con el mínimo deber de cuidado para la realización de una actividad peligrosa y por consiguiente, incurrió en un acto de imprudencia.

Se puede deducir entonces para el caso en concreto, que **NO HABRÁ LUGAR** a reconocer lo pretendido en la demanda por parte de mi representada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** de comprobarse por ese Honorable Despacho (I) que el conductor de la motocicleta de placa EYP01E, en este caso el demandante señor **VICTOR HUGO SUÁREZ NIÑO** incurrió en un acto de imprudencia y falta de cuidado al estar practicando una actividad peligrosa y atribuírsele en el informe policial de accidente de tránsito la hipótesis número 123 correspondiente a: "*No respetar prelación de intersecciones o giros*" y, (II) que el conductor del vehículo asegurado haya incurrido en una falta o inobservancia de las disposiciones legales sobre transporte al atribuírsele en el informe policial de accidente de tránsito la hipótesis numero 123 correspondiente a: "*No respetar prelación de intersecciones o giros*", tal y como lo manifiesta el clausulado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de servicio público de pasajeros y consecuentemente, deberá **EXIMIRSE** de cualquier tipo de indemnización pretendida por la parte demandante.

No obstante, es estrictamente necesario exponer que, para que exista un reconocimiento ante una **EVENTUAL** condena contra la llamante en garantía y consecuentemente contra mi representada, se tengan muy en cuenta la naturaleza de la póliza, las condiciones generales, así como los asegurados, vigencia, cobertura, límites, amparos y exclusiones que se han establecido en dicha póliza y su clausulado, para que bajo estos parámetros se pueda hacer un eventual reconocimiento limitado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a reconocer hasta el valor pactado en dicha póliza si a ello diera lugar, esto al tenor del artículo 1079 del Código de Comercio, el cual reza "*RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. - El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo*

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

1074² por lo que la misma no está obligada a responder por una condena que supere el valor asegurado.

En virtud a lo expuesto anteriormente, ruego al Honorable Despacho, desde ya, sean tenidos en cuenta todos los fundamentos de defensa y elementos probatorios expuestos a lo largo de la presente contestación para eximir de toda responsabilidad a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por encontrarnos en circunstancias distintas a las que por su naturaleza como compañía aseguradora le corresponden y de esta manera hacer que prosperen las excepciones propuestas.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **ES CIERTO**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **ES CIERTO**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

TERCERO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **ES CIERTO**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

CUARTO: NO ES CIERTA LA MANERA COMO ESTÁ REDACTADO EL HECHO, pues el vehículo de placa WDN428 es el vehículo asegurado por mi representada, no pertenece tal placa a ningún vehículo tipo motocicleta. De igual manera, **NO NOS CONSTA;** escapa del conocimiento de mi representada y debe probarse. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO ES CIERTO**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

² Decreto 410 de 27 del marzo de 1971. Diario Oficial N° 33.339 del 16 de junio de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

QUINTO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **ES CIERTO**.

SEXTO: NO ES CIERTA LA MANERA COMO ESTÁ REDACTADO EL HECHO; pues el señor Víctor Suarez no fue impactado por el vehículo asegurado de placa WDN428 según lo estipulado en el informe policial de accidente de tránsito en el que le atribuye la hipótesis número 123 al conductor de la motocicleta, en este caso el demandante, como hecho generador del accidente en cuestión. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO ES CIERTO**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

SÉPTIMO: ES CIERTO. De igual manera, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **ES CIERTO**.

OCTAVO: ES CIERTO. De igual manera, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **ES CIERTO**.

NOVENO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **ES CIERTO**.

DÉCIMO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. De igual manera, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO LE CONSTA**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. De igual manera, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO LE CONSTA**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

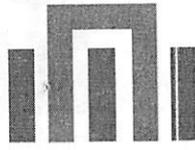
DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. De igual manera, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO LE**

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

CONSTA, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **ES CIERTO**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **ES CIERTO**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. De igual manera, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO LE CONSTA**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, se torna imperioso hacer precisión al Honorable Despacho en el presente hecho, pues si bien, en el acápite de juramento estimatorio del escrito de demanda, la parte actora liquida el lucro cesante aumentando el 25% por concepto de prestaciones sociales, aun cuando en el presente hecho la misma manifiesta que el señor Suarez Niño no contaba con un empleo formal o contrato laboral que dé lugar a recibir prestaciones sociales. De igual manera, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO LE CONSTA**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. De igual manera, se expone a ese Honorable Despacho que la parte actora no aporta valoración alguna emitida por profesional pertinente que corrobore las supuestas afecciones, alteraciones y sufrimiento padecido con ocasión al accidente de tránsito en cuestión. De igual manera, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO LE CONSTA**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

DÉCIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO ES CIERTO**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. De igual manera, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO LE CONSTA**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, se resalta del presente hecho que la parte actora no aporta prueba alguna que acredite el supuesto padecimiento de la menor; pues si bien, la misma contaba con tres (3) meses y 18 días de nacida al momento de los hechos, conforme consta en el registro civil de nacimiento aportado por la parte actora, actualmente contando con dos años y cinco meses aproximadamente, por lo que para demostrarse algún tipo de perturbación en el desarrollo emocional de la bebé debe existir un abordaje terapéutico que indique el estado de la menor y se evidencie que no obra en los anexos tal prueba. De igual manera, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO LE CONSTA**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, no aporta la parte actora prueba alguna que demuestre la supuesta alteración de las interacciones o actividades recreativas padre – hija. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO ES CIERTO**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA; es un hecho que escapa del conocimiento de mi representada. Debe probarse. No obstante, se resalta del presente hecho que la parte actora no aporta prueba alguna que acredite el supuesto padecimiento al derecho fundamental de la dignidad humana de la menor; pues si bien, la misma contaba con tres (3) meses y 18 días de nacida al momento de los hechos, conforme consta en el registro civil de nacimiento aportado por la parte actora, actualmente contando con

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

dos años y cinco meses aproximadamente. De igual manera, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO LE CONSTA**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTA LA MANERA COMO ESTÁ REDACTADO EL HECHO; pues si bien, el vehículo de placa WDN428 se encontraba asegurado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. para el momento de los hechos, en caso de existir una EVENTUAL responsabilidad del vehículo asegurado, mi representada respondería hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza y conforme al clausulado pactado. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **ES CIERTO**.

VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO LE CONSTA**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTA LA MANERA COMO ESTÁ REDACTADO EL HECHO, pues mi representada le envió respuesta a la parte actora el día 19 de diciembre de 2019 respecto de la reclamación formulada que se aporta a la presente contestación en la cual se le manifestó: *"no encontramos prueba que involucre de manera evidente la responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado de placas WDN428"*; por lo anterior, se le concluyó que por lo anterior no era posible acceder a la petición formulada, por lo que resulta claro la inexistencia de material probatorio que acredite una responsabilidad al vehículo asegurado. No obstante, la llamante en garantía ha calificado el presente hecho como **NO LE CONSTA**, con las aclaraciones y argumentos expuestos en su contestación de demanda.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

1. ES CIERTO. Conforme los términos y condiciones de la póliza número 475-40-994000003676.

2. NO NOS CONSTA. Deberá probarse.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

3. ES CIERTO. Conforme los términos y condiciones de la póliza número 475-40-994000003676.

4. ES CIERTO. Conforme los términos y condiciones de la póliza número 475-40-994000003676. Reiterando al Honorable Despacho que para que exista un reconocimiento ante una **EVENTUAL** condena contra la llamante en garantía y consecencialmente contra mi representada, se tengan muy en cuenta la naturaleza de la póliza, las condiciones generales, así como los asegurados, vigencia, cobertura, límites, amparos y exclusiones que se han establecido en dicha póliza y su clausulado, para que bajo estos parámetros se pueda hacer un eventual reconocimiento limitado **UNICA** y **EXCLUSIVAMENTE** a reconocer hasta el valor pactado en dicha póliza si a ello diera lugar.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CUANTÍA DE LA DEMANDA:

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda en las que pretende que mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** reconozca los supuestos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes en razón al accidente de tránsito e fecha 8 de junio de 2019 en caso de comprobarse **(I)** que el conductor de la motocicleta de placa EYP01E, en este caso el demandante señor **VÍCTOR HUGO SUÁREZ NIÑO** incurrió en un acto de imprudencia y falta de cuidado al estar practicando una actividad peligrosa al atribuírsele la hipótesis número 123 en el informe policial de accidente de tránsito correspondiente a “no respetar prelación de intersecciones o giros” y, **(II)** que el conductor del vehículo asegurado haya incurrido en una falta o inobservancia de las disposiciones legales sobre transporte al atribuírsele la hipótesis número 123 en el informe policial de accidente de tránsito, por lo que configurarse alguna de las anteriores causales deberá **EXIMIRSE** de todo tipo de responsabilidad a mi representada respecto de lo pretendido por la parte demandante.

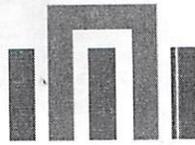
Ahora bien, es importante reiterar a ese Honorable Despacho que mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** actúa dentro del presente proceso únicamente como un tercero interviniente dentro de los límites que señala la póliza de seguro de

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

automóviles número 475-40-994000003676 y que en el REMOTO caso de existir una EVENTUAL condena en contra de la llamante en garantía y consecuentemente de mi representada, ésta responderá siempre y cuando se tengan en cuenta la naturaleza de la póliza, las condiciones de la misma, así como los asegurados, vigencia, límites, cobertura, amparos, exclusiones, y valor asegurado que se han establecido en dicha póliza, y de igual manera, se determine la PRESUNTA culpabilidad del vehículo asegurado de placa WDN428 en el accidente en cuestión, que para el caso que nos ocupa, el amparo correspondiente ÚNICAMENTE sería el de MUERTE O LESIÓN UNA PERSONA.

De acuerdo con lo anterior, es que solicito a ese Honorable Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos para determinar bajo el clausulado pactado en el contrato de seguro, la suma a reembolsar por parte de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de ser el caso ante una EVENTUAL condena.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En el hipotético caso y ante una eventual condena en contra de la llamante en garantía, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** procederá a responder como llamada en garantía siempre y cuando se tengan en cuenta la naturaleza de la póliza, las condiciones de la misma, así como los asegurados, vigencia, límites, cobertura, amparos, deducibles, exclusiones y valor asegurado que se han establecido en dicha póliza, para que bajo esos parámetros se pueda hacer el respectivo reconocimiento, si a ello diere lugar.

De acuerdo con lo anterior, es que solicito a ese Honorable Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos para determinar bajo el clausulado pactado en el contrato de seguro, la suma a reembolsar por parte de mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** ante una EVENTUAL condena en contra de la llamante en garantía.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los fundamentos jurídicos que nos amparan para la contestación de la demanda son:

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

Código de Comercio; Artículos 1036, 1037, 1046, 1047, 1048, 1053, 1066, 1068, 1077, 1078, 1079, 1089 y demás normas concordantes y jurisprudencia aplicada al caso.

Demás normas concordantes y jurisprudencia aplicada al caso.

V. EXCEPCIÓN DE FONDO DE LA DEMANDA:

1. COBERTURA, VIGENCIA, CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES, DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 475-40-994000003676:

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que en caso de sobrevenir un fallo adverso que obligue a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** a reconocer algún tipo de perjuicio a los demandantes, sea considerada la vigencia, cobertura, condiciones generales, límites, exclusiones, deducibles y amparos pactados que se encuentran determinados en la póliza de seguro de automóviles número 475-40-994000003676.

2. AGOTAMIENTO DEL SOAT:

Se evidencia que la motocicleta de placa EYP01E para la fecha de los hechos se encontraba amparado por un Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT con número de póliza 75893937-600029968 con la aseguradora SEGUROS MUNDIAL, así como también portaba el vehículo de placa WDN428 Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito SOAT vigente con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO con número de póliza 13826700000110, y bien lo manifiesta el *"clausulado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de servicio público de pasajeros"* respecto de la póliza número 475-40-994000003676 dentro de sus EXCLUSIONES al amparo en su CLAUSULA SEGUNDA numeral 2.2.11. *"perjuicios causados por el asegurado o conductor o ayudante autorizado que estén o sean cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)"*, por lo que en caso de demostrarse algún

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

223

tipo de indemnización realizada por las mencionadas compañías con ocasión al accidente de tránsito de fecha 8 de junio de 2019 y de comprobar ese Honorable Despacho el **AGOTAMIENTO DE LOS GASTOS CUBIERTOS POR EL SOAT** así como de existir una EVENTUAL y REMOTA condena en contra de mi representada deberá ese Honorable Despacho, hacer el respectivo descuento de las pretensiones conforme a lo ya pagado por las determinadas aseguradoras.

3. EXCESO EN LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA:

La cuantía pretendida por los demandantes, no se encuentra acreditada, según las pruebas aportadas en la demanda, resaltando que las indemnizaciones por daños no son fuente de mejoramiento patrimonial para los demandantes, cuya calidad debe demostrarse, pues es ostensible que la parte actora hace una estimación exorbitante por los supuestos perjuicios morales, a la salud y lucro cesante sin que medie soporte o comprobación alguna que lo sustente dentro de las pruebas aportadas en el escrito de demanda.

En tal sentido, no se encuentran conjugados los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

4. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE PARA ALEGAR PERJUICIOS:

Es imperioso resaltar al Honorable Despacho que el supuesto daño aludido por la parte demandante y como un elemento esencial de responsabilidad, debe estar totalmente acreditado por quien lo reclama, por lo que entonces, no podría en este caso, repararse algún tipo de daño, al no aportar la parte demandante material probatorio suficiente y veraz que permita de manera inequívoca, acreditar y/o certificar los perjuicios pretendidos y que los mismos son consecuencia del actuar del asegurado y/o tomador del contrato de seguro

Se torna evidente entonces que la parte actora **NO ACREDITÓ NI PROBÓ** los supuestos perjuicios materiales e inmateriales que pretende le sean reconocidos e indemnizados en el presente proceso; no obra en los anexos de la demanda documento alguno que pruebe ni la ocupación del

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

demandante, ni los ingresos obtenidos de la misma, pues el apoderado de la parte actora se limitó a liquidar el perjuicio material correspondiente al lucro cesante, sin aportar siquiera prueba de que el señor VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO contaba con un contrato laboral, razón por la cual no podría entonces liquidar tal perjuicio aumentando el 25% por concepto de prestaciones sociales, aunado a que el mismo se contradice totalmente, pues menciona en el hecho número décimo sexto (16) que el demandante se desempeñaba en el comercio informal; así como tampoco acreditó los supuestos daños morales derivados del accidente de tránsito en cuestión, al no aportar siquiera prueba emitida por profesional de la salud competente para acreditar la existencia de los mismos.

5. EXCLUSIÓN DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA** se encuentra EXCLUIDA de cualquier obligación de responsabilidad que eventualmente se llegase a declarar en contra del conductor y/o propietario del vehículo asegurado, si se llegase a probar la existencia de una DESATENCIÓN DE LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO por parte del conductor del vehículo asegurado, en estricto cumplimiento del contrato de seguro de automóviles suscrito, en su cláusula segunda numerales 2.1.4. y 2.5.16.

Por lo expuesto, respetuosamente ruego a ese Honorable Despacho declare como próspera la presente excepción y absuelva de cualquier responsabilidad a mi representada en razón a las exclusiones pactadas en el contrato de seguro de automóviles objeto de la presente demanda.

6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Es necesario referirnos al informe policial de accidente de tránsito como al informe ejecutivo de accidente de tránsito FPJ3- N° 548746106090201980027 respecto del caso en asunto, pues el mismo hace alusión a que *“se le codificó a los dos conductores la hipótesis 123 correspondiente a no respetar prelación de intercesiones o giros”*, por lo que NO EXISTE material probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad única y exclusiva del conductor del vehículo asegurado de placa WDN428 y por el contrario, nos encontramos frente a una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** como hecho generador del accidente de tránsito, pues de haber tomado las medidas de precaución necesarias y transitar cumpliendo

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

las normas de tránsito se hubiese evitado tal accidente, pero demostrado está que el señor Víctor Hugo Suarez Niño no cumplió con las respectivas normas de tránsito ni con el mínimo deber de cuidado para la realización de una actividad peligrosa y por consiguiente, incurrió en un acto de imprudencia.

7. GENERICA O INNOMINADA:

En forma respetuosa, de acuerdo a los hechos y fundamentos que gobiernan el presente ejercicio contra argumentativo, en aras del derecho de defensa y contradicción que tiene mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, y ante la prevalencia del derecho sustancial, solicito al despacho declarar todas aquellas excepciones de mérito que se demuestren dentro del proceso. Esto de conformidad con el principio lura Novit Curia que rige los procesos de responsabilidad.

I. EXCEPCIÓN DE FONDO DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA:

Resulta trascendental precisar que existe un límite ante una eventual obligación de pagar indemnización por parte de mi representada a favor de los demandantes, pues conforme consta en la caratula de la póliza, para el presente proceso según los hechos y pretensiones del escrito de la demanda, la cobertura que eventualmente se afectaría sería la de MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 475-40-994000003676, y por ende, se debe tener en cuenta únicamente el valor asegurado por la mencionada cobertura, por tal razón, EN NINGÚN CASO O EVENTO LA ASEGURADORA PAGARÁ UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

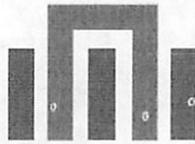
2. COBERTURA, VIGENCIA, CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y DEDUCIBLES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 475-40-994000003676:

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que en caso de sobrevenir remotamente un fallo adverso que obligue a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA** a reconocer algún tipo de perjuicio a los demandantes, sea considerada la vigencia, cobertura, límites, amparos, deducibles, valor asegurado por cada cobertura, exclusiones y condiciones generales pactados, que se encuentran determinados en el SEGUROS DE AUTOMOVILES 475-40-994000003676, para que solo bajo ese entendido se haga exigible la respectiva cobertura de MUERTE O LESION A UNA PERSONA pactada en la mencionada póliza.

3. GENERICA O INNOMINADA:

En forma respetuosa, de acuerdo a los hechos y fundamentos que gobiernan el presente ejercicio contra argumentativo, en aras del derecho de defensa y contradicción que tiene mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y ante la prevalencia del derecho sustancial, solicito al despacho declarar todas aquellas excepciones de mérito que se demuestren dentro del proceso. Esto de conformidad con el principio *Iura Novit Curia* que rige los procesos de responsabilidad.

VI. PRUEBAS:

Ruego al Honorable despacho, se sirva practicar y tener como elementos probatorios los que a continuación se relacionan, tendientes a demostrar todos los fundamentos jurídicos expuestos en la presente contestación, para que se excluya a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de toda responsabilidad por lo peticionado por la parte demandante:

A. DOCUMENTALES:

1. Caratula Póliza de Seguro de Automóviles No. 475-40-994000003676 con vigencia desde 07 de julio de 2019 hasta 28 de julio de 2019.
2. Clausulado para transportadores de servicio público de pasajeros respecto de la póliza No. 475-40-994000003676.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta, Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al Señor Juez ordenar INTERROGATORIO DE PARTE de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, procediendo a citar al demandante **VÍCTOR HUGO SUÁREZ NIÑO**, para que bajo la gravedad del juramento responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé oralmente o por escrito en sobre cerrado, quien podrá ser notificado en la dirección que aparece en el libelo de demanda.

VII. ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de Representación Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.
3. Los relacionados en el acápite de pruebas como documentales.

VIII. NOTIFICACIONES:

Mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, y el suscrito recibiremos notificaciones en el Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza, Oficina 4 – 103, de la ciudad de Cúcuta, correo de notificación judicial: averjel.abogado@gmail.com

Del Señor Juez, con todo respeto,

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
C.C. No. 13.361.687 de Ocaña
T. P. No. 39743 del C.S.J.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia
Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia
Email: averjel.abogado@gmail.com

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios

Referencia: **RADICADO:** 202100076
DEMANDANTE. VICTOR HUGO SUAREZ NIÑO
DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

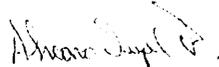
El doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico averjel.abogado@gmail.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial
Acepto el poder,



ALVARO ALONSO VERGEL PRADA
C. C. No. **13.361.687** de
T. P. No.

CUC41521 2021/06/29

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

REF: PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: YENIRETH MARTÍNEZ VARGAS Y OTRO.
DEMANDADO: TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S. Y
OTROS.
RADICADO: 2019-00221-00

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme se desprende del poder conferido adjunto, dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, formulada por la señora **YENIRETH MARTÍNEZ VARGAS** y otro, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, me opongo a que mi representada sea condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.** al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de automóviles que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada; no obstante, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, se evidencia que el día 13 de enero de 2017 en el Municipio de Villa del Rosario, a la altura de la Calle 4 con Carrera 5 transitaba la motocicleta de placas **APG 60E** conducida por el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ** y el vehículo de servicio público tipo bus de placas **SQI 497**, conducido por el señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le constan las circunstancias de modo que rodearon la colisión entre el velocípedo de placas **APG 60E** y el bus de placas **SQI 497**; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: A mi representada no le constan las circunstancias de modo que rodearon la colisión entre el velocípedo de placas **APG 60E** y el bus de placas **SQI 497**; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: A mi representada no le consta que producto del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** haya resultado gravemente herido; así como tampoco, si fue trasladado al **HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: A mi representada no le constan las lesiones sufridas por el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: A mi representada no le constan las lesiones padecidas por el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ**, ni si fue valorado en el **HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO** por el galeno referido en el hecho; así como tampoco, si este último ordenó la remisión del paciente a la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con el escrito de demanda.

AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta que el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ** haya estado internado en la UCI de la **CLÍNICA SANTA ANA** durante el término referido; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que el vehículo tipo de bus de servicio público de placas **SQI 497**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S.**, es de propiedad del señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada, en consideración a que el contrato al que hace referencia el demandante, no fue celebrado con **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.** Nos estaremos a lo que resulte probado.

Resulta necesario aclarar que la compañía aseguradora con quien se suscribió el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, no fue demandada en el presente proceso; como bien se evidencia, quien fue vinculada, fue **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.**, compañía esta, a la que de ninguna manera puede atribuírsele el pago de los perjuicios que se pretende sean reconocidos a través de la presente acción judicial.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le constan las presuntas afectaciones de carácter moral y afectivo, sufridas por la menor **ASHLY VALERIA AGUILAR MARTÍNEZ**, nos estaremos a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada no le consta si el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** ejercía actos de comercio para la fecha en que acaeció el supuesto accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial; así como tampoco la destinación de los presuntos ingresos percibidos con ocasión de dichos actos; nos estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, se trata de un ejercicio de atribución de responsabilidad con ocasión del accidente de tránsito de fecha 13 de enero de 2017; responsabilidad que deberá ser probada de manera suficiente en el curso del proceso; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que en el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No es un hecho, se trata del señalamiento de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. Se precisa, que de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las actividades peligrosas, el elemento de culpa se prescinde para analizar la incidencia de la conducta de los concurrentes en la producción del accidente de tránsito.
- A mi representada no le constan las actuaciones surtidas en materia penal con ocasión del supuesto accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, nos estaremos a lo que resulte probado.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
2. Causa extraña- hecho exclusivo de la víctima.
3. Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **SQI 497**, fue la causa única del accidente acaecido.
4. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
5. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
6. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.

7. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.

8. Excepción genérica.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En punto a la Legitimación en la Causa la Corte Suprema de Justicia ha reiterado y acogido el concepto del doctrinante Chiovenda, y en Sentencia de 31 de octubre de 2018 (SC 4750-2018), con Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco señaló que:

"La legitimación en la causa dice relación con la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

Pues bien, al realizar un análisis de lo pretendido por la demandante con la presente acción judicial, se tiene que de ninguna manera mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.**, está llamada a responder como quiera que no fue esta la Compañía Aseguradora que expidió la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende afectar. Dicho contrato fue suscrito con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, persona jurídica distinta a la que fue convocada a este proceso como parte pasiva, por lo que la demandada carece de vocación para que en su contra se profiera sentencia que acoja las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Por lo anterior, solicito Señora Juez, declarar probada la presente excepción, exonerando a la demandada por estos conceptos.

2. CAUSA EXTRAÑA- HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado

exonerarse demostrando únicamente la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o *de la participación exclusiva y determinante de la víctima*.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas **SQI 497**, señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO** y el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**, por cuanto la causa eficiente del suceso no fue otra que la actuación de este último en su condición de conductor de la motocicleta involucrada, tal como quedó registrado como hipótesis del accidente número 114 "*embriaguez aparente*".

En concordancia con lo anterior y de la prueba documental aportada con el escrito de demanda, se evidencia que el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba en estado de embriaguez, lo cual puede constatarse con los siguientes apartes:

- *Historia Clínica de la **CLÍNICA SANTA S.A.** de fecha enero 13 de 2017.*

Página 1:

*Enfermedad actual: Masculino de 52 años de edad quien ingresa procedente de hospital de villa del rosario por cuadro clínico indefinido, refieren lo recogen en la calle posterior a accidente en moto en contra una buseta, pcte ingresa (...) en **estado de embriaguez** (...)*

(...)

Página 2:

Neurológico (ANORMAL). Glasgow no valorable por estado de embriaguez, aparentemente en GCS = 9 (O:2, V:2, M:5)

Página 7:

Enfermedad actual: Paciente que ingresa la mañana de hoy remitido del Hospital de Villa del Rosario al que fue llevado en ambulancia por ser recogido de la vía pública luego de colisionar en moto contra una buseta, refieren que se encontraba en estado de embriaguez con Glasgow no valorable.

Por lo anterior, es evidente que **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**, contribuyó de forma exclusiva en la causación de su propio daño, ya que, al conducir en estado de embriaguez e intentar adelantar el vehículo de servicio público sin tomar las precauciones necesarias, se apartó del cumplimiento de lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. De haber estado sobrio, se habría percatado que el vehículo tipo bus se encontraba próximo a girar a la izquierda y que no le era permitido realizar maniobra de adelantamiento.

Así pues, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SQI 497, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte

Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación”¹

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, *“(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño”*.

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores de la motocicleta de placas **APG 60E** y del vehículo de placas **SQI 497** es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, señor **GEUNER CHINCILLA LONDOÑO**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

Conforme a lo anterior, en el Informe Ejecutivo FPJ-3 realizado por el señor **VICTOR JULIO PEÑARANDA**, funcionario adscrito a la **POLICÍA JUDICIAL** se concluye que:

OBSERVACIONES: NO SE PUDO ESTABLECER CUÁL DE LOS DOS CONDUCTORES REALIZÓ MANIOBRA PELIGROSA PARA PASAR EL RESALTO EN ASFALTO QUE ESTÁ SOBRE LA VÍA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE Y EL CUAL PRESENTA DETERIORO EN LA PARTE CÉNTRICA DEL MISMO.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **SQI 497**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente.”

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que la víctima, **ÁLVARO AGUILAR**

RODRÍGUEZ, al ejercer la conducción en estado de embriaguez, se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago de **DAÑO MORAL** supuestamente generado, en favor de **ASHLY VALERIA AGUILAR MARTÍNEZ**, en cuantía que excede las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde

2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes...²

Por lo anterior señora juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

6. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo la compañía aseguradora que expidió la póliza de seguros de responsabilidad civil, ruego a usted Señora Juez tomar en consideración la presente excepción.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

7. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

Si perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA017323, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **LESIÓN O MUERTE DE UNA PERSONA**, la suma de **100 SMLMV**, valor este que se constituyen en el tope de responsabilidad que la compañía aseguradora asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente que jamás podrá sobrepasar los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados. Por tal razón solicito, Señora Juez, solicito tener como probada esta excepción.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 de C.G.P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
2. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

APORTADAS:

- Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA017323, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2016 al 29/05/2017.
- Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA017323, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2016 al 29/05/2017.

SOLICITADAS:

- Solicito a la Señora Juez, se requiera a la parte demandante, a fin de que allegue al expediente, el resultado del análisis de la prueba de toxicología efectuado a la muestra de sangre del señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**.

VI. ANEXOS.

- La prueba documental relacionada.

VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 A NO. 99-07 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.

EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.

160

Circo

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.D.S.
E. S. D.

Referencia radicado 54405310300120190022100 CONSECUTIVO
Demandante: YENIRETH MARINEZ VARGAS Y OTROS
Demandados: GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO.
Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de apoderado judicial, del señor GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.398.270 según el poder que adjunto, identificados plenamente tal como aparece en el poder que reposa en el cuaderno de contestación de la demanda de la referencia, por medio del presente escrito me permito hacer ante usted el siguiente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** Identificada con **NIT 860028415-5** Representada legalmente por el presidente ejecutivo o quien haga sus veces para que comparezca al proceso en tal condición en virtud a los siguientes

HECHOS

- 1) La señora YENIRETH MARTINEZ VARGAS, quien actúa en nombre y representación de su menor hija, ASHLY VALERIA AGUILAR MARTINEZ a través de apoderado judicial instauró demanda de Responsabilidad Civil contra el señor GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO, conductor del vehículo de servicio público PLACA SQI 497 contra el cual impactó la motocicleta, conducida por el señor ALVARO AGUILAR RODRIGUEZ, quien era el padre de su menor hija, a causa de dichas lesiones el señor ALVARO AGUILAR perdiendo la vida, los hechos ocurrieron el día 13 de enero del año 2017.
- 2) La demanda le correspondió por reparto al juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS Norte de Santander. Radicado Bajo el N. 2019- 00221.
- 3) La empresa TRANSPORTES ONIKA EXPRESS SAS. contrató con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** una póliza de responsabilidad civil EXTRA contractual AA017323 que tiene como fin el cubrimiento de las eventualidades que puedan surgir del desarrollo normal de la actividad de transporte que TRANSPORTES ONIKA EXPRESS SAS presta a través de sus afiliados.
- 4) **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** identificada con NIT **860028415-5** expidió la **POLIZA AA017323 con una vigencia en cobertura DESDE 19-05-2016 HASTA el día 29-05-2017** dicha póliza fue expedida por la agencia de Cúcuta teniendo un cubrimiento en días de **VIGENCIA de 365**.
- 5) Al momento del accidente, sufrido por el vehículo de placa SQI 497 accidente en el cual producto de las lesiones que sufre el conductor de la motocicleta ALVARO AGUILAR pierde la vida ocurrió el 13 de ENERO del año 2017, las pólizas de

responsabilidad civil contratada entre la empresa TRANSPORTES ONIKA EXPRESS SAS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES estaba vigente.

OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito el llamamiento en garantía como compañía aseguradora a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES en virtud de las póliza de responsabilidad civil EXTRA contractual AA017323 con una vigencia en cobertura DESDE 19-05-2016 HASTA el día 29-05-2017 dicha póliza fue expedida por la agencia de Cúcuta, Por lo anterior con el fin que en el evento de ser condenado el señor GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO, como responsable civil la compañía de seguros llamada en garantía igualmente esta llamada a responder con fundamento en la institución jurídica de la solidaridad consagrada en el artículo 2344 del código civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El llamamiento en garantía es procedente en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, y los artículos 57 y ss del CPC y 55 ibidem.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Me permito adjuntar copia de la póliza de seguros que cubre la responsabilidad civil expedida por la compañía aseguradora donde se constata su periodo de vigencia, determinando quien es el asegurado en la misma, y las características del vehículo.

NOTIFICACIONES

- 1) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES recibe notificaciones judiciales en la carrera 9 A N0 99-07 PISO 12,13,14,15 BOGOTA D.C.
 - EMAIL DE NOTIFICACIONES JUDICIALES : equidad@laequidadseguros.coop
- 2) La empresa TRANSPORTES ONIKA EXPRESS SAS en las direcciones que reposan en el proceso
- 3) el suscrito apoderado en la dirección de notificación que reposan en el proceso

ANEXO

POLIZA de responsabilidad civil EXTRA contractual AA017323 con una vigencia en cobertura DESDE 19-05-2016 HASTA el día 29-05-2017 dicha póliza fue expedida por la agencia de Cúcuta,

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

DEMANDANTE: YENIRETH MARINEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADOS: GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO, JAIME HERNANDO PACHON CIFUENTES Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.
REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54-40-53-10-30-01-2019-00221-00

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, abogado titulado inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.88 200 275, con domicilio profesional en la Av 5E número 7A-24 Barrio Popular, Teléfono 3153026627, Email: alfonsonorbertojimenez@hotmail.com actuando en nombre y representación del señor **JAIME HERNANDO PACHON CIFUENTES**, varón, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.398.528 de chia, con domicilio ubicado en la Carera 2 este Numero 23-32 Delicias Norte Chía. Teléfono 3007877736, Email: JAIMEHPACHON@HOTMAIL.COM , según poder adjunto, por medio del presente escrito, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia la cual procederé hacer de las siguiente forma.

En relación a:

LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Respecto a este hecho, me atengo a lo que resulte probado durante el proceso ya que no puedo acertar hechos con los que no tuve directa relación y más al no contextualizarse claramente el texto "transitaba de manera adelantada el vehículo de servicio público".

AL HECHO SEGUNDO: Respecto a este hecho, me atengo a lo que resulte probado durante el proceso, como quiera que el dia 03 de Julio del año 2015 mi mandante el señor **JAIME HERNANDO PACHON CIFUENTES**, varón, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.398.528 de CHIA , (y no 8.628.031 como se vislumbró en el escrito de la demanda) cedió a través de una Compra y Venta al Señor Geuner Chinchilla Londoño, varón mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.398.270 la Propiedad del Vehículo distinguido como Bus Placa No. SQI497 Linea FCAJKUZ Modelo 2010 Tipo

Cerrado Color Blanco Chasis No. JHDFCAJKUAXX12055 Servicio Publico, en la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$133.000.000,00) Mcte**, Acto que se plasmó en el Contrato de Compraventa de Vehículos No. 1782469 de la fecha anteriormente referida.

Así mismo, consta en la Historia Clínica del señor ALVARO AGUILAR RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) de fecha 13 de Enero del año 2017, que al momento del ingreso a la Clínica Santa Ana previa remisión desde Villa del Rosario, el occiso presentaba estado de embriaguez.

Aunado a lo anterior, se relaciona en el informe pericial de necropsia aportado dentro del expediente, dentro del llamado análisis y opinión pericial, rendido por la doctora LINA MARIA JAIMES RUEDA. MEDICO FORENCE, lo siguiente "se trata de un hombre que sufre accidente de tránsito en moto en calidad de conductor al chocar contra una buseta ingresa en estado de embriaguez al servicio médico con evolución desfavorable por el cual fallece". Además el IPAT. Relaciona la misma condición de embriaguez, condición ésta a lo cual la parte demandante no hace mención alguna. (Resalto fuera de texto)

Ahora de lo transcrito, de lo dispuesto en la SENTENCIA- TA-DES 002-ORD. 049-2014 del 12 de Junio de 2014 Tribunal Administrativo del Cauca Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, y del resultado de la condición que presentaba el señor AGUILAR RODRIGUEZ, se desprende que al momento del accidente encontraba en estado de embriaguez y aun así de manera imprudente resolvió conducir la motocicleta, exponiéndose al peligro que ello representaba e infringiendo adicionalmente el Código Nacional de Tránsito, específicamente el artículo 131, literal d), que establece, "Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código".

Según el tratadista Carlos Alberto Olano Valderrama¹, no está en buenas condiciones para conducir quien se halle en estado de embriaguez, por cuanto dicha circunstancia, así no alcance un nivel muy elevado, incide desfavorablemente en la prontitud de los reflejos y en la evaluación de

¹ OLANO VALDERRAMA, Carlos Alberto, *Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Octava Edición, Bogotá, 2006, pag 322.

las contingencias del tráfico, factores indispensables para la segura conducción de vehículos.

Por su parte, Mario Arango Palacio, señala que: "El alcohol, incluso en dosis pequeñas, deprime los centros coordinadores del cerebro y retarda sensiblemente las reacciones normales del conductor experto. En consecuencia, a pesar de su lucidez mental aparente y de su habilidad en el volante, el conductor que ha ingerido bebidas embriagantes tarda mucho más de lo normal en actuar ante circunstancias imprevistas, lo que es causa constante de numerosos y graves accidentes de tránsito. Hecho que torna irresponsable conducir vehículos después de haber ingerido licor, es que los trastornos neuromusculares (como retardos en las reacciones sicomotoras, disminución de la atención y perturbación de los reflejos con alargamiento de tiempo de reacción), ocurren mucho antes de que aparezcan los síntomas de ebriedad, de modo que ni el conductor ni quienes lo acompañan se dan cuenta del trastorno hasta que irrumpe una circunstancia imprevista, que demanda decisión y reacción rápidas de parte del conductor, pero ya entonces las decisiones y reacciones rápidas son imposibles, porque hay alcohol en el organismo, así sea en pequeña cantidad. (Obra citada por el Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de noviembre de 2005, Radicado interno. 19376)

AL HECHO TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado durante el proceso, lo anterior en consideración a que mi mandante no tiene propiedad ni titularidad alguna en el citado vehículo como para conocer con detalle los actos que se presentaron.

AL HECHO CUARTO: Respecto a este hecho es parcialmente cierto porque está claro que es la motocicleta quien impacta el bus y no como lo describe el accionante en su relato, así como que el mismo fue trasladado de inmediato al Hospital de Villa del Rosario conforme obra en la Historia Clínica de la Clínica Santa Ana en donde denotan la remisión.

AL HECHO QUINTO: Respecto a este hecho no le consta a mi mandante como quiera que no tuvo en el momento ni posterior al insuceso conocimiento de lo que acontecía ni tenía trato personal ni interés alguna en lo que en el momento sucedía con el occiso.

AL HECHO SEXTO: En relación a esta declaración nos atenemos a lo que resulte probado durante el proceso. Pues no fue testigo presencial de tal hecho, y además no tiene trato personal ni de amistad con estas personas

AL HECHO SEPTIMO: Expone mi mandante que no le consta, pues no fue testigo presencial de tal hecho, por tal razón se atiende a lo que resulte probado.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesta mi mandante con respecto al hecho número ocho, que no le consta, pues no fue testigo presencial de tal hecho, por tal razón se atiende a lo que resulte probado.

AL HECHO NUEVE: No es cierto este hecho de conformidad, con el Contrato suscrito entre mi mandante el señor **JAIME HERNANDO PACHON CIFUENTES**, varón, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.398.528 (y no 8.628.031 como se vislumbró en el escrito de la demanda) y el señor Geuner Chinchilla Londoño, varón mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.398.270, mediante el cual se cedió a título de Venta la Propiedad del Vehículo distinguido como Bus Placa No. SQI497 Línea FCAJKUZ Modelo 2010 Tipo Cerrado Color Blanco Chasis No. JHDFCAJKUAXX12055 Servicio Público, en la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$133.000.000,00) Mcte**, Acto que se plasmó en el Documento Privado Contrato de Compraventa de Vehículos No. 1782469 de fecha 3 de Julio de 2015, elaborado en el Municipio de Chía (Cundinamarca).

AL HECHO DECIMO: En relación a este hecho nos atenemos a lo que resulte probado durante el proceso ya que como se refirió anteriormente desde el año 2015 ya no nacía en mi prolijado interés o conocimiento alguno en el vehículo, por no tener titularidad del mismo.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Manifiesta mi mandante con respecto al hecho número décimo primero que siendo un hecho lamentable la pérdida de una vida humana, no es menos cierto que la misma se genera por el actuar imprudente imperito, negligente y faltando a toda norma de auto cuidado que desplegó el señor ALVARO AGUILAR RODRIGUEZ el día de los hechos, quien toma la decisión herrada de manejar una motocicleta en estado de embriaguez, según consta en la H.C, en el IPAT. Informe de Accidente de Tránsito. Además del Informe de necropsia, aunado a conducir a exceso de velocidad, lo cual es fácil de deducir de la distancia entre el punto de rose o impacto y el lugar final de ubicación de la motocicleta, así como la gravedad de las lesiones. y el no respetar las señales de tránsito, pues pretendió realizar una maniobra de rebasar un vehículo, donde existe prohibición expresa doble línea continua. Siendo el señor ALVARO AGUILAR lo que se conoce como un infractor. No solo por lo ocurrido en el momento del siniestro sino porque así lo demuestra la consulta al Simit (Que es publica) que da el siguiente reporte. ALVARO AGUILAR TENIA PENDIENTE DE PAGO COMPARENDO NUMERO 54874000000014836790 2016/12/28 Villa del Rosario de \$275.784,00 Pendiente de pago.
<https://www.simit.org.co/web/guest/consulta-de->

infracciones?p_auth=pqy0LgyS&p_p_id=consultadeinfracciones WAR co
nsultadeinfracciones&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=vi
ew&p_p_col_id= com liferay nested portlets web portlet NestedPortl
etsPortlet INSTANCE sgTn3XMArXME column-
2&p_p_col_count=3&p_p_col_pos=1& consultadeinfracciones WAR con
sultadeinfracciones_facesViewIdRender=%2FWEB-
INF%2Fviews%2Fview.xhtml

Se puede observar que el señor ALVARO AGUILAR 16 días antes de la
ocurrencia de los hechos ya lo habían sancionado. Lo que demuestra
su forma de comportamiento frente a las normas del código de tránsito.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: En relación a este hecho mi
mandante refiere no constarle lo narrado pues no fue testigo presencial
del hecho narrado, y además no tiene trato personal ni de amistad con
estas personas y por ende se atiende a lo que resulte probado.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, en lo que respecta a
solo una apreciación subjetiva de la parte, pues no se puede atribuir
responsabilidades sin una culpa probada mediante una sentencia
condenatoria. Más aun cuando existe como en el caso de marras un
rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima. Quien con
su actuar negligente imperito y violatorio de las normas de tránsito,
expuso su vida, y por demás coloco en riesgo a la sociedad, por lo tanto
no es viable llegar a la conclusión que pretende la afirmación unilateral de
parte aquí realizada por el accionante. Además mi mandante no está
llamado a responder por existir Falta de Legitimación en la Causa por
Pasiva al no tener el Sr Pachón vínculo directo ni indirecto con el siniestro
más aun cuando ya se aclaró que desde el 3 de Julio del año 2015, media
un documento elaborado en el Municipio de Chía (Cundinamarca) donde
el señor Pachón, VENDE MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA, al
señor GEUNER CHINCHILLA, el vehículo involucrado dentro del siniestro.
Contrato dentro del cual se observa claramente que el tiempo del dominio
en cabeza del señor pachón, estaba dado por la cancelación del valor del
saldo, 43.000.000 millones. Dineros estos pagaderos de manera mensual
de cuotas de dos millones quinientos mil pesos (2.500.000) pesos M/C.
Mensuales, de lo anterior se desprende, que el dominio o propiedad
estaba en cabeza del señor GEUNER CHINCHILLA desde el **30 de julio
del año 2016**. Fecha en que se cumplió con lo pactado.

AL HECHO DECIMO CUARTO: La Sala Civil de la Corte Suprema de
Justicia, en el análisis de responsabilidad derivada de un accidente de
tránsito, explicó que, tratándose de accidente de tránsito producido por la
colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño,
se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados
bajo la órbita de la presunción de culpas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que:

“sí peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores”. (Resaltado fuera de texto).

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

De manera clara y expresa me opongo al pago de todas y cada una de las declaraciones y condenas de la siguiente manera:

PRIMERA: Al respecto se trata de persona distinta a mi representado.

SEGUNDA: Me opongo en consideración a que mi prohijado no debe ni debió ser vinculado a este proceso por existir la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva al existir un Contrato suscrito entre mi mandante el señor **JAIME HERNANDO PACHON CIFUENTES**, varón, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.398.528 (y no 8.628.031 como se vislumbró en el escrito de la demanda) y el señor Geuner Chinchilla Londoño, varón mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.398.270, mediante el cual se cedió a título de Venta la Propiedad del Vehículo distinguido como Bus Placa No. SQI497 Línea FCAJKUZ Modelo 2010 Tipo Cerrado Color Blanco Chasis No. JHDFCAJKUAXX12055 Servicio Publico, en la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$133.000.000,00) Mcte**, Acto que se plasmó en el Documento Privado Contrato de Compraventa de Vehículos No. 1782469 de fecha 3 de Julio de 2015, elaborado en el Municipio de Chía (Cundinamarca), es decir, con casi dos años de antelación a los

hechos que dieron génesis a esta demanda, y el dominio total se entregó de manera automática el día que se cumple el pago total de la obligación lo que ocurrió el 30 de JULIO DEL 2016.

TERCERO: En lo que respecta a mi representado nos oponemos de manera tajante a esta pretensión de indemnización de algún tipo, menos por lucro cesante, daño a la vida en relación daño, moral, lo que se observa es que la parte accionante como ya se dijo basa su reclamación en simples conjeturas o conclusiones un tanto subjetivas y especulativas. Y pretendió de manera directa una indemnización atribuyendo civilmente responsables directos y solidarios sin ser vencidos en juicio, y acude a la jurisdicción civil para pretender sentencia condenatoria por un daño civil, sin tomar en cuenta la participación activa, imperita y negligente desplegada por parte del señor ALVARO AGUILAR RODRIGUEZ y que sin lugar a dudas es quien de manera voluntaria asume una postura de riesgo que exime de responsabilidad a cualquier otro participante del siniestro, pues es por su propia causa que se genera su propio daño, al exponerse él y no solo él, sino a la comunidad de manera injusta a un riesgo desmedido. Por todo lo anterior expuesto nos oponemos a esta y a cualquier tipo de condena que se pretenda. Se debe recordar que el artículo 2357 es claro en cuanto a quien sufre daño exponiéndose a él imprudentemente.

CUARTO: Me opongo.

QUINTO: Me opongo.

EXCEPCIONES DE MERITO

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: En el presente asunto, se denota que el señor, ALVARO AGUILAR RODRIGUEZ se expone a un riesgo injustificado que genera sin lugar a dudas la ocurrencia del accidente de tránsito en el que el mismo sufre lesiones, que terminan causando la muerte, el código nacional de tránsito terrestre y la ley 1730 del 2014 que lo actualiza, en el Capítulo V establece las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos, y mototriciclos.

Asi mismo me refiero a lo ya citado en el Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

-
- *Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.*
 - **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**
 - *Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL: Sin lugar a dudas opera la inexistencia del nexo causal pues se dan las circunstancias o causales contempladas en la norma pues si bien es cierto puede ocurrir el daño o la lesión, no es menos cierto, que estos no fueron ocasionados o derivados del actuar de la persona a quien se pretenden indilgar, o a quien se reclama su reparación. Estamos frente a la culpa exclusiva de la víctima.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: En el presente proceso se lleva a valoración probatoria el Contrato de Compra venta de Vehículo suscrito entre mi mandante y el señor Geuner Chinchilla Londoño, y por ende mi mandante esta exento de cualquier responsabilidad así como de responder en solidaridad por los hechos que se generaron casi un año después de ceder la propiedad del automotor al antes referido, y del dominio seis meses antes del siniestro que se reclama. Pues los hechos se ocasionaron el 13 de Enero de 2017 siendo para esta ajeno a cualquier actuación que devenga de este vehículo.

La propiedad está en cabeza del señor GEUNER CHINCHILLA, es esta persona, sin lugar a dudas quien desarrolla la actividad de explotación comercial del vehículo, es el quien se lucra, quien dispone y responde por el automotor, y es el quien debe ser llamado a responder, en la eventualidad, de una condena adversa, toda vez que es claro que la posesión se entregó de manera absoluta y materialmente del vehículo. De lo anterior se desprende que el señor JAIME HERNANDO PACHON CIFUENTES no tiene el control, poder de disposición, el manejo ni la guarda de dicho vehículo, que en ultimas es lo que prevalece, porque no basta aparecer en la tarjeta de propiedad, es sabido por todos, que ésta pudo ser expedida con antelación, y se tendría que mirar quien tiene la verdadera guarda material del bien. Basta con entregar los documentos para la realización, del traspaso y cesa la obligación del vendedor. Es el comprador quien tiene la obligación de registrar.

LA GENERICA E IMMOMINADA: De encontrarse probada la misma, y de encuadrarse los presupuestos para su reconocimiento de oficio, le solicito al señor juez declararla probada.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito Señor (a) Juez tener como tales y darles el valor probatorio pertinente a:

- Contrato de Compraventa de Vehículos No. 1782469 de fecha 3 de Julio de 2015, elaborado en el Municipio de Chía (Cundinamarca).

Interrogatorio de Parte:

Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora YENIRETH MARTINEZ VARGAS, El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe. Quienes se puede citar a través de su apoderado, pues el mismo apoderado manifiesta que la señora no tiene dirección de correo electrónico.

Se sirva decretar el interrogatorio de parte del señor GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO. El cual realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe.

Testimoniales.

Con el fin de que rindan testimonio sobre cada uno de las alegaciones presentadas en la contestación de la demanda solicito, al Señor (a) Juez, citar o hacer comparecer a las siguientes personas para que depongan lo que consideren necesario en relación a los hechos de la demanda así:

- YOJAN ALFONSO RIVEROS PEREZ Identificado con cedula de ciudadanía 7.634.976 de Santa Marta; teléfono celular 3133721484 Dirección Carera 6 NUMERO 19-30 Santa Bárbara villa del rosario.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos Aducidos como pruebas.
- Copia para el archivo del despacho.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante JAIME HERNANDO PACHON CIFUENTES, recibe notificaciones Email: JAIMEHPACHON@HOTMAIL.COM
- El suscrito en la calle 14 número 6-44 centro de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico alfonso norberto jimenez@hotmail.com
- Las demás partes en las direcciones que aparecen en citadas en el escrito de la demanda.

Atentamente



ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ.
TP No. 87857 del H. C. S DE LA J.
C.C. 88.200.275 de Cúcuta

243
204

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS NDS
E. S. D.

Referencia radicado 54405310300120190022100 CONSECUTIVO
Asunto: Contestación reforma de la demanda.
Demandante: YENIRETH MARINEZ VARGAS Y OTROS
Demandados: GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO Y OTROS
Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, Mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado judicial del señor, GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO mayor de edad, vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cedula de ciudadanía 1.090.398.270 por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal me permito descorrer el traslado de la reforma a la demanda de la referencia el cual procederé hacer de las siguiente forma:

Visto el escrito de reforma y la demanda integral del mismo, manifestamos QUE NOS RATIFICAMOS EN LA CONTESTACION INICIAL, Así mismo que nos pronunciaremos respecto a los puntos que tienen que ver con nuestro representado, siendo esto así, se hará específicamente en lo que respecta a los siguientes acápite:

2. Declaraciones y condenas, manifiesto que en tal sentido mi poderdante se ratifica en la oposición a todas las declaraciones y todas las condenas que se pretenden en la demanda, por no existir responsabilidad por parte de mi representado, por lo explicado en el contexto de la misma, y se ratifica en la contestación inicial.

Con respecto al punto de la reforma número tres no nos vamos a pronunciar de forma distinta a ratificar lo manifestado en la contestación inicial

Con respecto al punto de la reforma número cuatro no nos vamos a pronunciar de forma distinta a ratificar lo manifestado en la contestación inicial

Con respecto al punto de la reforma número cinco no nos vamos a pronunciar de forma distinta a ratificar lo manifestado en la contestación inicial.

Atentamente,



ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
TP87857
C.C.88200275

245
~~206~~

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS NDS
E. S. D.

Referencia radicado 54405310300120190022100 CONSECUTIVO
Asunto: Contestación reforma de la demanda.
Demandante: YENIRETH MARINEZ VARGAS Y OTROS
Demandados JAIME HERNANDO PACHON CIFUENTES Y OTROS
Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, Mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado judicial del señor, JAIME HERNANDO PACHON CIFUENTES varón, mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.398.528 de chía, con domicilio ubicado en la Carera 2 este Numero 23-32 Delicias Norte Chía. Teléfono 3007877736, Email: JAIMEHPACHON@HOTMAIL.COM por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal me permito descorrer el traslado de la reforma a la demanda de la referencia el cual procederé hacer de la siguiente forma:

Visto el escrito de reforma y la demanda integral del mismo, manifestamos QUE NOS RATIFICAMOS EN LA CONTESTACION INICIAL, Así mismo que nos pronunciaremos respecto a los puntos que tienen que ver con nuestro representado, siendo esto así, se hará específicamente en lo que respecta a los siguientes acápite:

2. **Declaraciones y condenas**, manifiesto que en tal sentido mi poderdante se ratifica en la oposición a todas las declaraciones y todas las condenas que se pretenden en la demanda, por no existir responsabilidad por parte de mi representado, por lo explicado en el contexto de la misma, y se ratifica en la contestación inicial.

Con respecto al punto de la reforma número tres no nos vamos a pronunciar de forma distinta a ratificar lo manifestado en la contestación inicial

Con respecto al punto de la reforma número cuatro no nos vamos a pronunciar de forma distinta a ratificar lo manifestado en la contestación inicial

Con respecto al punto de la reforma número cinco no nos vamos a pronunciar de forma distinta a ratificar lo manifestado en la contestación inicial.

Atentamente,



ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
TP87857
C.C.88200275

246
~~207~~

13/12/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

**CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
// PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL// RADICADO: 2019-221 //
DEMANDANTE: YENIRETH MARTÍNEZ VARGAS Y OTROS // DEMANDADO:
TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S. Y OTROS.**

Daniel Peña <dpa.abogados@gmail.com>

Vie 11/12/2020 8:01

Para: yeniretmartinez264@gmail.com <yeniretmartinez264@gmail.com>; ernestosan_abogados@hotmail.com <ernestosan_abogados@hotmail.com>; geunerchinchilla@outlook.com <geunerchinchilla@outlook.com>; jaimehpachon@hotmail.com <jaimehpachon@hotmail.com>; alfonsonorbertojimenez@hotmail.com <alfonsonorbertojimenez@hotmail.com>; onikaexpress@hotmail.com <onikaexpress@hotmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACIÓN REFORMA DDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - RDO 2019 221.pdf; CLAUSULADO RCE TRANSPORTE PUBLICO 15062015_1501.pdf; PÓLIZA.pdf; CERTIFICADO PEÑA ARANGO ABOGADOS OCT.pdf; ESCRITURA PÚBLICA - PODER GENERAL LA EQUIDAD - DANIEL PEÑA.PDF;

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: YENIRETH MARTÍNEZ VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO: TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S. Y OTRO.
RADICADO: 2019-00221-00

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.227.966 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme se desprende de la escritura pública No. 708, expedida por la Notaría Décima del Círculo de Bogotá adjunta, dentro del término de ley, y de acuerdo con el Decreto 806 de 2020; por medio del presente correo electrónico, me permito remitir al Despacho y a las partes, archivos que contienen:

1. CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA que ha incoado la señora señor **YENIRETH MARTÍNEZ VARGAS** y otros.

2. Copia de los documentos relacionados como pruebas.

- Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA017323, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2016 al 29/05/2017.
- Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA017323, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2016 al 29/05/2017.

3. Copia de la escritura pública No. 708, expedida por la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, mediante la cual, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, me confiere poder general.

4. Certificado de existencia y representación legal de **PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.**

Cordialmente,

DANIEL PEÑA ARANGO

PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.

Derecho de Daños - Derecho de Seguros

Carrera 29 No. 45-45. Oficina 907

Edificio Metropolitan Business Park - Bucaramanga

Teléfono: 6915346 - Celular: 3153814482

2451
708



Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

REF: PROCESO: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: YENIRETH MARTÍNEZ VARGAS Y OTRO.
DEMANDADO: TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S. Y OTROS.
RADICADO: 2019-00221-00

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme se desprende de la escritura pública No. 708, expedida por la Notaría Décima del Círculo de Bogotá que se adjunta, dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, formulada por la señora **YENIRETH MARTÍNEZ VARGAS** y otro, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Además, me opongo a que mi representada sea condenada de forma solidaria, ya que la vinculación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** al presente proceso, se realiza en virtud de la acción directa que consagra nuestra legislación comercial, con fundamento en la existencia de un contrato de seguro de automóviles que ampara la responsabilidad civil del asegurado dentro de los límites pactados, en el evento en que este resulte obligado al pago de perjuicios causados a terceros, y no como partícipe directo en la causación de daños.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, se evidencia que el día 13 de enero de 2017 en el Municipio de Villa del Rosario, a la altura de la Calle 4 con Carrera 5 transitaba la motocicleta de placas **APG 60E** conducida por el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ** y el vehículo de servicio público tipo bus de placas **SQI 497**, conducido por el señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le constan las circunstancias de modo que rodearon la colisión entre el velocípedo de placas **APG 60E** y el bus de placas **SQI 497**; precisando que le corresponde a la parte demandante demostrar las afirmaciones que narra en el presente hecho, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: A mi representada no le constan las circunstancias de modo que rodearon la colisión entre el velocípedo de placas **APG 60E** y el bus de placas **SQI 497**; precisando que le corresponde a la parte demandante demostrar las afirmaciones que narra en el presente hecho, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: A mi representada no le consta que producto del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** haya resultado gravemente herido; así como tampoco, si fue trasladado al **HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: A mi representada no le constan las lesiones sufridas por el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

200240



AL HECHO SEXTO: A mi representada no le constan las lesiones padecidas por el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ**, ni si fue valorado en el **HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO** por el galeno referido en el hecho; así como tampoco, si este último ordenó la remisión del paciente a la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con el escrito de demanda.

AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta que el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ** haya estado internado en la UCI de la **CLÍNICA SANTA ANA** durante el término referido; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que el vehículo tipo de bus de servicio público de placas **SQI 497**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S.**, es de propiedad del señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto que, para la fecha de la ocurrencia del accidente en mención, el automotor se encontraba amparado por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** mediante Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA017323.

Resulta necesario aclarar que para que la cobertura de dicha póliza sea afectada, debe contarse como presupuesto, con la responsabilidad atribuible al asegurado en la causación de los daños sufridos por los demandantes, presupuesto este que en el caso in examine, no se encuentra presente.

Se advierte además que la cobertura otorgada se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares –que forman parte integrante de la póliza- en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le constan las presuntas afectaciones de carácter moral y afectivo, sufridas por la menor **ASHLY VALERIA AGUILAR MARTÍNEZ**; nos estaremos a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada no le consta si el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** ejercía actos de comercio para la fecha en que acaeció el supuesto accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial; así como tampoco la destinación de los presuntos ingresos percibidos con ocasión de dichos actos. Nos estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad en la causación del accidente de tránsito de fecha 13 de enero de 2017, responsabilidad que deberá ser probada de manera suficiente en el curso del proceso; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que en el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No es un hecho, se trata del señalamiento de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. Se precisa que, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las actividades peligrosas, el elemento de culpa se prescinde para analizar la incidencia de la conducta de los concurrentes en la producción del accidente de tránsito.
- A mi representada no le constan las actuaciones surtidas en materia penal con ocasión del supuesto accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, nos estaremos a lo que resulte probado.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

249
~~210~~



1. Causa extraña- hecho exclusivo de la víctima.
2. Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **SQI 497**, fue la causa única del accidente acaecido.
3. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
4. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
5. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.
6. Inexistencia de responsabilidad del asegurador por ausencia de siniestro.
7. Limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado.
8. Delimitación de la responsabilidad del asegurador por reducción del valor asegurado.
9. Excepción genérica.

1. CAUSA EXTRAÑA- HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando únicamente la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o *de la participación exclusiva y determinante de la víctima*.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas **SQI 497**, señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO** y el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**, por cuanto la causa eficiente del suceso no fue otra que la actuación de este último en su condición de conductor de la motocicleta involucrada, tal como quedó registrado como hipótesis del accidente número 114 "*embriaguez aparente*".

En concordancia con lo anterior y de la prueba documental aportada con el escrito de demanda, se evidencia que el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba en estado de embriaguez, lo cual puede constatarse con los siguientes apartes:

- *Historia Clínica de la **CLÍNICA SANTA S.A.** de fecha enero 13 de 2017.*

Página 1:

*Enfermedad actual: Masculino de 52 años de edad quien ingresa procedente de hospital de villa del rosario por cuadro clínico indefinido, refieren lo recogen en la calle posterior a accidente en moto en contra una buseta, pcte ingresa (...) en **estado de embriaguez** (...)*

(...)

Página 2:

*Neurológico (ANORMAL). Glasgow no valorable **por estado de embriaguez**, aparentemente en GCS = 9 (O:2, V:2, M:5)*

Página 7:

*Enfermedad actual: Paciente que ingresa la mañana de hoy remitido del Hospital de Villa del Rosario al que fue llevado en ambulancia por ser recogido de la vía pública luego de colisionar en moto contra una buseta, refieren que **se encontraba en estado de embriaguez** con Glasgow no valorable.*

Por lo anterior, es evidente que **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**, contribuyó de forma exclusiva en la causación de su propio daño, ya que, al conducir en estado de embriaguez e intentar adelantar el vehículo de servicio público sin tomar las precauciones necesarias, se apartó del cumplimiento de lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. De haber estado sobrio, se habría percatado que el vehículo tipo bus se encontraba próximo a girar a la izquierda y que no le era permitido realizar maniobra de adelantamiento.

Así pues, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SQI 497, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el

ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación¹

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

251
~~212~~



probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "(...) *al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*".

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores de la motocicleta de placas **APG 60E** y del vehículo de placas **SQI 497** es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, señor **GEUNER CHINCILLA LONDOÑO**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Conforme a lo anterior, en el Informe Ejecutivo FPJ-3 realizado por el señor **VICTOR JULIO PEÑARANDA**, funcionario adscrito a la **POLICÍA JUDICIAL** se concluye que:

OBSERVACIONES: NO SE PUDO ESTABLECER CUÁL DE LOS DOS CONDUCTORES REALIZÓ MANIOBRA PELIGROSA PARA PASAR EL RESALTO EN ASFALTO QUE ESTÁ SOBRE LA VÍA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE Y EL CUAL PRESENTA DETERIORO EN LA PARTE CÉNTRICA DEL MISMO.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **SQI 497**, la causa única del accidente acaecido, no se

evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA QUE SE PRETENDE IMPUTAR A LOS DEMANDADOS Y EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ÁLVARO AGUILAR DIAZ.

De la lectura del libelo introductorio de la demanda, así como del análisis de las pruebas aportadas la parte actora, no aparece ni siquiera un indicio que muestre la existencia del nexo causal (que como elemento de la responsabilidad reclama una sentencia condenatoria) entre el fallecimiento del señor **ÁLVARO AGUILAR DIAZ** y las actuaciones del conductor del vehículo de placas **SQI 497**, toda vez que la causa eficiente o determinante del referido hecho, se enmarca dentro de la denominada *causa extraña*, "*hecho exclusivo de la víctima*", como de manera incontrovertible se deduce de las circunstancias que rodearon los hechos objeto de análisis, y como quedará demostrado dentro del proceso.

Se precisa, además, que el fallecimiento del motociclista, se derivó por causas ajenas al conductor del vehículo de placas **SQI 497**, dado el estado de embriaguez en el que se encontraba el señor **ÁLVARO AGUILAR DIAZ**, circunstancia que se evidencia, tanto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito como en la historia clínica.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la imposibilidad de imputar responsabilidad de los aquí demandados por ausencia de nexo causal, solicito señora Juez, declarar probada esta excepción, exonerando de responsabilidad a la demandada, y a su vez a mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la

víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

“Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente.”

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que la víctima, **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**, al ejercer la conducción en estado de embriaguez, se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del **DAÑO MORAL** supuestamente generado, en favor de **ASHLY VALERIA AGUILAR MARTÍNEZ**, en cuantía que excede las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes..."²

Por lo anterior señora juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO.

Para que surja la obligación del asegurador de reconocer y pagar perjuicios que le sean imputables al asegurado con quien suscribió una póliza que ampare la responsabilidad civil en que este incurra, es indispensable que dicha responsabilidad le sea atribuible, circunstancia que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

255
~~214~~



Por lo anterior, y frente a la ausencia del requisito necesario para que surja la obligación en cabeza de mi representada, ruego a usted Señora Juez, se sirva exonerarla.

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO.

Si se pretende la declaración de obligación alguna a cargo del asegurador en virtud de un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que el tercero afectado, en cumplimiento de la carga establecida por el artículo 1077 de nuestro estatuto mercantil, efectúe un despliegue argumentativo y probatorio, mediante el cual demuestre que la causación del daño que se reclama es atribuible a la responsabilidad del asegurado; y que además, acredite la existencia, certeza, procedencia y cuantía de los perjuicios que espera le sean reparados.

El no cumplimiento de tales requisitos por parte del demandante, como ocurre en el presente evento, conlleva la no realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro que hace nacer la obligación de pago indemnizatorio.

Por lo anterior, y frente a la ausencia de siniestro, requisito necesario para que surja la obligación de pago cargo la compañía aseguradora que expidió la póliza de seguros de responsabilidad civil, ruego a usted Señora Juez tomar en consideración la presente excepción.

8. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR HASTA LA CONCURRENCIA MÁXIMA DEL VALOR ASEGURADO.

Si perjuicio de lo establecido en las otras excepciones, en lo que atañe con la responsabilidad del asegurador en relación con el valor asegurado señalado dentro de la relación comercial asegurativa, nuestro estatuto mercantil en su artículo 1079 señala que aquel no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada pactada dentro del contrato de seguro celebrado.

Dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA017323, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de **LESIÓN O MUERTE DE UNA PERSONA**, la suma equivalente a **100 SMLMV**, precisando que, para efectuar la conversión, debe tomarse el salario mínimo legal mensual vigente para el año en que acaeció el hecho, que en este caso, es el año 2017.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el salario mínimo para el referido año ascendía a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717)**, los 100 SMLMV equivalen a **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/ CTE (\$73'771.700)**; valor este que se constituye en el tope máximo de responsabilidad que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** asumió en virtud del contrato de seguro celebrado.

Con fundamento en la anterior estipulación contractual, sumado al señalamiento normativo referido, queda suficientemente comprobado que, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza que jamás podrá sobrepasar los límites máximos asegurados contratados para los amparos afectados y que se aplicará para la indemnización de todos los perjuicios. Por tal razón solicito, Señora Juez, solicito tener como probada esta excepción.

9. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Señala el artículo 1111 de nuestro estatuto mercantil: "*La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*"

Tal señalamiento normativo significa que la suma establecida como valor asegurado dentro del contrato de seguro, se reducirá o disminuirá conforme a la ocurrencia de diversos siniestros que afecten la misma cobertura dentro de la póliza contratada.



Así las cosas, y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, el valor asegurado contratado dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Servicio Público N° AA017323, podría haberse agotado total o parcialmente para el momento en que se profiera un eventual fallo en contra de mi representada dentro del presente proceso, razón por la cual, su responsabilidad como garante estaría limitada al monto del valor asegurado disponible, si lo hubiere.

10. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 1056, 1071, 1077, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
2. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

APORTADAS:

- Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA017323, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2016 al 29/05/2017.
- Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA017323, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2016 al 29/05/2017.

SOLICITADAS:

- Solicito a la Señora Juez, se requiera a la parte demandante, a fin de que allegue al expediente, el resultado del análisis de la prueba de toxicología efectuado a la muestra de sangre del señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**.

VI. ANEXOS.

- La prueba documental relacionada.
- Copia de la escritura pública No. 708, expedida por la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, mediante la cual, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, me confiere poder general.
- Certificado de existencia y representación legal de **PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S.**

VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 A NO. 99-07 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.
EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de 2.021.

Doctora

Rosalía Gelvez Lemus

Juez Civil del Circuito de Los Patios

jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto:	Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).
Referencia:	Proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948 contra María del Pilar Gutiérrez Rodríguez C.C. Nro. 27.898.605 y otros.
Demandante:	Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.
Demandados:	María del Pilar Gutiérrez Rodríguez C.C. Nro. 27.898.605 y otros.
Vinculados:	Yacir Antonio Ramírez Luengas C.C. Nro. 13.500.197.
Radicado:	2.019 – 00151 – 00.

Miguel Leandro Díaz Sánchez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «migueldiaz@diazabogados.legal», actuando en el *sub examine* en representación de **Yacir Antonio Ramírez Luengas**, quien ostenta la calidad de acreedor hipotecario de la propietaria del inmueble cuya declaratoria de usucapión pretende el extremo demandante en el proceso de la referencia, y obrando conforme al poder de sustitución conferido por la sociedad **Defensología S.A.S.**, apoderada principal del citado acreedor de garantía real, acudo respetuosamente ante su Despacho y de forma oportuna, con el propósito de **contestar la demanda** promovida por **Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948**, de acuerdo con los siguientes términos:

I. A las pretensiones.

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, tal como se ilustra a continuación:

A la Primera Pretensión.- Me opongo a que se declare que el demandante, Heder Sanguino Abril, identificado con la C.C. Nro. 13.494.948, ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto del predio ubicado en Avenida 10 Nro. 18 – 62 del Barrio Once de Noviembre del Municipio de Los Patios con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, entre otros, delimitado

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

y descrito como aparece en la Escritura Pública Nro. 2.033 del catorce (14) de agosto de 2.012, protocolizada en la Notaria Cuarta de Cúcuta.

A la Segunda Pretensión.- Me opongo a que se ordene la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de la sentencia que adopte su Señoría, y con la que se busca el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandante, sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 260 – 194504.

A la Tercera Pretensión.- Me opongo a que se ordene la cancelación del derecho real de hipoteca visto en la anotación Nro. 10 del folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 260 – 194504, en los términos que establece el inciso segundo del Artículo 2.457 del Código Civil.

A la Cuarta Pretensión.- Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a mi prohijada.

II. A los Hechos.

Al Hecho Primero.- No es un hecho jurídicamente relevante, pues dentro del expediente obra el poder de representación conferido al togado del demandante, con la finalidad ejercer la acción judicial que hoy nos convoca.

Al Hecho Segundo.- Es cierto, y así se demuestra en los documentos aportados al libelo.

Al Hecho Tercero.- Es cierto, es una manifestación que encuentra soporte probatorio en el expediente.

Al Hecho Cuarto.- Por tratarse de un hecho que comporta diferentes premisas, procederá a contestarse de forma detallada:

1.- No es cierto que el señor Heder Sanguino Abril sea el poseedor o haya ejercido actos de posesión sobre el inmueble objeto de este proceso.

2.- No es cierto que el demandante ostente la posesión del bien que se pretende usucapir desde el diez (10) de febrero de 2.009.

3.- No es cierto que el accionante haya realizado mejoras al inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio ha deprecado.

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

4.- No es cierto que el señor Heder Sanguino Abril ostente, en calidad de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno, posesión del inmueble que aquí nos convoca.

III. Excepciones de mérito.

En este orden de ideas, y como quiera que existe total oposición a las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio, a continuación, se formulan las excepciones de mérito a través de las cuales se ejerce el derecho de defensa del extremo accionado y se buscan enervar aquellas que se ventilan en el libelo genitor.

Primera.- Carencia de presupuestos para promover pretensión de usucapión.

Fundamento jurídico: Artículo 762 del Código Civil, Artículo 375 del Código General del Proceso, Sentencia SC8751 – 2.017, Radicación Nro. 11001-31-03-025-2002-01092-01, Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que, para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos:

- “1) Posesión material en el usucapiente;
- 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley;
- 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida;
- 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión”.¹

En el asunto *sub judice* podemos evidenciar sin dubitación alguna que ninguno de los primeros tres (03) elementos mencionados con anterioridad se integran a la pretensión deprecada por el extremo demandante.

1.- Sobre la posesión material del usucapiente.

Según la historia narrada por el extremo actor, el señor Heder Sanguino Abril dice ejercer posesión sobre el inmueble objeto de este proceso, desde el **diez (10) de febrero de 2.009**; fecha que tiene el

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del catorce (14) de junio de 1.988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia Nro. 007 del uno (1) de febrero de 2.000, Expediente C – 5135.

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

demandante como fundamento de su pretensión, y desde la que ha computado el término de diez (10) años de prescripción extraordinaria de que trata el artículo 2.531 del Código Civil.

Estas circunstancias particulares, al ser estudiadas integralmente con los documentos que obran en el plenario, junto con aquellos que se incorporan con la presente contestación de la demanda, permiten colegir que **el demandante ha edificado sus pretensiones fundamentadas en un sofisma**, que no tomará mucho tiempo enervar.

Veamos:

1.1.- Debemos recordar que, mediante Escritura Pública Nro. 404 del diez (10) de febrero de 2.009, protocolizada ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, la sociedad Producom Ltda, identificada con Nit Nro. 807.005.914 – 7, adquirió el derecho de dominio y posesión que los señores José Miguel Amaya, Pedro Antonio Reyes Amaya, Edimer Reyes Amaya, Luz Mery Reyes Amaya, Flor Alba Reyes Amaya, Nelson Reyes Amaya, José de la Cruz Reyes Amaya y María Eucaris Montoya Ríos, detentaban sobre el siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno propio, junto con la casa para habitación sobre el construida, con una extensión de 356 Mts², ubicada en la Avenida 10 Nro. 18 – 62 Barrio Once (11) de Noviembre del municipio de Los Patios, alindado así: Norte: Con propiedad de la bomba de Andrés Carrascal; Sur: Con propiedad de Hugo Portilla; Oriente: Con Rosario o Joaquina Martínez; y por el Occidente: Con la carretera que conduce a Pamplona, y distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 260 – 194504 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta.

1.2.- Quiere decir lo anterior que, mientras el demandante alega haber comenzado a poseer el predio materia de este proceso el diez (10) de febrero de 2.009, documentalmente se puede acreditar lo contrario, y es que, en esa misma fecha determinada, la sociedad Producom Ltda realizaba la adquisición del aludido inmueble y lo recibía real y materialmente², haciendo inverosímil el argumento empleado por el señor Sanguino Abril.

1.3.- Otra circunstancia fáctica que derrumba de plano la teoría del demandante, se desprende de la incorporación al plenario de la Escritura Pública Nro. 353 del cuatro (04) de febrero de 2.010.

A través de este instrumento público, Zoraida Sanguino Abril, Representante Legal de Producom Ltda, protocolizó una declaración de construcción en la que, inicialmente dejó constancia que es la propietaria del lote de terreno ubicado en la Avenida 10 Nro. 18 – 62, distinguido con el Folio de Matrícula Nro. 260 – 194504, **sobre el que se llevó a cabo una modificación a bodega, (...) ejerciendo**

² Ver cláusula quinta de la Escritura Pública Nro. 404 del diez (10) de febrero de 2.009.

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

la posesión de la misma, sin que hasta el momento ninguna persona o autoridad la haya perturbado en la libre posesión y usufructo de dichas mejoras (...)”.

1.4.- De esta forma, no puede ser posible que el demandante alegue ser el poseedor del inmueble que nos convoca desde el diez (10) de febrero de 2.009, cuando documentalmente está demostrado lo contrario, pues es inexorable concluir que Producom Ltda, entonces propietaria del predio a usucapir, ejerció desde su adquisición diversas actividades propias de la posesión que detentaba, como por ejemplo, haber modificado hacía una bodega el inmueble en el que ejercía señorío.

1.5.- Tampoco es cierto que el demandante alegue ser poseedor desde el año 2.009, porque como podrá evidenciar el Despacho, mediante Escritura Pública Nro. 4.792 del veintisiete (27) de diciembre de 2.011, protocolizada ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, Producom Ltda constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble que nos atañe a favor de Bancolombia S.A.; gravamen que garantizó al acreedor el pago de las obligaciones que Producom Ltda, Zoraida Sanguino Abril o AMV Catering S.A.S. llegaren a deber a favor de la aludida entidad financiera.

1.6.- Como podrá evidenciar el Despacho, en ninguno de estos antecedentes replica el nombre de Heder Sanguino Abril.

1.7.- Meses más tarde, y a través de la Escritura Pública Nro. 2.033 del catorce (14) de agosto de 2.012, Producom Ltda transfirió **el derecho de dominio y posesión** que detentaba sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Nro. 260 – 194504, previa aprobación de la Junta de Socios de la sociedad vendedora, a favor de la señora María del Pilar Gutiérrez Rodríguez.

1.8.- Ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario, Bancolombia S.A. inició proceso ejecutivo hipotecario en contra de la propietaria inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 260 – 194504, María del Pilar Gutiérrez Rodríguez; actuación judicial que cononce el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

1.9.- Con providencia del veinticinco (25) de abril de 2.013, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta libró mandamiento de pago en contra de la aquí codemandada María del Pilar Gutiérrez Rodríguez, quien notificada a través curador *ad litem* no se opuso a las súplicas del libelo, lo que conllevó a que el Despacho de la causa ordenara seguir adelante la ejecución en su contra, tal como se evidencia en el auto de fecha diez (10) de julio de 2.014.

1.10.- Perfeccionado el embargo del inmueble que hoy nos ocupa por parte de su acreedor hipotecario, mediante providencias del veinticinco (25) de abril de 2.013 y veinte (20) de junio de 2.013 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta ordenó su secuestro, y así agotar las etapas propias del juicio ejecutivo con garantía real.

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

1.11.- El día once (11) de febrero de 2.015, la Inspectora Urbana de Policía de Los Patios, en asocio con su Secretaria, el Secuestre y la apoderada de Bancolombia S.A. materializaron la diligencia de secuestro ordenada por el Juez comitente; diligencia que fue atendida por Heder Sanguino Abril, a quien, a pesar de habersele explicado la finalidad de aquella, **no se opuso, ni controvirtió en forma alguna lo que allí se ventiló, reconociendo, como era de esperarse, el dominio ajeno de la propietaria del inmueble aquí multicitado.**

Al respecto debe rememorarse que, la Corte Suprema de Justicia ha explicado de antaño que la oposición a la diligencia de secuestro constituye “(…) *un acto inequívoco de señorío y dominio, y de interversión del título (…)*”³, de tal suerte que, el poseedor que en aquel escenario no exterioriza la defensa de lo que considera como propio, muta inexorablemente su calidad a la de un mero tenedor, que reconoce el señorío de la cosa en un tercero.

1.12.- Hoy por hoy, el proceso ejecutivo hipotecario cuenta con un auto que ha ordenado seguir adelante la ejecución, un inmueble embargado, secuestrado, avaluado y *ad portas* de ser rematado con el propósito de satisfacer el crédito legítimo de su acreedor hipotecario,

1.13.- Ahora bien, se manifestó en líneas anteriores que **el demandante había edificado sus pretensiones fundamentadas en un sofisma**, y tal como se ha explicado en estas breves líneas aquel planteamiento ha quedado suficientemente acreditado, no obstante, sea este el momento oportuno para recapitular todas las conclusiones que permitirán al Despacho comprender, que el demandante **no es poseedor y no ha sido poseedor** del inmueble objeto de este asunto, perfilando desde este momento el fracaso su pretensión declarativa:

1.13.1.- Está ampliamente acreditado que para el diez (10) de febrero de 2.009, Producom Ltda adquirió la posesión del inmueble ubicado en la Avenida 10 Nro. 18 – 62, distinguido con el Folio de Matrícula Nro. 260 – 194504.

1.13.2.- Asimismo, está probado que fue la misma sociedad Producom Ltda la que, tras la obtención de una licencia de construcción, realizó modificaciones al predio adquirido, posteriormente protocolizadas a través de la Escritura Pública Nro. 353 del cuatro (04) de febrero de 2.010.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Edgardo Villamil Portilla, sentencia del veintiuno (21) de febrero de 2.011, Ref.: Exp. Nro. 05001-3103-007-2001-00263-01: “(…) *A este propósito, si bien es cierto que hubo un acto de rebeldía durante el trámite de la sucesión, pues se hizo oposición a la diligencia de secuestro, ese reproche a la coheredad, que sí sería un acto inequívoco de señorío y dominio, y de interversión del título apenas ocurrió en el año 1999, de manera que el tiempo transcurrido a partir de ese momento y hasta la presentación de la demanda sería insuficiente para colmar las exigencias relativas al tiempo necesario para ganar la propiedad por prescripción (…)*”.

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

1.13.3.- No hay dudas que, la constitución del gravamen hipotecario en favor de Bancolombia S.A., y la posterior venta del inmueble en el 2.012, constituyen inexorablemente actos de señorío exclusivamente atribuibles a Producom Ltda.

1.13.4.- Como si fuera poco, en el año 2.015, en la diligencia de secuestro del pluricitado inmueble objeto de esta cuerda procesal, promovido por Bancolombia S.A., el demandante a pesar de haber atendido la diligencia guardó silencio, y no se opuso al perfeccionamiento de aquella medida cautelar ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

En conclusión, el demandante no es poseedor y tampoco lo ha sido sobre el predio ubicado en la Avenida 10 Nro. 18 – 62, distinguido con el Folio de Matrícula Nro. 260 – 194504.

2.- Sobre la prolongación de la posesión por el tiempo establecido en la ley.

Al no lograrse haber acreditado la posesión alegada por el extremo demandante, resulta absolutamente improbable determinar un periodo en que aquel fenómeno haya acaecido.

3.- Sobre la posesión ejercida de manera pública e ininterrumpida.

Al no lograrse haber acreditado la posesión alegada por el extremo demandante, resulta absolutamente improbable determinar un periodo en que aquel fenómeno haya acaecido.

En esas condiciones, ante la falta de tres (03) de los elementos para que se pueda considerar al demandante como poseedor del inmueble objeto de la controversia, solo puede concluirse que el mismo se trata de un mero tenedor, y en ese contexto debe el Despacho decidir lo que en derecho corresponda, que no podrá ser diferente a que desestime las pretensiones del libelo introductorio.

Segunda.- Oponibilidad de los efectos vinculantes de la hipoteca al demandante.

Fundamento jurídico: Corte Suprema de Justicia, sentencia del trece (13) de septiembre de 1.968, sentencia del veintiocho (28) de julio de 1.973, sentencia de uno (01) de septiembre de 1.995.

Para poner en contexto este asunto, el cedente de las obligaciones cuya titularidad detenta mi representada, es decir, Bancolombia S.A., ante el incumplimiento de los garantizados en el pago de sus obligaciones contraídas a favor de la aludida entidad financiera promovió proceso ejecutivo hipotecario, que conoció por reparto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado 2.013 – 00075 – 00.

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

El resultado del proceso ejecutivo mencionado con antelación fue que se ordenara seguir adelante con la ejecución, *ad portas* de obtener vía pública subasta el pago de la acreencia insatisfecha.

Ahora bien, la citación del acreedor hipotecario a este asunto tiene una finalidad especial, que consiste en salvaguardar el derecho de crédito preferente que el deudor primigenio ha constituido a su favor, y que son oponibles al actor que busca la usucapión del inmueble objeto de la presente acción.

Esta tesis tiene diversos fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales, tales como:

«(…) el Código no obstante al plantear a la entrada del Libro Segundo, como suma divisio, la clasificación de los bienes en cosas corporales e incorporeales (artículo 653), sistematiza luego su preceptiva acerca de la naturaleza de los derechos, conforme al principio de que todos ellos, sean real o personales, son cosas incorporeales (artículo 664). Y si es sólo por ello por lo que noción de patrimonio, en tantas proyecciones tiene en la esfera de la responsabilidad civil y en la sucesión mortis causa, puede traducirse en el conjunto de derechos y obligaciones de la persona estimables en dinero.

Más el recurrente entiende que el dominio despojado de la posesión deja de ser un elemento patrimonial activo para convertirse en un ente abstracto, sin posibilidad alguna de ser hipotecado. El concepto es erróneo. Porque el dilema es inexorable: o hay dominio o no lo hay. Si lo último, no cabe preocuparse de este extremo, por sustracción de materia. Si lo primero, tendrían que contemplarse dos hipótesis, a saber:

a) O el dominio ha sido limitado mediante la constitución de un usufructo, y entonces se tendrá el caso de la nuda propiedad (artículo 669 inciso 2º), hipotecable en virtud del artículo 2441, según el cual “el que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho aunque así no lo exprese”, precepto concordante con el artículo 832 que consagra la transmisibilidad de la nuda propiedad, por acto entre vivos, como por causa de muerte.

b) O el propietario ha sido privado de la posesión, por obra de un tercero. Entonces el despojo o privación de que es víctima mal podría causar eclipse alguno en su derecho de dominio. que no ha sido desmembrado judicialmente. Antes bien, se hace concreta para él la prerrogativa de la persecución (artículo 964). que es una de las características inmanentes del derecho real de dominio: ius persecuendi contra quien quiera que tenga la posesión del bien, y sin que esta situación de hecho, contraria al derecho del propietario, pueda inhibir a éste para hacer uso de todas aquellas

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

facultades dimanantes de su título de señorío y cuyo ejercicio no sea incompatible con el estado de posesión en que el tercero de encuentra (Resaltado en el texto original).

Precisamente, una de esas facultades del titular del dominio es la de utilizarlo en garantía de sus obligaciones. Dominio este que, si cualquiera que sea el estado de derecho o de hecho en que el bien se encuentre, es elemento patrimonial que, a mérito de lo dispuesto en el artículo 2488 entra la integración de la prenda general de los acreedores, por la propia razón puede ser objeto de la garantía real específica denominada HIPOTECA, figura jurídica que por su propia noción no exige la entrega del inmueble hipotecado al acreedor.

Ciertamente la posesión material del inmueble que va a hipotecarse no cuenta como predicamento para la constitución del gravamen. ni la pérdida de esa posesión como causa extintiva del mismo. *Tratándose de contrato hipotecario o título causativo de la garantía, dice el artículo 2434 que “la hipoteca deberá otorgarse por escritura pública”; y mirando luego al modo de su tradición, enseña el artículo 2435 que “la hipoteca deberá además ser inscrita en el Registro de Instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción”. Norma esta que se corresponde con la del artículo 756, según el cual la tradición constitutiva del derecho de hipoteca se efectuará por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Resaltado en el texto original).*

La naturaleza misma del título y del modo, de los cuales se acaba de hablar, como únicos medios de necesaria concurrencia exigidos por la ley para la constitución de la hipoteca, deja al margen el hecho de que el hipotecante sea o no poseedor del inmueble que se pignora. Así pues, para la efectividad de la hipoteca en un juicio, el Código de Procedimiento no exige que se compruebe, fuera de la legitimación en la causa del actor y de la titularidad real del demandado, nada distinto de la constitución y vigencia del gravamen, todo ello mediante la aducción del título crediticio e hipotecario y del certificado del Registrador, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1189, 1008 y 635 ibídem, que nada tienen que ver con la posesión material del bien pignorado. Es que si el fenómeno de la posesión inmueble, como hecho material no se produce por la inscripción del título, ni tampoco sus mutaciones o vicisitudes se inscriben en el registro, el legislador caería en contradicción consigo mismo, arruinando todo el sistema, si exigiese, para la constitución de la hipoteca, que el constituyente tenga la posesión del inmueble cuyo dominio o usufructo se grava. (Resaltado en el texto original)

Es excesivo y, por lo tanto, nada prueba el argumento de que si el hipotecante no tiene la posesión material del bien, la hipoteca sería ineficaz por no poderse despojar del inmueble al tercero poseedor. Semejante alegación, si fuese valedera, golpearía

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

también, para anular la garantía, en el caso de que el dueño lo usufructúe, que poseía cuando hipotecó, le fuese arrebatada después la posesión del fundo, antes de que éste hubiese sido trabado en la acción real.» (Resaltado y subraya por el suscrito).⁴

Años más tarde, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria resolvió en sentencia del uno (1) de septiembre de 1.995 que:

«(…) la declaratoria de dominio por prescripción adquisitiva de un bien inmueble hecha en favor del poseedor material no está prevista en la ley como causa de extinción de la hipoteca que el poseedor inscrito del predio hubiese otorgado en favor de un tercero. Mal pudiera estarlo, entre otras razones, porque la situación que entonces se presenta no fés (sic) de aquellas que quepan reputarse como sobrevinieras al establecimiento de la hipoteca, que es donde se ubican los supuestos que dan pié a la extinción (…).».(Resaltado y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, la hipoteca constituida a favor de Bancolombia S.A., posteriormente Reintegra S.A.S. y hoy Yacir Antonio Ramírez Luengas C.C. Nro. 13.500.197, es oponible y tiene efectos vinculantes frente al aquí demandante, por lo que, al momento de adoptar la sentencia que desate la litis, el Despacho deberá mantener incólume el gravamen que nació a la vida jurídica mediante la inscripción de la Escritura Pública Nro. 4.792 del veintisiete (27) de diciembre de 2.011, no solo por la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia alrededor de estos temas, sino porque además, las obligaciones constituidas a favor de mi representada se encuentran vigentes, ventilándose en el proceso ejecutivo hipotecario Nro. 2.013 – 00075 – 00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta.

Tercera.- Imposibilidad jurídica para decretar la cancelación o extinción del gravamen hipotecario.

Fundamento jurídico: Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo, Sentencia del primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en asuntos como el que nos convoca los siguientes argumentos que son precisos traer al *sub examine*:

«(…) Si el referido es el alcance de los denominados efectos erga omnes del fallo de pertenencia, o sea, si lo que con él se quiere dar a comprender es que el derecho de propiedad ha quedado radicado en cabeza del prescribiente sin que tal atribución le pueda ser discutida en adelante por nadie, **no es posible, bajo ningún respecto, pensar que**

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del trece (13) de septiembre de 1.968.

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

dichos efectos, por serlo en frente de todo el mundo, tienen la virtualidad de acarrear el arrasamiento de los derechos reales accesorios constituídos sobre el bien objeto de la declaratoria, conclusión que la Sala encuentra corroborada por el propio texto del ordinal 11 del artículo 407 del C. de P. C., cuando, a vuelta de establecer que la sentencia que declare la pertenencia debe ser consultada y que “una vez en firme producirá efectos erga omnes”, dice que “el juez ordenará su inscripción en el competente registro”, lo que representa que ninguna otra cosa puede disponer el juez en cuanto al registro concierne, en particular la cancelación de otros derechos reales, distintos al de propiedad que resulte extinguido por causa de la declaratoria de dominio.

Y es que, finalmente, si la declaración de pertenencia tiene un propósito purificador de la propiedad, a fin de que se adecúe a la función social que le corresponde, dicho propósito debe enmarcarse dentro de lo que determine la propia ley, la cual, por lo visto, nada dice en pro de la cancelación de la hipoteca que en este proceso pretendió el demandante como una consecuencia de la declaratoria de dominio también pedida por él».⁵ (Subraya y resaltado fuera de texto).

En este contexto, si el Despacho considera viable la pretensión declarativa promovida por el extremo demandante, la misma determinación judicial no trae consigo la extinción o cancelación del gravamen hipotecario cuyo derecho detenta mi prohijada, y por lo tanto, deberá mantenerse incólume pues su levantamiento solo será posible si quien ostenta el derecho de propiedad sobre el bien gravado acredita el pago total de la obligación adeudada, pues pensar lo contrario sería oponerse al criterio hermenéutico de la honorable Corte Suprema de Justicia esgrimido en párrafos precedentes, y conllevaría a desnaturalizar el principio general del derecho que dice: *“nadie puede enriquecerse sin justa causa.”*

Cuarta.- Excepción genérica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso:

«en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.»

Así las cosas, en el eventual caso que la señora Juez encuentre probada alguna excepción de fondo que pueda ser decretada oficiosamente, pedimos que en ese sentido proceda.

⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo, Sentencia del primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995).

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

IV. Fundamentos de Derecho.

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 762 del Código Civil, 375 del Código General del Proceso, Sentencia SC8751-2017, Radicación Nro. 11001-31-03-025-2002-01092-01, Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencias del trece (13) de septiembre de 1.968, veintiocho (28) de julio de 1.973, uno (01) de septiembre de 1.995, todas de la honorable Corte Suprema de Justicia.

V. Pruebas.

1.- Documentales:

Copia de la Escritura Pública Nro. 404 del diez (10) de febrero de 2.009.

Copia de la Escritura Pública Nro. 353 del cuatro (04) de febrero de 2.010.

Copia de la Escritura Pública Nro. 4.792 del veintisiete (27) de diciembre de 2.011.

Copia de la Escritura Pública Nro. 2.033 del catorce (14) de agosto de 2.012.

Expediente del proceso ejecutivo hipotecario Nro. 2.013 – 00075 – 00.

2.- Interrogatorio de parte:

Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado al demandante y a la codemandada para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba demostrar que las excepciones de mérito propuestas por esta parte demandada y sus hechos constitutivos se ajustan a la realidad, lo que eventualmente redundará en que se enerven por completo las pretensiones del extremo actor.

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.

VI. Notificaciones.

1.- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 19 Nro. 3A – 43 Edificio Procoil, Oficina 208 – Centro de la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca.

Correo electrónico: miguel diaz@diazabogados.legal

2.- El demandado Yacir Antonio Ramírez Luengas recibe notificaciones en la Calle 19 Nro. 3A – 43 Edificio Procoil, Oficina 208 en Bogotá D.C..

Correo electrónico: yacir.ramirez@gmail.com

VII. Anexos.

1.- Los mencionados en el acápite de pruebas.

2.- Sustitución de poder de Defensología S.A.S. a favor del suscrito.

VIII. Pronunciamiento sobre la contestación de la demanda de María del Pilar Gutiérrez Rodríguez.

Muy respetuosamente pido al Despacho que evalúe lo contestado por aquella en el libelo, y aplique lo dispuesto en el numeral 3 artículo 42 del Código General del Proceso, pues en definitiva se trata de una maniobra que atenta contra la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

Del Señor Juez,

Calle 19 Nro. 3A – 43 Edificio Procoil, Oficina 208 – Centro
Bogotá D.C. – Cundinamarca
Centro Comercial Bolívar, Oficina B – 25
Cúcuta – Norte de Santander
Calle 37 Nro. 33 – 28 Oficina 201
Bucaramanga – Santander
Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666
Email: miguel diaz@diazabogados.legal

Asunto: Contestación de demanda (Proceso verbal de declaración de pertenencia).

Demandante: Heder Sanguino Abril C.C. Nro. 13.494.948.



Miguel Leandro Díaz Sánchez

C.C. 91.527.008 de Bucaramanga

T.P. Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura

migueldiaz@diazabogados.legal

AA 37175138

22



NUMERO: =====
CUATROCIENTOS CUATRO (404) = = = =
=====

CÓDIGO: 125.-=====

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA =====

CUANTÍA: \$25.000.000 =====

PERSONAS QUE INTERVIENEN: JOSE MIGUEL AMAYA,

F299Z

PEDRO ANTONIO REYES AMAYA, EDIMER REYES AMAYA, LUZ MERY REYES AMAYA,
FLOR ALBA REYES AMAYA, NELSON REYES AMAYA, JOSE DE LA CRUZ REYES AMAYA,
MARIA EUCARIS MONTOYA RIOS Y PRODUCOM LTDA. =====

MATRICULA INMOBILIARIA: 260-194504 =====

0404/10-02-2009

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los DIEZ (10) ías del mes de FEBRERO del año DOS MIL NUEVE (2.009), ante mí, **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**, Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta, Compareció la señora **CARMEN REYES AMAYA**, mujer, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.292.955 expedida en Cúcuta(N. de S.), quien obra en nombre y en representación de **JOSE MIGUEL AMAYA, PEDRO ANTONIO REYES AMAYA, EDIMER REYES AMAYA, LUZ MERY REYES AMAYA, FLOR ALBA REYES AMAYA, NELSON REYES AMAYA, JOSE DE LA CRUZ REYES AMAYA y MARIA EUCARIS MONTOYA RIOS** mayores de edad, vecinos de ésta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía número 13.247.530 de Cúcuta, 13.474.082 de Cúcuta, 88.308.704 de Los Patios, 60.421.571 de Los Patios, 27.897.566 de Los Patios, 13.492.237 de Cúcuta, 13.453.764 de Cúcuta y 34.052.198 de Pereira, según poderes especiales que se anexa para su protocolización con el presente instrumento, y manifestó: **PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento, transfiere a título de venta, real y efectiva a favor de la sociedad **PRODUCOM LTDA.**, Nit. 807005914-7, legalmente constituida como consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO PROPIO, JUNTO CON LA CASA PARA HABITACION SOBRE EL CONSTRUIDA, con una extensión de 356MTS2., Ubicada en la AVENIDA 10 #18-62 BARRIO 11 DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, alinderado así: NORTE, con propiedad de la bomba de Andrés Carrascal; por el Sur, con propiedad de Hugo Portilla; por el Oriente, con Rosarlo o Joaquina Martínez; y por el Occidente, con la



1ª COPIA
12 FEB. 2009

carretera que conduce a Pamplona. No obstante los linderos y medidas acabados de expresar la venta se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDO: TRADICION:** Que el inmueble anteriormente descrito lo adquirieron así: el lote de terreno, mediante escritura pública número 881 del 23 de Diciembre de 1.996 otorgada en la Notaría Única de Los Patios, y las mejoras mediante SENTENCIA de fecha 17 de Octubre de 1.989 del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Patios, registrada bajo el folio de matrícula Inmobiliaria número 260-194504. **TERCERO PRECIO:** El precio de esta venta es la cantidad de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ===== (\$25.000.000.00)**, que la sociedad compradora cancela en dinero en efectivo al momento de la firma de la presente escritura pública, y que los vendedores reciben a su entera satisfacción. **CUARTO: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.** Los vendedores manifiestan bajo la gravedad del juramento que el inmueble descrito en la cláusula primera del presente Instrumento no se encuentra afecto a vivienda familiar (LEY 258/96), además declara que es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de todo gravamen, como usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, desmembraciones, pleitos pendientes, servidumbres, embargos judiciales, anticresis, censo, arrendamiento por escritura pública, movillización y que en todo caso se obliga al saneamiento de Ley.-

QUINTO: Que desde la fecha los vendedores hacen entrega real y material del inmueble objeto de la presente venta al momento de la firma de la presente escritura pública de venta, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que legal y naturalmente les corresponde, y a paz y salvo, por toda clase de impuestos y contribuciones causados hasta la presente fecha. Presente **DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.099 de Cúcuta, quien obra en nombre y representación de **ZORAIDA SANGUINO ABRIL**, mujer, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.321.628 expedida en Ocaña(N. de S.), representante legal de la sociedad **PRODUCOM LTDA**, Nit. 807005914-7, legalmente constituida como consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta, el poder especial que se protocoliza con este Instrumento, y manifestaron: a). Que acepta la venta que se les hace por este instrumento. B). Que tiene materialmente recibido el inmueble, que compran, a entera satisfacción. C). Manifiesta la compradora que el inmueble que adquiere **NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**, Ley 258 de 1996, por cuanto



AA 37175139

23



no reúne los requisitos. A los comparecientes hacen constar que han verificado detenidamente el contenido de este instrumento y que todo lo consignado en el mismo es correcto, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas y de la VERACIDAD, de las declaraciones de

los interesados. PARAGRAFO: A los otorgantes se les hizo advertencia que deben presentar esta escritura para registro en la oficina correspondiente, dentro el término perentorio de 2 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Art. 37 del decreto ley 960 de 1970. EL SUSCRITO NOTARIO PROCEDIO A PREGUNTAR AL(LOS) ENAJENANTE(S) SI EL PREDIO TRANSFERIDO, SE ENCUENTRA O NO, PROTEGIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1.152 DE 2007 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 768 DE 2.008 (MEDIDAS DE PROTECCION PATRIMONIAL INDIVIDUAL A LA POBLACION DESPLAZADA). A CONTINUACION EL(LOS) ENAJENANTE(S) A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO, EXPRESA(N) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL BIEN RAIZ ENAJENADO, NO LO ESTA. Leído el presente instrumento a los otorgantes y enterados de su registro en el término legal, lo aprueban y firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fé. Derechos Notariales \$ 83548==== Iva\$ 19608== Retención en la fuente \$ 250.000. Esta escritura se extendió en hojas AA. 37175138/37175139= = = PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 3 00158 A NOMBRE: REYES AMAYA FLOR ALBA; PREDIO No. 01-00206-0019-000; AVALUO \$22.892.000 EXP. 05/FEB/2009 VALIDEZ DIC.31/2009. =====

LOS OTORGANTES
LOS VENEDORES =====
EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE JOSE MIGUEL AMAYA, PEDRO ANTONIO REYES AMAYA, EDIMER REYES AMAYA, LUZ MERY REYES AMAYA, FLOR ALBA REYES AMAYA, NELSON REYES AMAYA, JOSE DE LA CRUZ REYES AMAYA y MARIA EUCARIS MONTOYA RIOS
=====



Carmen Reyes Amaya

CARMEN REYES AMAYA

C.C. No. 60.292.955 Cúcuta(N. de S.)



LA COMPRADORA

SOCIEDAD PRODUCOM LTDA.

Diego Luis Coronel Peñuela

DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA

C.C. No. 13.477.099 DE CUCUTA



EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CUCUTA

Manuel Jose Carrizosa Alvarez

MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
trr.



7 700003 862041



NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (0353) =====
ACTO JURIDICO: DECLARACION DE CONSTRUCCION=====
CUANTIA: \$70.954.812.00 =====
OTORGANTE: ZORAIDA SANGUINO ABRIL POR LA
SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL

FP390

PRODUCOM LTDA =====

MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-194504 =====

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, a los CUATRO (04) días del mes de FEBRERO Del año DOS MIL DIEZ (2010), ante mí, **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**, Notario Séptimo de Cúcuta, compareció la señora **ZORAIDA SANGUINO ABRIL**, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.321.628 expedida en Ocaña, quien obra en nombre y representación de la sociedad **DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL PRODUCOM LTDA**, con Nit. 307005914-7, en su calidad de Representante Legal como lo acredita el certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta que se protocoliza con este instrumento, y según minuta

00313/04-02-2010

manifestó: **PRIMERO:** Que la sociedad es propietaria del un lote de terreno, junto con la casa para habitación sobre el construida con una extensión de 356 M2, ubicado en la avenida 10 # 18-62 del barrio 11 Noviembre del Municipio de Los Patios, allindado así: **NORTE:** con propiedad de la Bomba de Andrés Carrascal, **SUR:** con propiedad de Hugo Portilla, **ORIENTE:** Con Rosario o Joaquina Martínez, **OCCIDENTE:** con la carretera de conduce a Pamplona Matricula inmobiliaria No. 260-194504

SEGUNDO: El lote antes descrito fue adquirido según escritura pública No. 404 del 10 de febrero de 2009 otorgada en la Notaria Séptima de Cúcuta, registrada bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 260-194504. **TERCERO:** Que Sobre el lote de terreno, junto con la casa para habitación sobre él construida, se llevó a cabo una modificación a bodega de la siguiente manera: remodelación de piso en cemento correspondiente a los 356 Mts2, muros en bloque con techo de eternit; construcciones hechas en cimentación, concreto ciclópico y vigas de amarre en concreto reforzado, columnas, local piso 1. y 2 **PARTE DELANTERA** correspondiendo a un área de 20,20 Mts cuadrados, pisos en cerámica. **CUARTO:** La construcción antes fue adquirida a sus propias expensas invirtiendo en ella la suma de **SETENTA MILLONES**

05 FEB. 2010
A LA COPIA

~~NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS~~



(\$70.954.812,00) ejerciendo la posesión de la misma, sin que hasta el momento ninguna persona o autoridad la haya perturbado en la libre posesión y usufructo de dichas mejoras, cuya declaración y posesión hacen por este Instrumento público. Se anexa Licencia de construcción expedida por la Secretaría de Control urbano y Vivienda del Municipio de los Patios y certificado de uso de suelo expedido por la Alcaldía Municipal de Los Patios, los cuales se anexan para su protocolización. El compareciente hace constar: a).Que ha verificado detenidamente el contenido de este Instrumento y que todo lo consignado en el mismo es CORRECTO.- b) Que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier Inexactitud en los mismos y de la VERACIDAD DE LA DECLARACION DEL INTERESADO.- CLAUSULA: Al otorgante se le hizo la advertencia que debe presentar esta escritura para registro, en la Oficina Correspondiente, dentro del término perentorio de 2 meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este Instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Leído el presente Instrumento a los otorgantes y enterados de su registro en el término legal, lo aprueban, aceptan y firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fe. Derechos Notariales \$252.178,00 IVA \$40.348,00 RECAUDOS \$7.140 Esta escritura se extendió en hojas según código de Barras No. 7700003862041. ++++++

LOS OTORGANTES,

POR LA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL PRODUCOM LTDA

ZORaida SANGUINO ABRIL
C.C. No. 37.321.628 de Ocaña

EL NOTARIO SEPTIMO DE CUCUTA

MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVARO

Mcg.-

COPIA SIMPLE
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA



CERTIFICADO DE USO DE SUELO



FECHA: 20-02-2009
PROPIETARIO: ZORAIDA SANGUINO ABRIL
NIT o CC. N°: 37.321.628
DIRECCION: AVENIDA 10 N° 18-62 ONCE DE NOVIEMBRE
RAZON SOCIAL: PRODUCOM LTDA

La zona donde se ubican los predios esta clasificada por los usos de suelo vigentes por el municipio de Los Patios aprobados en el P.B.O.T.

ZONA	ZR 1	()	ZR 4	()
	ZR 2	()	ZR 5	()
	ZR 3	()	Otros	(X)

ACTIVIDAD MULTIPLE

LA CLASIFICACION Y ASIGNACION DEL USO DE SUELO PARA LA ACTIVIDAD SOLICITADA ES:

PERMITIDA

NOTA: Este concepto NO LE AUTORIZA OCUPAR EL ESPACIO PUBLICO, NO podrá utilizar andenes ni antejardines para estacionamientos de trabajo ni exhibición, no acredita propiedad de terreno.

EL FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD SIN PERMISO DE LA ADMINISTRACION SE CONDICIONA AL CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y AL DECRETO 021-17-03-99. Cualquier anomalía se le informará a la Inspección de Policía para lo de su competencia (Decreto 01-09-95) Debe tener en cuenta las limitantes de Areas y disposiciones generales del P.B.O.T (Acuerdo 024-12-2000).

Dicha certificación tiene vigencia de un (01) año a partir de su fecha de expedición.

Ing.: ASTRID ALEJANDRA CAICEDO GARCIA
Secretaria de Control Urbano y Vivienda



20 SEP 2010

"Usted cuenta"... Hagámoslo juntos.

**LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA CONCEDE LA PRESENTE
LICENCIA**

LICENCIA NUMERO:		09-0048	FECHA: 20 /02/09	
RECIBO DE PAGO:		C1-004434		
TIPO DE LICENCIA: Vivienda Unifamiliar		MODALIDAD: AMPLIACION		
SOLICITANTE				
NOMBRE:	ZORAIDA SANGUINO ABRIL	CC. ó NIT:	37.321.628	
DATOS DEL PREDIO				
No. CATASTRAL:	01-00-0206-0019-000	MAT. INMOBILIARIA:	260-194504	
DIRECCION:	AVENIDA 10 N° 18-62 ONCE DE NOVIEMBRE			
ESTRATO:	3			
CONSTRUCTOR O RESPONSABLE				
NOMBRE:	DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA	CC. ó NIT:	13.477.099	
PROFESION:		MATRICULA PROFESIONAL:	61383 C.S. De La Judicatura	
VIGENCIA				
FECHA DE EXPEDICION:	20 FEBRERO de 2009			
FECHA DE VENCIMIENTO:	19 FEBRERO de 2011			
DESCRIPCION DEL PROYECTO:				
TIPO DE PROYECTO:	AMPLIACION			
USO DE SUELO:	ACTIVIDAD MULTIPLE			
DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS A REALIZAR:				
CONSTRUCCION DE UNA OFICINA				
AREAS (m2)				
AREA LOTE:	356.00			
AREA A CONSTRUIR:	PISO 1:		PISO 2:	20.20
	PISO 3:		PISO 4:	
I. DE OCUPACION:	0.1	I. DE CONSTRUCCION	0.1	
AREAS COMUNALES:	0			
AREAS DE CESION AL EQUIPAMIENTO URBANO:	0			
ESTACIONAMIENTOS:	0			
AREA TOTAL DE CONSTRUCCION:	20.20			
NUMERO DE SOLUCIONES:	1			

- > Andén mínimo: 1.50 metros
- > La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados.
- > El ancho de vías así como de antejardines debe cumplir con lo estipulado en el PBOT del Municipio de Los Patios.
- > Esta licencia no autoriza a construir sobre servidumbres. No es documento de propiedad del predio. Debe conservar los retiros reglamentados en el PBOT para andenes, antejardines y paramentos. No se permite construir escaleras sobre Antejardines ni Andenes. Se prohíben voladizos sobre el andén, únicamente de un (1.00) metro sobre antejardines. Esta licencia es valida siempre y cuando cumpla con las normas vigentes del Ministerio de Minas y Energía y la Corporación Autónoma Regional (CORPONOR).
- > Las obras deberán ser ejecutadas de tal forma que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio publico
- > es obligación del constructor mantener en la obra esta licencia, junto con los planos aprobados y exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.
- > Para estructuras de más de tres mil (3.000) metros de área, la construcción debe someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes vigentes. Para estructuras de menos de tres mil (3.000) metros cuadrados de área, es obligatorio realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes vigentes.
- > Las obras autorizadas deben contar con la instalación de los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidas en la Ley 373 de 1.997.
- > Desde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta (180cm) por ochenta (80cm).

**Ing. ASTRID ALEJANDRA CAICEDO GARCIA
SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y VIVIENDA**



№ 4792

I



NUMERO: CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (4792)

ACTO JURIDICO: HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA

OTORGANTES: ZORAIDA SANGUINO ABRIL Y

BANCOLOMBIA S.A.

VALOR DEL ACTO: \$180.000.000

MATRICULA INMOBILIARIA : 260- 194504

802816

4792/27-12-2011

En la Ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los VEINTISIETE (27) días del mes de DICIEMBRE Del año Once (2011), ante mi, **MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ**, Notario Séptimo de Cúcuta, Comparecieron: **ZORAIDA SANGUINO ABRIL**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.321.628 expedida en Ocaña (N. de S.), quien(es) obra(n) en este acto en nombre y representación de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL PRODUCOM LIMITADA**, NIT:

#807005914-7, en su calidad de Gerente, con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, sociedad constituida mediante escritura pública #1.760 del 16 de Julio de 2001 de la Notaría Quinta de Cúcuta, varias veces reformada, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, documento que se protocoliza en este instrumento público, y dijo(eron): **PRIMERO:**

CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTIA: Que el (los) compareciente(s) quien(es) en adelante se llamará(n) EL HIPOTECANTE, para garantizar el pago del crédito que le(s) conceda **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento de crédito, con domicilio principal en Medellín, quien también utiliza la razón social **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, ejercitando la facultad prevista en el Artículo 2438 del Código Civil, constituye(n) en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, hipoteca abierta de primer grado sin límite en su cuantía sobre el (los) siguiente(s) inmueble(s), el (los) cual(es) se hipoteca(n) como cuerpo cierto: **EL LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCION SOBRE EL LEVANTADA, UBICADA EN LA AVENIDA 10 #18-62 DEL BARRIO 11 DE NOVIEMBRE, Municipio de Los Patios, con un área de 356.00 Metros Cuadrados, alinderado así: NORTE: Con propiedad de la Bomba de Andrés Carrascal; SUR: Con propiedad de Hugo Portilla; ORIENTE: Con Rosario o Joaquín Martínez; OCCIDENTE: Con la carretera que conduce a Pamplona.** El anterior

USO EXCLUSIVO NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

L. Sanguino 60.300.000

inmueble se encuentra registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-194504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **PARAGRAFO PRIMERO:** El(los) referido(s) inmueble(s) se identifica(n) con el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número 260-194504, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante la mención de la cabida y linderos del(los) inmueble(s) descritos se hipotecan como cuerpo cierto. **PARAGRAFO TERCERO:** La hipoteca se extiende a todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes y a las que llegaren a levantarse o a integrarse a el (los) inmueble(s) en el futuro y se extiende también a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados y a la indemnización debida por las aseguradoras del (los) mismo(s) bien(es), según el Artículo 2446 del Código Civil. **SEGUNDO: TITULO(S) DE ADQUISICION:** Que el (los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria fue (ron) adquirido(s) por Compra-venta Lote y Mejoras a JOSE MIGUEL AMAYA, ROSA MARIA EUCARIS MONTOYA RIOS, NELSON REYES AMAYA, JOSE DE LA CRUZ REYES AMAYA, EDIMER REYES AMAYA, LUZ MERY REYES AMAYA, FLOR ALBA REYES AMAYA Y PEDRO ANTONIO REYES AMAYA, según escritura pública #0404 del 10 de Febrero de 2009 de la Notaría Séptima de Cúcuta, registrada el 16/02/2009. Posteriormente mediante escritura pública # 353 del 04 de Febrero de 2010 de la Notaría Séptima de Cúcuta, registrada el 05/02/2010 efectuaron Declaración de Construcción. **TERCERO: GARANTIA DE PROPIEDAD Y LIBERTAD:** Que dicho(s) inmueble(s), no ha(n) sido enajenado(s) en ninguna forma, en todo ni en parte y se encuentra(n) libre(s) de censo, hipoteca embargo, registro por demanda civil, derechos de usufructo, uso, habitación fideicomisos, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, arrendamiento por escritura pública y en general de gravámenes, limitaciones y condiciones resolutorias y que se obliga(n) a mantenerlo en este estado por todo el plazo otorgado para el pago de la deuda. **PARAGRAFO:** En cuanto a hipoteca(s) está libre, como ya se dijo, y en cuanto a limitaciones al dominio, las inherentes al régimen de propiedad horizontal al cual se encuentra(n) sometido(s) el (los) inmueble(s). **CUARTO: OBLIGACIONES GARANTIZADAS:** Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía, garantiza todas las obligaciones que el(los) hipotecante; o ZORAIDA SANGUINO ABRIL con cedula de ciudadanía No. 37.321.628 expedida en Ocaña (N. de S.); o AMV CATERING S.A.S. con NIT: #900392563-0, en adelante el deudor(es) deba(n)

USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA



№ 4792



actualmente y las que llegare(n) a deber en su propio nombre, con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a BANCOLOMBIA S.A., en cualesquiera de sus sucursales o agencias en el país y en el exterior en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa como documentos de crédito,

garantías bancarias, descubiertos en cuenta corriente, obligaciones derivadas de pago de prima de seguros u obligaciones de cualquier otra clase, con o sin garantías específicas; pagaderos todos estos compromisos en cuanto lo exige BANCOLOMBIA S.A. conforme con los documentos insolutos que exhiba a los vencimientos de los mismos y que, en cuanto a descubiertos en cuenta corriente, reconoce(n) como obligación líquida y exigible los saldos a su cargo que arrojen los extractos de cuenta que BANCOLOMBIA S.A. presente oportunamente; entendiéndose que los préstamos y demás obligaciones, directas o indirectas, garantizados con esta hipoteca, podrán constar o no en documento separado y quedarán amparados por la hipoteca, aunque sean anteriores al registro de esta escritura. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Queda expresamente establecido que la hipoteca aquí constituida garantiza, sin perjuicio de la responsabilidad personal, directa o solidaria de el(los) hipotecante(s) o deudor(es), las obligaciones de que trata esta cláusula hasta su completa cancelación, en virtud del pago efectivo de ellas, y que por lo mismo quedan amparadas con esta garantía las obligaciones dichas, sus prórrogas, renovaciones, ampliaciones y obligaciones nuevas, en el caso de que el Banco acreedor resuelva concederlas; así como los gastos y costos de cobranza a que hubiere lugar, incluyendo honorarios de abogado, rigiendo para los saldos en cuenta corriente, pagarés, prórrogas y renovaciones, los términos y condiciones que respecto a plazo, tipo de interés y especie de moneda se estipulen en cada caso. Es entendido que no se extingue la hipoteca por el hecho de que se amplíen, cambien o noven las obligaciones garantizadas. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los comparecientes manifiestan que para efectos de los derechos fiscales, le asignan al acto un valor inicial de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00) moneda legal**, ya que la garantía es sin límite en su cuantía. Con la presente se protocoliza carta de aprobación del crédito otorgado por el Banco. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 58 de la ley 788 de 2002, el hipotecante o el (los) deudor(es) certifica(n) que a la fecha no ha (n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca. Es decir, que el desembolso

L. G. G. 10/15

es cero (0). **PARÁGRAFO TERCERO:** La entrega del (los) préstamo(s) se hará de acuerdo con las disponibilidades de tesorería de BANCOLOMBIA S.A. y el (los) contrato(s) de mutuo constará(n) en el (los) documento(s) que contenga(n) la(s) obligación(es). **QUINTO: LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:** Que la ciudad de **CUCUTA Y/O LOS PATIOS (N. de S.)** o el lugar de cumplimiento de las obligaciones respaldadas o el lugar(es) donde se encuentre(n) ubicado(s) el (los) bien(es), son los lugares convenidos para el cumplimiento de las obligaciones y pago de los créditos a que se refiere este contrato y que se estipulan en las cláusulas anteriores. **SEXTO: EXTINCION DEL PLAZO: BANCOLOMBIA S.A.** podrá declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de el (los) hipotecante(s) o de el (los) deudor(es), y en consecuencia exigir de inmediato el pago de la totalidad de ellas, con intereses, accesorios, costas, gastos y honorarios de cobranzas judicial o extrajudicial en los casos a que hubiere lugar, en cualquiera de los casos que siguen: **1. Si EL HIPOTECANTE O EL DEUDOR** no atiende o incumple las obligaciones que contrae según esta escritura, o las que contraiga conjunta o separadamente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** de acuerdo con los documentos o títulos-valores respectivos; o no satisface las cuotas de amortización o los intereses en los términos previstos en los documentos respectivos. **2. Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) sufre(n) desmejora o deprecio** a juicio de un perito designado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en forma tal que ya no preste suficiente garantía a este último y el(los) hipotecante(s) o el(los) deudor(es) no ofreciere(n) una garantía suficiente a satisfacción del Banco o no se hiciera(n) un abono a las obligaciones para que su saldo quedare ampliamente respaldado con esta hipoteca. **3. Si el Banco encuentra inexactitudes o falsedades** en los documentos presentados para la constitución de este gravamen o el otorgamiento del crédito. **4. Si los bienes de el (los) hipotecante(s) o el(los) deudor(es) son embargados o perseguidos judicialmente** en ejercicio de cualquier acción legal. **5. Muerte, concordato, concurso de acreedores o liquidación obligatoria** de el(los) hipotecante(s) o de el(los) deudor(es). **6. Si el inmueble hipotecado es perseguido judicialmente por terceros** en ejercicio de cualquier acción legal. **7. Si el inmueble es enajenado o gravado en todo o en parte** sin previo consentimiento por escrito de **BANCOLOMBIA S.A.** **8. En caso de expropiación de el(los) bien(es) hipotecado(s) decretada por el Estado por cualquier causa o motivo** y sin perjuicio de la vía a través de la cual se adelante, **BANCOLOMBIA S.A.** podrá dar por vencido el plazo de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca, el(los)



№ 4792



hipotecante(s) o el deudor por medio del presente instrumento, autoriza(n) a la Entidad Pública adquirente para que, si **BANCOLOMBIA S.A.** opta expresamente por esta alternativa, le entregue directamente el valor de la indemnización, para imputarlo al pago de sus obligaciones. **BANCOLOMBIA S.A.**

podrá exigir la constitución de otra garantía a su entera satisfacción. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En todos los casos y para todos los efectos, será suficiente prueba de incumplimiento el simple dicho al respecto del representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** y sin necesidad de requerimiento judicial alguno. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Que en caso de que se presente alguno de los eventos mencionados en la presente cláusula, el plazo de todas las obligaciones de el(los) hipotecante(s) o de el(los) deudor(es) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a que se refiere la cláusula quinta, se extingue y, en consecuencia, el Banco puede exigir inmediatamente el pago. **SÉPTIMO: CESIÓN DEL CRÉDITO Y DE LA GARANTÍA:** Que **EL HIPOTECANTE o EL DEUDOR** acepta desde ahora, con todas las consecuencias señaladas en la ley sin necesidad de notificación alguna, en cuanto la ley lo permita, cualquier endoso o traspaso que **BANCOLOMBIA S.A.** haga de las obligaciones amparadas con esta u otras garantía(s), de la garantía misma y de los contratos que celebre con relación a la administración de el (los) inmueble(s). **OCTAVO: CONVENIO:** Que la constitución de esta hipoteca no obliga a **BANCOLOMBIA S.A.** a la entrega de sumas de dinero, ni a la promesa o compromiso de celebrar ningún contrato, ni al perfeccionamiento del contrato de mutuo, el cual solo se perfecciona con la entrega del crédito, por ser el mutuo un contrato real, siendo estas operaciones materia de convenio entre las partes, que estarán representadas en documentos separados, que deberán ser firmados para el perfeccionamiento del crédito por **EL DEUDOR o EL HIPOTECANTE** y los codeudores correspondientes. Como consecuencia de lo anterior, **EL DEUDOR o EL HIPOTECANTE** reconoce expresamente que **BANCOLOMBIA S.A.** no estará obligada a dar o a entregar suma alguna en virtud del presente documento. Si en el lapso entre la aprobación del crédito y su probable perfeccionamiento, **BANCOLOMBIA S.A.** conoce de hechos sucedidos antes o después de aquella, los cuales la hubieren impedido, podrá dar por desistido el crédito. **NOVENO: COSTAS Y GASTOS JUDICIALES:** Que serán de cargo de **EL DEUDOR o EL HIPOTECANTE** el valor de las costas y gastos judiciales y extrajudiciales a que hubiere lugar, agencias en derecho, honorarios de abogados que en nombre de

USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUITA

L. Galvis

BANCOLOMBIA S.A. promuevan la acción o las acciones para obtener el recaudo del crédito, seguros, impuestos, cuotas de administración, contribuciones de valorización, cuentas de servicios públicos, y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir **BANCOLOMBIA S.A.** por incumplimiento de sus obligaciones, los del otorgamiento y registro de esta escritura; los de cancelación de la hipoteca en su oportunidad; los de expedición de una primera copia registrada de este contrato con mérito ejecutivo y los de expedición de un Certificado de Libertad y Propiedad en que conste la anotación del gravamen hipotecario aquí constituido, documentos éstos destinados a **BANCOLOMBIA S.A.** y que **EL HIPOTECANTE** o **EL DEUDOR** se obliga a entregar en sus dependencias como previo e indispensable requisito para el perfeccionamiento del crédito o créditos que le vaya a conceder. **PARÁGRAFO:** Que **EL DEUDOR** o **EL HIPOTECANTE** se obliga a pagar a **BANCOLOMBIA S.A.** todos los gastos que se generen desde el estudio hasta el perfeccionamiento del crédito o créditos que le haya otorgado o le otorgue en el futuro tales como la totalidad de impuesto de timbre de conformidad con la ley, el estudio de títulos, visitas que le sean facturadas por **BANCOLOMBIA S.A.**, etc. **DÉCIMO: SECUESTRE:** Que en caso de acción judicial **EL DEUDOR** o **EL HIPOTECANTE** se adhiere al nombramiento del secuestre que haga **BANCOLOMBIA S.A.** de acuerdo con lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo noveno (9°) del Código de Procedimiento Civil; y renuncia al derecho establecido en el artículo 520 del mismo Código. **DÉCIMO PRIMERO: CONDICIONES DE DESAFECTACIÓN-MAYOR EXTENSIÓN:** **BANCOLOMBIA S.A.**, desafectará el (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral Once (11) de la Circular Externa de la Superintendencia Bancaria No.085 de Diciembre 29 de 2000, siempre y cuando el Constructor haya cancelado a **BANCOLOMBIA S.A.** la prorrata correspondiente y el (los) deudor (es) haya (n) cumplido todas las obligaciones para con **BANCOLOMBIA S.A.**, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, tales como: La firma del pagaré, gastos legales y seguros, etc. **DÉCIMO SEGUNDO: SEGUROS:** Que **EL HIPOTECANTE** se obliga a contratar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** un seguro de vida y un seguro de incendio y terremoto o todo riesgo en construcción cuando sea el caso por el (los) inmueble(s) hipotecado(s) en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación del crédito y se obliga a mantener dichos seguros en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por todo el tiempo de duración de la deuda en

USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA DE



№ 4792



las siguientes condiciones : El seguro de incendio y terremoto se tomará por el valor comercial de el (los) inmueble (s), el seguro de vida se tomará por una cantidad no inferior al valor aprobado y se obliga a mantenerlo por una cantidad no inferior al saldo total de la deuda, y en caso del seguro de todo riesgo

en construcción se tomara por el valor del proyecto. Los seguros deberán tomarse con un índice variable que periódicamente señale **BANCOLOMBIA S.A.** Todo lo anterior dentro de las pólizas globales establecidas por **BANCOLOMBIA S.A.**, o individualmente tomados según sea el caso, para que en el evento de muerte o siniestro el monto de la indemnización se aplique preferencialmente a la deuda, y el exceso, si lo hubiere, se entregue a **EL HIPOTECANTE** o a sus causahabientes, sobre este punto, se aplicará además el Art.1101 del Código del Comercio. **PARÁGRAFO: BANCOLOMBIA S.A.** queda autorizado para tomar, renovar o pagar el valor de las primas de las pólizas mencionadas en caso de que el(los) hipotecante(s) o el(los) deudor(es) no lo hiciere(n). En caso de que **BANCOLOMBIA S.A.** no ejerza esta facultad, no está obligado notificar al deudor, pues es entendiendo que la obligación de mantener asegurado(s) el (los) inmueble(s) y la(s) vida(s) de **EL DEUDOR** o **HIPOTECANTE** es por cuenta del mismo; en caso de que no lo haga, no implica, en ningún caso, ni en forma alguna, responsabilidad para **BANCOLOMBIA S.A.**, quien puede o no hacer uso de la facultad consignada en esta misma cláusula. El valores asumidos por **BANCOLOMBIA S.A.** harán parte de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca, autorizando expresa e irrevocablemente desde ahora el(los) hipotecante(s) o el(los) deudor(es) al Banco para cargar dichos valores a las cuentas corriente, de ahorros o cualquier depósito que tuviere en cualquiera de las sucursales o agencias del Banco en Colombia o en el exterior, sin perjuicio de que el Banco registre un crédito a favor de el(los) hipotecante(s) a la tasa de política vigente para esa línea de crédito por el valor de las primas correspondientes o **que EL BANCO** llegare a cargar el valor de dichas primas junto con las cuotas de amortización de la respectiva obligación. En todo caso, el(los) hipotecante(s) o el(los) deudor(es) se obliga(n) a reembolsar al Banco las cantidades que por dicha causa haya erogado más los intereses moratorios que se hubieren causado a la tasa máxima legal permitida. No obstante lo anterior, se deja expresa constancia que es obligación de el(los) hipotecante(s) asegurar el (los) inmueble (s) y mantener vigente la póliza sin que pueda responsabilizarse al Banco porque esto no se

USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

L. Galvis
60.357.973

cumpliere. El(los) hipotecante(s) autoriza(n) al Banco para actualizar, el avalúo realizado sobre lo inmuebles descritos en la cláusula primera, y para cargar el valor correspondiente, a la cuenta corriente o cualquier otro depósito que aparezca registrado a nombre de el(los) hipotecante(s). **DÉCIMO TERCERO: PODER:** Que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia con mérito ejecutivo, los comparecientes mediante este mismo instrumento confieren poder especial hasta la cancelación total del crédito, al representante legal o apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** para solicitar al señor Notario mediante escritura pública, se sirva compulsar una copia sustitutiva con igual mérito. **DECIMO CUARTO: GASTOS:** Que los gastos que ocasione esta escritura y su cancelación, serán por cuenta de el(los) hipotecante(s). Presente **JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ**, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.449.133 de Cúcuta, dijo: 1). Que para los efectos de este contrato obra en su calidad de **APODERADO ESPECIAL** de **BANCOLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Medellín, conforme a poder otorgado por la doctora **MARGARITA MARIA MESA MESA**, mujer mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 42.990.971, en su carácter de Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, todo lo cual se demuestra con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria que entrega para que se protocolice con esta escritura. 2). Que en la condición dicha acepta para **BANCOLOMBIA S.A.**, la presente escritura, y el contrato de hipoteca en ella contenido. Queda entendido que la constitución de la presente hipoteca no obliga a **BANCOLOMBIA S.A.** al otorgamiento de créditos a **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL PRODUCOM LIMITADA**. Hacen constar los comparecientes que las estipulaciones del presente instrumento, en ningún caso, constituyen novación de las obligaciones ya existentes y que se garantizan con el mismo. **Leído el presente instrumento a los otorgantes y enterados de su registro en el término legal, lo aprueban, aceptan y firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fe. Derechos Notariales \$ 619822----- Iva \$ 99172----- REUCADOS \$ 18210-----**

Esta escritura se extendió en hojas según código de barra
7700156259736/259743/259750/259644/259637-----

PAZ Y SALVO MUNICIPAL DE LOS PATIOS No. 20110024 A NOMBRE DE: SOC
PRODUCOM LTDA; PREDIO No. 010002060019000; AVALUO \$77.581.000 EXP.
22/12/2011 VALIDEZ DIC. 31/2011.

USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

Señor
NOTARIO
Ciudad.

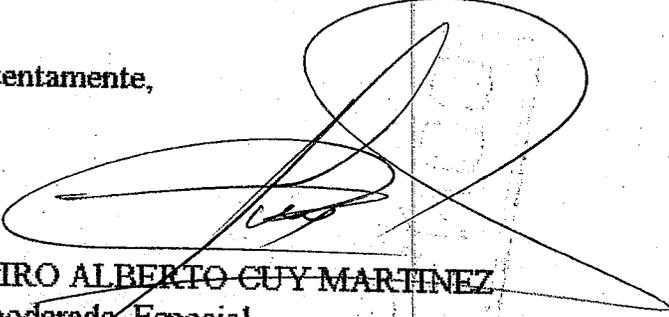
DEL CIRCULO DE CUCUTA

24

Como representante de BANCOLOMBIA S.A., en mi calidad de APODERADO ESPECIAL, con el único fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Resolución 1450 de 2004, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro que exige protocolizar con la escritura de Hipoteca Abierta y sin Límite, la certificación del Banco del valor del préstamo aprobado, con el objeto de liquidar los derechos notariales y de registro, y el Decreto 1428 de Julio de 2000 expedido por el Ministerio de Justicia, CERTIFICO:

Que el crédito otorgado a **ZORAIDA SANGUINO ABRIL**, conforme a lo expresado en la respectiva carta de aprobación, es por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000,00) M.CTE.**

Atentamente,



JAIRO ALBERTO CUY MARTINEZ
Apoderado Especial
BANCOLOMBIA S.A.

USO EXCLUSIVO
NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

HOJA EN BLANCO

USO EXCLUSIVO
NOTARIA CUARTA - CUCUTA



98

OTORGANTES: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL PRODUCOM LTDA. y MARIA DEL PILAR GUTIERREZ RODRIGUEZ.

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA.

NUMERO: DOS MIL TREINTA Y TRES = = = =
(2.033) = = = = =

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los ~~CATORCE~~ = = = (14) días del mes de AGOSTO del año DOS MIL DOCE (2.012), ante mí, RUBEN DARIO GALVIS GARCIA, Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, compareció ZORAIDA SANGUINO ABRIL, quien presente dijo ser mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.321.628 expedida en Ocaña, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, y obrar en nombre y representación de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL PRODUCOM LTDA., con NIT. No.807005914-7, y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, sociedad constituida por escritura pública número 1.760 de fecha 16 de Julio de 2.001 /de la Notaria Quinta de Cúcuta/ inscrita el día 26 de Julio de 2.001, bajo el número 09312634 del libro IX, en su calidad de Gerente, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, y manifestó: PRIMERO.- OBJETO DEL ACTO.- VENTA: Que debidamente facultado para ello, según acta #8, 08/Agosto/12 de la junta de socios, para celebrar el presente negocio jurídico, por medio de la presente pública escritura transfiero a título de venta real y efectiva en favor de la señora MARIA DEL PILAR GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.898.605 expedida en Villa Rosario, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce la sociedad vendedora, sobre lo siguiente a saber: Un lote de terreno propio, junto con la casa para habitación sobre el construida, con una extensión de 356,00 metros cuadrados, ubicada en la Avenida 10 No.18-62 del barrio 11 de Noviembre del Municipio de Los Patios, alinderado así: NORTE: Con propiedad de la bomba de Andrés Carrascal; OCCIDENTE: Con la carretera que conduce a Pamplona; SUR: Con propiedad de Hugo Portilla; ORIENTE: Con Rosario o Joaquina Martínez. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No.260-194504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.- Predio No.01-00-0206-0019-000.- No obstante los linderos y

COPIA SIMPLE
NOTARIA CUARTA - CUCUTA

No copia exp Agosto 16 /2012/

medidas descritas, la venta se hace como cuerpo cierto.- **PARAGRAFO: Manifiesto**
bajo la gravedad del juramento que el bien inmueble objeto de esta venta **NO SE**
ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 258 DE 1.996).- **SEGUNDO.-**
TRADICION: Que el inmueble anteriormente descrito lo adquirió la sociedad vendedora,
de la siguiente forma: El lote de terreno y las mejoras, por compra hecha a los señores
JOSE MIGUEL AMAYA, PEDRO ANTONIO REYES AMAYA, EDIMER REYES AMAYA,
LUZ MERY REYES AMAYA, FLOR ALBA REYES AMAYA, NELSON REYES AMAYA,
JOSE DE LA CRUZ REYES AMAYA y MARIA EUCARIS MONTOYA RIOS, mediante
escritura pública número 404 de fecha 10 de Febrero de 2.009 de la Notaría Séptima del
Círculo de Cúcuta, posteriormente se hizo declaración de construcción, mediante escritura
pública número 363 del 04 de Febrero de 2010 de la Notaría Séptima de Cúcuta, debida-
mente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al Folio
de Matrícula Inmobiliaria No.260-194504.- **TERCERO.- PRECIO:** Que el precio de esta
venta es la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE**
(\$80.000.000,00), valor que declara la sociedad vendedora haber recibido en este acto
en dinero efectivo a entera satisfacción de manos de la compradora.- **CUARTO.-**
ENTREGA, LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Manifiesto que desde hoy hago entrega real
y material de lo vendido con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres
legalmente establecidas, excepto la servidumbre de acueducto activa, constituida por
escritura pública número 83 del 29 de Enero de 1.958 de la Notaría Primera de Cúcuta,
debidamente registrada, libre de gravámenes, como censo, demanda civil, hipotecas,
excepto la hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., constituida por escritura pública
número 4.792 del 27 de Diciembre de 2.011 de la Notaría Séptima del Círculo de
Cúcuta, debidamente registrada, embargo judicial, fideicomiso, arrendamiento por es-
critura pública, patrimonio de familia, condiciones resolutorias y limitaciones de dominio
y la sociedad vendedora se compromete a salir al saneamiento en los casos de ley.-
Manifiesto que el bien inmueble se encuentra a paz y salvo por concepto de servicios
públicos hasta la fecha.- **EL SUSCRITO NOTARIO PROCEDIO A PREGUNTAR A LA**
SOCIEDAD ENAJENANTE SI EL PREDIO TRANSFERIDO, SE ENCUENTRA O NO,
PROTEGIDO CON MEDIDAS DE PROTECCION PATRIMONIAL INDIVIDUAL A LA
POBLACION DESPLAZADA. A CONTINUACION LA SOCIEDAD ENAJENANTE A
SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO,
EXPRESA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL BIEN RAIZ ENAJENADO,

USU CALUSUBU
NOTARIA

de
li
li
hi
ac
ba
de
Si
si
cor
da
DA
El
rec
al
AFI
CO
non
Dec
son
cual
de la
decl
ADV
LA C
PER
OTO



USU EXCLUSIVO
NOTARIA CUARTA - CUCUTA



NO LO ESTA. QUINTO.- ACEPTACION: Presente nuevamente en este acto MARIA DEL PILAR GUTIERREZ RODRIGUEZ, quien dijo ser mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.898.605 expedida en Villa Rosario, de estado civil

casada con sociedad conyugal vigente, y manifestó: a.-) Que acepto la presente pública escritura en todas y cada una de sus partes especial la venta del bien inmueble que en mi favor se hace; b.-) Que he recibido el inmueble objeto del presente contrato; c.) Que el precio de la compraventa lo cancelé con recursos propios provenientes de actividades lícitas; d.-) Que conozco y acepto que el bien inmueble se encuentra a paz y salvo con los servicios públicos hasta la fecha; e.-) Que conozco, acepto y asumo el crédito hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S.A., a partir de la fecha; f.-) Que conozco y acepto la servidumbre de acueducto activa que recae sobre el bien inmueble; y g.-) Que bajo la gravedad del juramento manifiesto que el bien inmueble que adquiero será destinado para fines comerciales y no para casa de habitación de mi familia. - - -

Se protocoliza: Acta #8 de fecha 08 de Agosto de 2012. - - -
El suscrito notario cuarto del círculo de Cúcuta deja - - -

constancia que el entrelínea /de la Notaria Quinta de Cúcuta/ es válido de lo cual doy fe. - - -

Emendado: "según acta #8, 08/Agosto/12" Vale. Doy fe. - - -
El Suscrito Notario deja constancia de haber indagado a la compradora sobre los

requisitos exigidos por la LEY 258 DE 1.996, reformada por la Ley 854 de 2.003, y al no darse éstos el bien inmueble objeto del presente acto NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, por ser para fines comerciales.- LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR.- Que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, los números de sus documentos de identidad y sus estados civiles. Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son CORRECTAS y en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- A LOS OTORGANTES SE LES HIZO LA ADVERTENCIA QUE DEBEN PRESENTAR ESTA ESCRITURA PARA REGISTRO, EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS (02) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARA

COPIA SIMPLE
NOTARIA CUARTA - CUCUTA

INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCION DE MES DE RETARDO.- Leído el presente instrumento por los otorgantes y enterados de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el término legal, lo aprueban, aceptan y firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fe.- Se protocoliza con el presente instrumento público los siguientes documentos: a) Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los otorgantes.- b) PAZ Y SALVO No.1701, EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE LOS PATIOS. HACE CONSTAR: QUE EL PREDIO: 010002060019000, AVALÚO: \$79.908.000. REGISTRADO A NOMBRE DE: SOC-PRODUCOM LTDA. SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS, EXPEDIDO CON FECHA: AGOSTO 10, 2012. VALIDO HASTA: 31 DE DICIEMBRE DE 2012.- HAY FIRMA ILEGIBLE.- c) Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL PRODUCOM LTDA., expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.- Esta escritura se extendió en DOS (02) hojas de papel Notarial series números 199849666 y 199849673.-

Derechos notariales \$ 255.061,00 -- IVA \$ 45.648,00 =====
conforme a la Resolución 11439 del 29 de Diciembre de 2.011. Recaudos \$ 12.750,00

LOS OTORGANTES:

LA SOCIEDAD VENDEDORA,



SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL PRODUCOM LTDA.

ZORAIDA SANGUINO ABRIL

Gerente

LA COMPRADORA,

Maria del Pilar Gutierrez Rodriguez
MARIA DEL PILAR GUTIERREZ RODRIGUEZ.

EL NOTARIO CUARTO DE CUCUTA,



RUBEN DARIO GALVIS GARCIA.

Paqy -N- SOCIEDAD PRODUCOM-LTDA-MARIA-GUTIERREZ-2012-agosto

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.
E.S.D.

REF: RADICADO: 2018-245.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: PEDRO NEL DIAZ GOMEZ C.C. 13841118
DEMANDADO: JAVIER ALEXIS PEDRAZA LEAL C.C. 1090175290

BRENDA KAROL SANDOVAL TIRIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1090409742 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 317.182 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Cúcuta, actuando en mi condición de Auxiliar de la Justicia (Curador Ad-Litem), nombrada y aceptante del cargo, a usted comedidamente por medio del presente escrito, me permito manifestarle que comparezco ante su despacho a descorrer el traslado, dar contestación a la Demanda y proponer excepción de merito, en el proceso de la referencia y actuando como curador Ad-Litem, representante del demandado JAVIER ALEXIS PEDRAZA LEAL. Ordenados en auto.

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte aprobado en autos.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda, por carecer de fundamento legal, teniendo en cuenta que, sobre la letra de cambio cobrada mediante el presente proceso, recae el fenómeno de la prescripción.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN:

La presente excepción se fundamenta en que el titulo valor que se presenta para el cobro se encuentra prescrito, entendiéndose la prescripción como la pérdida del derecho contenido en el titulo por la negligencia del acreedor en ejercer la acción cambiaria, ejecutiva o de cobro, dentro del término propio para hacerlo respecto de cada título en particular, en el caso concreto que nos ocupa debemos remitirnos a lo contenido en el artículo 789 del Código de Comercio el cual nos dice que la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir del vencimiento de la letra y encuentra su

Celular: 3233241340
E-mail: brendasandovaltiria@gmail.com

fundamento legal esta excepción planteada en el numeral decimo del artículo 784 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. PRESCRIPCIÓN.

a. La letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, tiene como fecha de vencimiento el 01 de febrero del 2016, conforme lo manifestado en la demanda y los autos adjuntos por el despacho, por lo cual la prescripción operaria desde el 02 de febrero del año 2019.

b. Mediante la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa, se interrumpió el termino de prescripción de la acción, pero dicho efecto solo se mantiene de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., si el demandante notifica el auto que libro mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de dicha providencia, lo cual para el caso en concreto se tiene que la notificación del auto se dio por medio del estado del día 23 de noviembre del 2018, por lo cual el termino que tenia para notificar al demandado iría hasta el 23 de noviembre del 2019.

c. Teniendo en cuenta lo anterior y al darse la notificación del mandamiento de pago hasta el día 13 de octubre del 2021, se supero ampliamente el termino que tenia el demandante para notificar al demandado el auto que libro mandamiento de pago, por lo anterior al no operar la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94 del C.G.P. es que se concluye que el titulo valor objeto de la presente ejecución se encuentra prescrito desde el 02 de febrero del 2019.

Por lo anterior expuesto me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer la anterior EXCEPCIÓN DE MÉRITO, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.

PRUEBAS

- a. El titulo valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.

Celular: 3233241340
E-mail: brendasandovaltiria@gmail.com

b. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 784 y 789 del Código de Comercio, artículos 96, 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la AVENIDA 8A # 6-70 CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE APTO 302 TORRE 1, Cúcuta, al correo electrónico brendasandovaltiria@gmail.com o en la secretaria del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor juez,

Atentamente,



BRENDA KAROL SANDOVAL TIRIA.

C.C. 1.090.409.742

T.P. 317.182 del C. S. de la J.

CORREO ELECTRONICO: BRENDASANDOVALTIRIA@GMAIL.COM

Celular: 3233241340
E-mail: brendasandovaltiria@gmail.com